

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN ESPECIAL QUE SERÁ LA ENCARGADA DE DICTAMINAR EL
EXPEDIENTE N° 20.580, “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.730**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

EXPEDIENTE N° 20580.

CUARTA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 1° de Diciembre de 2017 al 30 de Abril de 2018)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS**

**COMISIÓN ESPECIAL QUE SERÁ LA ENCARGADA DE DICTAMINAR EL
EXPEDIENTE N.° 20580, "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS", EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.° 20730**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

EXPEDIENTE N° 20.580

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Legisladores Johnny Leiva Bonilla, Steven Núñez Rímola, Maureen Fallas Fallas, Sandra Pizsk Feinziiber, Marco Vinicio Redondo Quirós y Paulina María Ramírez Portugués todos suscribientes y miembros de COMISIÓN ESPECIAL N°20730 QUE SERÁ LA ENCARGADA DE DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N.° 20580, "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS", EXPEDIENTE LEGISLATIVO , rendimos formalmente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el EXPEDIENTE 20.580 "*LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS*".

A) GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley fue propuesto por el Poder Ejecutivo. Ingresó al orden legislativo el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, enviado a la Imprenta Nacional para su publicación, ese mismo día y fue publicado en el Alcance N° 272 a la Gaceta N° 215 del 14 de noviembre del mismo año.

Se recibe en Comisión e ingresa al orden del Día de la Comisión de Asuntos Hacendarios el día 28 de noviembre de 2017. Se le asigna subcomisión el día 12 de diciembre del mismo año, integrada por: la diputada Paulina Ramírez Portuguez como coordinadora de la misma; y los diputados Steven Núñez Rímola, Rosibel Ramos Madrigal, Francisco Camacho Leiva y Otto Guevara Guth. (Acta N°46).

El día 28 de febrero del año 2018, y con los votos de reglamento, se aprueba una moción de orden vía artículo 208 bis del Reglamento para que una Comisión

EXPEDIENTE N° 20.580

Especial, mediante un procedimiento especial conozca y dictamine este proyecto en un plazo predeterminado y sea enviado al Plenario Legislativo una vez dictaminado para su pronta aprobación, (Acta de la Sesión 140 del día 28 de febrero de 2018).

El día 12 de abril la Comisión Especial N° 20730 queda debidamente instalada y el 13 de abril se recibe el Expediente en la Comisión, ingresando al orden del día.

Mediante moción de orden se envió a consultar a las siguientes instituciones, organizaciones de la sociedad civil:

- Asamblea Legislativa de Costa Rica
- Contraloría General de la República
- Defensoría de los Habitantes de la República
- Corte Suprema de Justicia
- Tribunal Supremo de Elecciones
- Presidencia de la República
- Dirección General de Servicio Civil
- Procuraduría General de la República
- Ministerio de la Presidencia
- Ministerio de Gobernación y Policía
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Ministerio de Cultura y Juventud
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
- Ministerio de Agricultura y Ganadería

EXPEDIENTE N° 20.580

- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Ministerio de Comercio Exterior
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Banco Central de Costa Rica (BCCR)
- Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- Banco de Costa Rica (BCR)
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Colegio San Luis Gonzaga
- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)
- Consejo Nacional de Producción (CNP)
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- Instituto de Desarrollo Rural (INDER)
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)
- Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)
- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)
- Junta de Protección Social (JPS)
- Patronato Nacional de Ciegos (PANACI)

EXPEDIENTE N° 20.580

- Patronato Nacional de Infancia (PANI)
- Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)
- Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
- Universidad de Costa Rica (UCR)
- Universidad Estatal a Distancia (UNED)
- Universidad Nacional (UNA)
- Universidad Técnica Nacional (UTN)
- Comisión de Energía Atómica (CEA)
- Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)
- Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)
- Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)
- Colegio Universitario de Cartago (CUC)
- Junta de Desarrollo de la Zona Sur (JUDESUR)
- Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)
- Colegio Universitario de Limón(CUNLIMÓN)
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)
- Editorial Costa Rica (ECR)
- Radiográfica de Costa Rica (RACSA)
- Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.
- Correos de Costa Rica S.A.
- Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART)
- Confederación de Trabajadoras RERUN NOVARUM (CTRN)
- Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos RERUN NOVARUM (CCTDRN)
- Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC)
- Confederación Unitaria de Trabajadores (CUT)
- Central General de Trabajadores (CGT)
- Central Social Juanito Mora Porras(CSJMP)
- Todas las Municipalidades del país.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL VÍA ARTÍCULO 208 bis:

Este proyecto se tramita bajo un procedimiento especial establecido mediante una moción de orden por la vía de del artículo 208 bis del Reglamento Legislativo.

El mismo asegura todas las garantías y derecho políticos de los señores y señoras diputados tal y como se establecen en la Resolución # 03220-00 de La Sala Constitucional de las diez horas, treinta minutos del dieciocho de abril del año dos mil, así como otras resoluciones subsiguientes relativas al procedimiento legislativo y en especial relativo a la aplicación de los procedimientos vía artículo 208 bis. A saber: Derecho de participación, derecho de enmienda, contradictorio y réplica, respeto de las minorías, pero también de la libre expresión de la voluntad de las mayorías, publicidad, consulta, libre acceso al expediente legislativo, entre otros. Respetándose todo trámite y requisito “sustancial” tal y como lo ha señalado esta Sala.

No está demás recordar que este tipo de tipo de trámite se creó como un antídoto jurídico para combatir las prácticas abusivas en el derecho que, tradicionalmente han aplicado algunos representantes populares con las más diversas intenciones.

A manera de ejemplo, del abuso del derecho, se puede reseñar que de las mociones 182 a la 226 y de las 228 a la 587, son mociones presentadas por el Movimiento Libertario dirigidas a exonerar diferentes servicios no catalogados como esenciales, como por ejemplo servicios de dibujo artístico, perforadores de pozos, locución, cortadores de tela, peones de montaje espectáculos públicos, servicios de confitero, chocolatero y fabricación de pastas, servicios de pistero, entre otros.

RESUMEN DEL PROYECTO.

La iniciativa de ley plantea una reforma integral a la Ley del Impuesto sobre las Ventas, Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, una reforma parcial al Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092, Ley del impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 , así como una adición a la Ley de Salarios Públicos y la creación de una norma de responsabilidad fiscal, conocida como Regla Fiscal.

B) CONTEXTO FISCAL Y LA PROPUESTA PRESENTADA

En los últimos años, se ha dado un aumento en la recaudación tributaria del país, que ha llevado a que los ingresos fiscales sean cercanos al promedio de los ingresos fiscales en países de América Latina y el Caribe, no obstante, y a pesar

de dicha mejora y de los esfuerzos realizados para reducir el gasto, los recursos resultan insuficientes para financiar los gastos actualmente necesarios en el país.

Los altos niveles de déficit han provocado un rápido aumento de la deuda pública que hace cada vez más difícil cubrirla con los ingresos tributarios actuales. El presupuesto del Gobierno Central pasó de un superávit del 0.57% del PIB en 2007 a un déficit del 6.2% en años recientes. La deuda pública se elevó de aproximadamente el 25% del PIB en 2008, a más del 40% en 2015. El nivel de endeudamiento en Costa Rica es elevado en comparación con el promedio estimado en los países de la región. Por otra parte, el endeudamiento expresado como porcentaje de los ingresos públicos alcanza niveles insostenibles y ha crecido más que en los demás países de la región. En 2015, el nivel de endeudamiento en Costa Rica fue casi tres veces mayor que los ingresos anuales del Gobierno, lo cual posiciona a Costa Rica en el segundo puesto más alto de la región después de El Salvador.

Si no se aborda convenientemente, el déficit fiscal de Costa Rica podría ser insostenible, y la deuda pública, podría llegar a alcanzar valores críticos que pondrían en riesgo el crecimiento del país. Para equilibrar el presupuesto, Costa Rica debe obtener nuevos ingresos y, al mismo tiempo, controlar el gasto público, se necesita corregir las distorsiones que generan por ejemplo, a raíz de la excesiva destinación específica que se le ha dado a los ingresos fiscales y que limita de manera sustancial las decisiones gubernamentales sobre financiación pública, así como también es necesario establecer las normas para la desaceleración del gasto, y control de los disparadores del gasto, todo lo cual, unido a una reforma en la estructura tributaria, son los elementos necesarios que se requieren para hacer que Costa Rica se ubique en el camino que lleva a la sostenibilidad fiscal.

En relación a los nuevos ingresos, se debe tener en cuenta que Costa Rica no cuenta con un sistema de IVA moderno. El actual impuesto general sobre las ventas exonera a los servicios, salvo los expresamente gravados, lo cual limita la neutralidad del impuesto, lo cual unido a la estrecha base gravable, genera una significativa pérdida de potenciales ingresos. El sistema de impuestos sobre las ventas vigente resulta asimismo regresivo, debido a la existencia de exenciones que benefician principalmente a los grupos de la población de mayor poder adquisitivo.

Por su parte, el Impuesto sobre la renta presenta también una serie de problemas estructurales, el cual por ejemplo grava de modo distinto las diferentes clases de

renta personal; así sucede especialmente con los ingresos del empleo y los ingresos empresariales de las personas físicas. En general, la estructura del impuesto infringe el principio de equidad fiscal horizontal, ya que los contribuyentes que obtienen los mismos ingresos pero de distintas fuentes son gravados de manera diferente; también incumple la equidad fiscal vertical, dado que una renta elevada no paga necesariamente más impuestos que una más baja.

De igual forma, en el impuesto sobre la renta vigente, se gravan las ganancias de capital únicamente cuando provienen de la actividad comercial habitual de la empresa o de la venta de activos depreciables, y ha sido la Sala Constitucional la cual ha definido, de forma bastante restringida, el concepto de “actividad habitual”, indicando que es aquella actividad predominante que una empresa lleva a cabo de manera pública y frecuente y a la cual dedica la mayor parte de su tiempo, así las cosas cualquier ganancia de capital que no cumpla con esta definición no es gravada.

Los ingresos percibidos por profesionales como abogados, arquitectos, médicos, odontólogos y contadores, adscritos al régimen de servicios profesionales independientes, tributan de igual modo que los ingresos por actividades empresariales ejercidas de manera personal. Para aquellos profesionales que no llevan registros contables o no emiten facturas, los impuestos se establecen según una renta presuntiva. La presunción se sitúa entre 250 y 335 veces un salario base, según cada profesión. No obstante, la elusión de impuestos en estos sectores es un problema crítico. Según un informe publicado en 2015 por la Contraloría General de la República, en torno al 55% de las personas físicas y jurídicas que prestan servicios en actividades rentables profesionales, declararon cero impuestos sobre la renta.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la necesidad de aprobar la reforma planteada la cual contiene los siguientes pilares:

- Mejora en la estructura de los impuestos que permita una mejora recaudatoria y acercarse a un equilibrio presupuestario, lo cual pasa por:
 - Convertir el impuesto general sobre las ventas en un IVA moderno con una base amplia que grave los servicios.
 - Reforzar el impuesto sobre la renta, disminuyendo la desigualdad y ampliando la base gravable y evitando el arbitraje presentado a partir de la distorsión tarifaria existente, incorporando reglas de transparencia internacional, y gravando las rentas del capital y haciendo las reformas necesarias para la correcta aplicación de las mismas.

- Establecer mejoras en las definiciones de prohibición y dedicación exclusiva, poner tope a las anualidades, y demás regulaciones que ordenan la materia de empleo público.
- Crear una regla de disciplina fiscal de tercera generación enfocada en la desaceleración del gasto.

Ahora bien, en relación al primer pilar, sea la transformación del Impuesto sobre las Ventas, a un Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA), es importante reseñar que la neutralidad es el principio más destacado del impuesto, e implica que el empresario no se ve afectado económicamente por el impuesto pues al no incorporarlo como costo en el precio, se traslada el impuesto a terceros, involucrando a estos agentes económicos en su control, quienes por su interés de ejercer el derecho al crédito fiscal exigirán a su proveedor factura o comprobante autorizado, quien a su vez está forzado a incluirlo en su declaración tributaria como débito fiscal, evitando la acumulación del impuesto en el precio del bien o servicio hasta alcanzar al consumidor final.

La neutralidad del IVA se mantiene respecto al empresario cualquiera sea la magnitud de la tasa del IVA pues, los empresarios pagan el impuesto devengado por sus propias ventas, con deducción del impuesto que ha gravado sus compras, haciendo que se mantenga la misma ganancia.

Hablar de neutralidad en el IVA implica que el gravamen que se exige a todos los intermediarios en la cadena de valor del producto o servicio hasta llegar al consumidor final no produce distorsiones dado que el mecanismo de deducción garantiza que el impuesto gravado y pagado por un operador que interviene en la cadena de valor va a poder recuperarse totalmente por el siguiente interviniente.

En el IVA la propuesta es la introducción de un sistema de IVA, bien diseñado y de base gravable amplia, que cubra tanto los bienes como los servicios, pueda generar ingresos adicionales y elimine las distorsiones existentes. Reformas adicionales relacionadas con el modo de ofrecer créditos para el IVA y con la tributación de los servicios transfronterizos los cuales son necesarios para mejorar la neutralidad tributaria. De igual forma, la limitación de la denominada tasa cero, de forma exclusiva para las exportaciones y la protección a las familias de menores ingresos a través de la canasta básica, hacen que el impuesto adquiera la modernidad que se requiere.

En este sentido, los cambios que se han presentado en el proyecto tienen que ver con la el tratamiento a la canasta básica y las exoneraciones que van asociada a la misma, esto como un mecanismo de protección a los grupos familiares de

menores recursos, lo cual se refleja también en la introducción de un escala adicional para la tarifa reducida del dos por ciento (2%).

Por su parte, en el impuesto sobre la renta, presenta en el texto base una reforma parcial que incluía dos componentes principales, el primero una norma de transparencia internacional referida a establecer que no serán reconocidos como gastos, aquellos realizados en jurisdicciones que sean consideradas por el país como paraíso fiscal y todo lo referente a los gravámenes de las rentas del capital, cambios necesarios para ir acercando la norma a los estándares internacionales y proveer una mejora en su estructura al impuesto, y generar así la mejora recaudatoria requerida.

No debe perderse de vista, que la mejora en la estructura y la modernización de los impuestos, son el camino que permitirán una mejora recaudatoria y que el objetivo principal de la reforma es procurar el equilibrio fiscal. Así las cosas, y con esta óptica, se aprobó una moción que crea dos tramos adicionales en las rentas del trabajo, lo cual además es una medida que aporta mayor progresividad a la norma.

Reforzando el tema de transparencia internacional, también se aprobó una moción que regula los denominados precios de transferencia, norma vital para poder hacer efectivos los controles sobre empresas vinculadas nacional e internacionalmente.

C) AUDIENCIAS

Como aspectos relevantes de las audiencias recibidas durante el procedimiento especial para el expediente 20.580 “*Ley De Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*”, se pueden enumerar las siguientes:

Resumen sesiones comisión fiscal

Audiencia de Hacienda, 14 de marzo

Acta No. 2

Leonardo Salas, viceministro de ingresos.

Priscilla Piedra, directora general de Hacienda

Carlos Vargas, Dirección General de Tributación

· Señalan que la iniciativa consta de componentes:

ü **Reforma integral al impuesto sobre las ventas:** tributo que va dirigido al consumo y que grava cada una de las etapas de la cadena productiva. En CR tenemos un impuesto incompleto.

Se amplía de la base del impuesto. Es decir, estaríamos gravando ahora en forma general toda la venta de bienes y toda la prestación de servicios y se exonerarían únicamente los que expresamente estén contemplados en la norma. Algunos ejemplos de exoneración son: Los servicios de transporte terrestre, energía y agua residencial, materias primas como trigo.

Se mantiene una tarifa del 13% y una reducida de 4%.

Adicionalmente, como una novedad se incluye el mecanismo de cobro para los servicios intangibles; es decir, todos aquellos que se prestan o que se consumen a través de plataformas digitales y demás.

Trae un gravamen general a las rentas de capital y las tasas son 15%, excepto mutuales, cooperativa y BPDC, que están gravadas con el 8%

ü **Reforma parcial a la ley del impuesto sobre la renta:** Nosotros tenemos, dentro de estas cédulas, impuestos que van del 0 % al 65 %, lo cual genera una serie de arbitrariedades, porque permite disfrazar actividades respecto de otras, a efectos de cancelar una tarifa menor.

Por lo cual podemos decir, en algún grado, que nuestra propia legislación favorece la elusión, ¿verdad? Y ese es uno de los temas por los cuales es también importante. Lo único que se tiene gravado, en este momento, son las rentas de capital del sector financiero.

La reforma se plantea para incorporar normas anti paraíso como parte del proceso de incorporación a la OCDE.

ü **Empleo público:** Es la definición, la regulación y la diferencia entre los términos de dedicación exclusiva y prohibición. Esto incluye todo el tema de los contratos que deben de firmarse, la periodicidad con que se debe de hacer, la norma que indica que no se puede tener dedicación exclusiva y prohibición en forma simultánea. Se crea un límite a las remuneraciones totales en la función pública, el cual establece que no pueda superar por mes el equivalente de 20 salarios base más bajo.

ü **Regla fiscal a nivel legal:** La regla fiscal es un cuerpo normativo que establece reglas de cómo se debe gestionar el gasto público. La regla fiscal que estamos proponiendo, estaría dentro de ella, todo lo que es el sector público no financiero, con tres excepciones: la Caja Costarricense del Seguro Social, en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, porque eso tiene otro tipo de regulación, materia de pensiones. Y, también, lo que es las empresas que están en libre competencia en lo relativo a la actividad que esté al libre mercado.

Esta regla no es de recorte de gasto, es de desaceleración del gasto corriente. Entonces, el gasto va a crecer, pero dentro de unos parámetros (límite de deuda PIB y el promedio de crecimiento del PIB de los cuatro años anteriores) que están determinados, y va a continuar a un ritmo más lento de lo que venía creciendo en el pasado. Es decir a mayor deuda, mayor será la restricción de crecimiento del gasto corriente.

○ Entonces, tenemos cuatro escenarios: uno donde la deuda es menor al 30 % del PIB, o bien, que ya el gasto haya llegado, al gasto corriente ya haya llegado al 17 % del PIB, la deuda entre el 30 y el 45 %, y la deuda entre el 45 y el 60, y, por último, un escenario cuando la deuda es mayor al 60 % de la producción.

○ Entonces, teniendo claro cuál es el escenario que aplicaría, hacemos un promedio del crecimiento del PIB nominal de los cuatro años previos y le aplicamos estos parámetros que vemos aquí en esta columna. Si la deuda es inferior al 30 % de la producción o ya llegamos a un límite de que el gasto corriente sea igual al 17 % del PIB, decimos, que se le va a permitir al gasto corriente crecer un 100 % de ese promedio, que previamente habíamos calculado.

○ Si la deuda está entre el 30 y el 45, va a crecer solo un 85 % de ese promedio. Si está entre el 45 y el 60 a un 75, y si la deuda ya sobrepasa el 60 % de la producción, va a crecer un 65 % de ese promedio y, además, la regla ya no se aplicaría solo a gasto corriente, sino también a gasto a capital por ser un escenario extremo.

¿Qué pasa si tenemos una recesión económica o una emergencia nacional? El proyecto de ley contempla disposiciones para escaparnos de la regla, si caemos en esa situación. Entonces, la regla se suspende si hay una declaratoria de emergencia nacional que implica un costo o un gasto de más del 0.3 % del PIB, porque no es cualquier emergencia, sino que la emergencia de verdad amerite un aumento de gasto. Y, también, si hay una recesión económica, entonces también ahí, entraríamos a suspender la regla.

Y, bueno, aquí tenemos una norma que incorporamos, que esa norma es muy importante para que la regla se pueda cumplir, que decimos que si la deuda del Gobierno Central supera el 50 % del PIB, entonces, el Ministerio de Hacienda va a

tener una mayor discreción para girar los destinos específicos, porque como sabemos, actualmente, el presupuesto es sumamente rígido y eso le limita el control al ministro de Hacienda.

La regla también contempla normas de disciplina fiscal que dicen que todo gasto nuevo deberá crear su fuente de financiamiento, y también que si hay nuevas exoneraciones, esta deberá contemplar las fuentes que habrán de financiarlos.

- Se indicó que se han llegado a acuerdos. Lo indicado por Hacienda hace referencia a ajustes técnicos, ya que por un error material se dejaron por fuera del IVA, una serie de derogatorias necesarias y eso es lo que se ha tratado de conversar con algunos Diputados. Aclaró que son temas necesarios para darle la viabilidad al texto.

- En cuanto al tema de la incorporación de la factura petrolera es una solicitud de la CGR.

- La regla no busca suspender los destinos específicos, sino tener mayor discrecionalidad en cuanto a la asignación.

- Se indicó que este proyecto viene siendo negociado desde la administración Pacheco y se retomó en la Administración Chinchilla. Posteriormente se construye este texto con base en los presentados en el 2015. Y que se han mantenido consultas constantes con los diferentes sectores, como por ejemplo UCCAEP y el sector farmacéutico, construcción y agrícola.

- El viceministro manifestó que este porcentaje es insuficiente para lograr una reducción significativa en el déficit, pero es un respiro.

- El viceministro explicó que en el IVA se propone una exoneración en el arrendamiento de vivienda, cuando no sea mayor a un salario base de oficinista del Poder Judicial.

- Respecto al tema de internet, se busca gravar los servicios transfronterizos que se prestan por medio de internet. En el caso de las empresas no les afecta, ya se cobra el valor agregado por el producto final.

- Se explicó que lo que se realiza con el IVA es ampliar la base y esta iniciativa evita consecuencias mayores como una crisis de flujo financiero. Este proyecto atrae una serie de condiciones favorables para la economía. Agregó que la reforma es importante pero es insuficiente. Indicó que no hacer la reforma es seguir engordando intereses y tener la mayor regresión del país.

- Las tasas de interés han estado subiendo y si no se dan señales claras, se aumenta el costo no solo para Hacienda sino también para todos los ciudadanos.

- El proyecto grava todos los servicios de educación privada. Respecto a los servicios de salud, también están gravados pero hay un sistema de devolución cuando se paga con tarjeta de crédito o débito.
- El impuesto al valor agregado es un espejo del impuesto sobre la renta. Permite mayor control y fiscalización sobre el IVA y renta. Se promueve la formalidad.

Observaciones de los diputados:

Otto Guevara: Cuestiona el mecanismo a emplear para garantizar que los nuevos gastos a cargo del presupuesto tengan financiamiento, indica que quien será el encargado de frenar las iniciativas para que tengan el contenido económico, serán los Diputados, la Contraloría? Cuáles serán las sanciones por el incumplimiento de la regla fiscal?

R/ se le indica que una forma de control es que se consulte al Ministerio de Hacienda y este en los criterios que emite hará la salvedad de que carece del financiamiento.

Sandra Piszcz: señaló que ella espera que al reducir el presupuesto de las autónomas, se reduzcan las transferencias. Se debe señalar que las reducciones en las autónomas implica un ahorro de hasta un 1%.

Solicita aclarar cuál es la referencia que determina el salario base.

Ambos coinciden que en el tema del empleo público se debe de establecer topes al auxilio de cesantía (8 años), y comentan que hay elementos del proyecto 19506 que pueden ser incluidos para mejorar la iniciativa. Siempre que se garanticen los derechos adquiridos.

Audiencias, 19 de marzo sesión de la mañana

Acta No. 3

Se conocieron 10 mociones de las cuales se aprobó una de texto sustitutivo.

Audiencia Allan Saborío Soto, asesor de Deloitte

ü Celebra el trámite del 208 bis para este proyecto, que contiene un componente importante de ingresos y contiene un componente, por lo menos significativo en materia de gasto, donde se echa de menos el componente de reactivación económica como parte de una solución integral del problema del déficit fiscal.

ü Cree que Costa Rica con una carga tributaria del 13%, sin tomar en cuenta cargas sociales, está muy lejos de poder solucionar su problema fiscal.

ü Siente que la regla fiscal va en buen camino. Siento que en el componente de empleo público falta muchísimo que caminar. Pero entiendo que ese proyecto es producto de una situación y unas circunstancias muy particulares.

ü Llegó al momento de comenzar a hablar de eficiencia en el gasto de los recursos en el sector público.

ü No podemos estar satisfechos, única y exclusivamente, con la circunstancia de que nos estamos acercando a un 8% del producto bruto en educación, cuando los indicadores de educación aún con un incremento significativo en el gasto, no son comparables con países en condiciones similares a las nuestras.

ü El proyecto tiene dos grandes componentes que son: la parte de impuesto al valor agregado y la reforma, muy livianita, de impuesto sobre las utilidades. Persiste en la iniciativa un pecado original, un enorme problema que tiene nuestra legislación tributaria, y es el hecho de que no conecta el impuesto de valor agregado, nuestro actual, ni conecta nuestro actual impuesto de ventas con el impuesto sobre las utilidades y esto hace que los resultados de impuesto de ventas en la actualidad y del impuesto al valor agregado en el futuro, no van a ser lo deseables ni se van a alcanzar los resultados que se obtienen en otros países. Me refiero a las dos modalidades de impuesto sobre las utilidades, que son básicamente las rentas de trabajo personal dependiente, que es lo que la gente llama el impuesto al salario, y la rentas de las personas físicas con actividad lucrativa, en ninguno de los dos casos existe algún tipo de incentivo para que los contribuyentes, sea del impuesto al salario o las rentas del trabajo personal dependiente se conviertan en coadyuvantes de la administración.

ü En el tema de salud tenemos una tarifa diferenciada; pero, esa tarifa, eventualmente, se va a devolver cuando exista el procedimiento y mientras se mantiene la exoneración en el actual proyecto. Pero aún con una tarifa diferenciada no se puede asociar como gasto al ingreso que se obtiene por salarios o al ingreso que se obtiene en rentas del trabajo personal dependiente.

ü El proyecto, hablando de renta, tiene componentes importantes que van a venir a solucionar temas de litigio y de incertidumbre que existen en el país, como es por ejemplo el tratamiento adecuado que el proyecto tiene a las diferencias de cambio y la utilidad que estas generan cuando queda total y absolutamente claro, que es sobre la base de la realización. Incrementa, digamos que notablemente, en lo que son rentas del capital, el impuesto a las inversiones cuando pasamos de un 8% a un 15%, cuando en lo que son rendimientos de fondos de inversión se pasa de un 5% a un 15%.

ü El proyecto deja de lado, algunos elementos que son realmente importantes; por ejemplo, en materia de pérdidas y amortización de pérdidas

ü En materia de globalización del impuesto sobre la renta

ü Se ha dado un paso importantísimo en globalizar el impuesto para el sector financiero, porque esto ha venido generando una cantidad de litigios monstruosos por muchísimos años que podrían poner a instituciones del sector financiero, especialmente a bancos y bancos públicos, en una situación de inestabilidad. Esto va a nivelar absolutamente la cancha. Pero, el componente de globalización del impuesto se limita básicamente al sector financiero y no se extiende a la totalidad de las actividades de este país.

ü Sobre la parte relacionada con ganancias de capital a la posibilidad de revaluación de los activos, es absolutamente ineficiente, pero es mejor que lo que tenemos hoy, que no permite la revaluación para efectos de impuestos sobre las utilidades.

ü Echa de menos que el proyecto no contiene absolutamente nada relacionado con medio ambiente y con impuestos verdes.

ü El IVA, en términos muy sencillos, significa que pasamos de un concepto de mercancías a bienes, lo cual es lo correcto, porque no estaríamos gravando, única y exclusivamente bienes tangibles, sino también bienes intangibles.

ü Recomienda que se tomen medidas sobre la canasta básica, actualmente tenemos aproximadamente 250 artículos cuando en el resto de América Latina son alrededor de 50 artículos. Actualmente se benefician productos que no son tan básicos y eso produce que el impuesto sea más regresivo.

ü Deben de precisarse dentro de la tramitación del proyecto, como es por ejemplo una doble imposición que existe al momento de comprar mercancías en línea, el proyecto grava mercancías que se compran, por ejemplo, por Amazon y debo de pagar el 13% al momento de hacer efectivo el pago con mi tarjeta, que es una tarjeta emitida por un emisor costarricense y debo de pagar de nuevo el 13% cuando ese artículo es nacionalizado en el país al momento que ingresa.

ü Prestación de servicios: ejemplo en una empresa que le vende servicios a otra empresa que tiene la costumbre de pagar a 60 días. Entonces resulta ser que si la ley entra en vigencia hoy, yo voy a tener que pagar el impuesto de valor agregado el próximo mes y si resulta ser que me pagan a 60 días, yo voy a tener que financiar un 13% de la totalidad de mi facturación cada uno de los meses. Y eso es, total y absolutamente, confiscatorio.

ü Afirma que uno de los problemas más graves del país es la informalidad y que es muy caro pasar a la formalidad.

ü Recomienda que se estudie la posibilidad de brindar una amnistía bien estructurada que permita formalizarse y adecuar la relación con las administraciones tributarias. Y que el producto de esta vaya a amortizar deuda y eventualmente, también vaya a gastos de inversión en infraestructura que es lo que requiere este país, con carácter de emergencia.

Audiencia Mario Gómez y al señor Rafael González, Asociación Bancaria Costarricense.

ü Apoyan la reforma fiscal, incluyendo todos los esfuerzos que se hagan para reducir y contener el gasto público y buscar la eficiencia en la ejecución presupuestaria.

ü Proponen reformar el artículo 1 de la ley de renta, básicamente, para que las entidades financieras pasen de un esquema de renta cedular a un esquema de renta global. Y que quede claro que los gastos que las entidades financieras realicen y que estén establecidos en la ley o a través de las regulaciones que establece el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras, quede claro y detallado que son gastos deducibles.

ü Solicitan que se incluya las operaciones que tienen que ver con banca de desarrollo y como ha manifestado alguna de las cámaras de agricultores, que se extienda a algunas otras instituciones del sector agrícola.

ü Están de acuerdo en que los servicios que se consumen en Costa Rica, que se generan en el exterior paguen el IVA.

ü Les preocupa el cobro del IVA en relación con el procedimiento que se establece en el caso de uso de tarjetas de crédito en el exterior. Señalan que el mecanismo para poder recuperar esos dineros es engorroso y va a crear un retroceso en el uso de las tarjetas.

ü Es importante que nosotros en lugar de ahuyentar el ahorro público del exterior, aprovechemos el ingreso del ahorro público del exterior; eso es, básicamente. Y que no pongamos trabas a ese ingreso que, de por sí, va a ser muy necesario. O sea, que si alguien logra conseguir, como a veces pasa que se logran conseguir empréstitos del exterior a tasas muchísimo más favorables de las que pueden conseguir aquí y por montos mayores, que no haya obstáculos para esos fondos.

Audiencias, 19 de marzo sesión de la noche

Acta No. 4

Audiencias:

Sr. Efraín Monge Quesada

Presidente Cámara Costarricense de Salud.

ü Expresó preocupación por la cantidad de personas que pueden dejar de utilizar el servicio de medicina privada, ya que alrededor del 30% de los usuarios son parte de la población más vulnerable del país.

ü Señala que al encarecer los servicios se va a aumentar las listas de espera en los hospitales públicos, indicó que actualmente ellos atienden alrededor de un 10% del total que atiende la CCSS.

ü Turismo médico, indicó que les preocupa cómo afectaría este cambio a este sector, el cual solo en el 2016 generó que más de setenta mil personas llegaron a Costa Rica a atender algún tipo de servicio de turismo médico, es decir cuatrocientos ochenta y cinco millones de dólares, que según las encuestas del Banco Central de Costa Rica, fueron generados por esta actividad.

ü Entiende la necesidad que existe de mejorar los controles, pero referente a la posibilidad de los pacientes de recibir ese cashback, o esa devolución del dinero, el costo administrativo de esa operación es muy importante y debe ser considerado a la hora de escoger esa estrategia, como una estrategia de mitigación para esa población también.

ü Los mecanismos que se están implementando, están generando resultados y deberíamos esperar a tener esos resultados, para tomar otro tipo de iniciativas y no tomar estas iniciativas, sin entender y poder evaluar cuál es el impacto, como una medida, como la de la facturación electrónica, ya está generándole a la administración, en la administración y en la recaudación de los impuestos que es lo que ustedes están preocupados por hacer.

Sr. Andrés Castillo Saborío

Presidente Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

ü Estamos totalmente de acuerdo en la iniciativa que han tenido los señores diputados en mejorar la recaudación y disminuir gastos.

ü Externa preocupación por el impuesto que se le pretende poner al servicio salud, indica que esto afecta la seguridad social y no garantiza una mejor recaudación.

ü Señala que el turismo médico no solo beneficia al sector salud, sino que beneficia a los hoteles, transportes y agencias de turismo. Se recibe alrededor de setenta mil personas que vienen a atenderse en el país.

ü Apoyamos lo que se está haciendo, pero sí estamos en contra de gravar a la población, de gravar los servicios, de restarle competitividad al país. Y, no creemos que con este impuesto pues, vaya a solucionar mayormente las finanzas.

ü Los más perjudicados, con el impuesto, van a ser los pacientes, los costarricenses más que otra gente. Ustedes saben que cuando hay impuestos, al que se le traslada los costos, siempre va a ser al de abajo o al que tiene menos posibilidades de defenderse.

ü Tenemos que tener claro es que 20% de la población pobre ya está accediendo a estos servicios privados. Independientemente si es una consulta médica, o de pronto una cirugía de emergencia que tiene que acudir el impacto que va a tener en esa población es mayor por su ingreso.

ü El campo médico nacional es un campo sumamente importante, tiene una altísima credibilidad a nivel mundial la medicina de Costa Rica tanto Institucional. Costa Rica es un país que se decantó en los últimos años por la exportación de la inteligencia, de la capacidad, de la formación. Y la medicina es una de ellas, resaltó el éxito de la operación a la que fueron sometidos los niños siameses.

ü Indica que existen diferentes procedimientos que requieren hospitalización, una colonoscopia por ejemplo, y este procedimiento si pagará el impuesto, como esta hay muchos procedimientos más, por ello solicita que no se excluya lo que es hospitalización de la aplicación solo del 4% del impuesto y que la personas que utilizan el servicio realmente puedan aplicar la figura del *cashback*.

ü Explicó que la hospitalización en un hospital privado implica desde que usted llega y le dicen hay que internarlo. Entonces, se recibe en emergencias, sueros, medicamentos, observación, antibióticos de cualquier tipo que usted necesite, exámenes de laboratorio, exámenes de gabinete, procedimientos, algodón, gacitas; todas esas cosas van y, lógicamente, la estancia también. Aparte de esto, se mete si la persona necesita una atención especial por alguna razón fundamental, porque a veces pasa, también va dentro de toda hospitalización. Después, la parte médica, el médico tiene que dejar su factura, usualmente va por aparte, la gran mayoría de los casos, porque se trabajan dos aspectos diferentes.

Una parte de hospital, insumos, material, etcétera, y lo que es el médico y lo que son los servicios profesionales, ya sea de médicos o una nutricionista a la que le haya hecho una consulta, o haya ido una psicóloga a verla.

Sra. Carolina Morales Rincón

Representante de Asociación de Pacientes

ü Explicó que los padecimientos crónicos como la diabetes, no siempre es tratada de forma integral dentro de la atención primaria de la CCSS y es por ello que este tipo de pacientes tienen que acudir al sector privado para hacerse sus exámenes semestrales o anuales, exámenes que en la CCSS no se hacen con la frecuencia necesaria y que en muchos casos, cuando se logra sacar la cita es hasta para 2 años después.

ü La salud privada es utilizada en todos los estratos sociales del país, no solo en estratos altos y es vital; gravarla podría traer consecuencias en muchos de nuestros miembros de la Asociación y en muchos pacientes.

ü Le preocupa el tema de *cashback* y el cómo va a aplicar, pues señala que la población más vulnerable no siempre tiene tarjeta de crédito, si al caso tendrá de débito

ü Comenta que en la población en condición de pobreza, usualmente ambos padres trabajan y ambos son sujetos del rebajo que se hace por seguro social, entonces este impuesto al servicio médico privado puede afectarlos aún más.

Sr. Fernando Llorca

Presidente Ejecutivo Caja Costarricense de Seguro Social

ü Es muy importante reconocer aquí que en ningún lugar del mundo existe un sistema público que pueda o deba resolver todos los problemas de salud de su población. La mejor forma de desarrollar un sistema de salud integral en cualquier país, prácticamente, es mediante una debida articulación entre el sector público y el sector privado.

ü Indicó que se debería establecer la diferencia entro los servicios que consideramos de salud, los esenciales, de aquellos que no lo son como los servicios de estética.

ü Señaló que lo que sucede en el sector privado repercute directamente en la Caja Costarricense de Seguro Social, queramos o no. Las buenas prácticas profesionales de salud impactan directamente en el buen desempeño de la gestión hospitalaria de la Institución. Se contribuye a descongestionar los servicios públicos de atención de la enfermedad. El sector privado ayuda a no engrosar las listas de espera.

ü Recordó que la CCSS es una Institución que se financia de los aportes tanto del Estado como los aportes obrero-patronales del sector productivo. En ese sentido instamos a que se establezcan fórmulas de aplicación tributaria que favorezcan y permitan el mejor aporte posible a la seguridad social que tanto lo necesita de la sostenibilidad a largo plazo.

Observaciones de los diputados:

Marco Vinicio Redondo: Aclaró que la factura electrónica es igual que la factura de papel, nada más que va a tener el registro directo en la Tributación Directa. Pero si usted, como profesional no quiere reportar simplemente, no se dimite. Llega a ese acuerdo con las personas, no le cobra y simplemente no hacemos la factura. El hecho de que se dé el cashback es justamente para estimular que la persona solicite que se le emita esa factura. ¿Por qué? Porque al final va a tener la recuperación de ese dinero, sino va a quedar justamente obligado a ese pago.

Señaló que la OCDE expresó en una de las publicaciones que se han dado que me llama poderosamente la atención y también voy a hacer lectura, dice: "...el 30 % de las unidades familiares, o sea, los tres primeros deciles, con ingresos más bajos, se beneficia únicamente del 17 % de las exclusiones..."

O sea, que si mantenemos el modelo actual, en donde hay una exención total solamente, un 17% de esas exclusiones o de esas exenciones, van a ser para beneficiar a los tres deciles más bajos.

Y continúa diciendo: Mientras, que el 30 % de los más pudientes-estamos hablando del decil, 8, 9 y 10- alcanzan un nivel de beneficios tres veces mayor, un 51 %.

En otras palabras, este régimen de exoneraciones es totalmente regresivo. En vez de estar beneficiando en su mayoría a las personas que menos recursos tienen, que ha sido el argumento que se ha venido utilizando a través del tiempo, queda demostrado que no es así. Al final, a quienes estamos beneficiando son a los que más poder adquisitivo tiene.

Steven Núñez: Comenta que una de las preocupaciones de la Asociación Bancaria, era que se podía desincentivar el uso de la tarjeta. Pero en el caso

específico de salud, más bien, con la devolución que se estaría haciendo (el *cashback*), más bien, incentivaría el uso de la tarjeta, ya sea, de crédito o débito, lo cual, en buena hora, creo yo que eso es muy bueno.

Otto Guevara: cuestionó la forma en que se va a devolver el 4% a los ciudadanos, indica que si es mediante un reglamento que se establezca el procedimiento, el texto en discusión debe tener un transitorio para que el cobro de este porcentaje se haga en el momento en que el reglamento en el que se establece el mecanismo para devolver el dinero este publicado.

Francisco Camacho: menciona que estamos alegremente diciendo, bueno diay no, pasa la tarjeta y se le devuelve. Ojo, los intereses en tarjetas de crédito en este país es un proyecto que inventamos mover aquí, andan casi desde el 30, 40, 50 y hasta el 60%. O sea, que para sacar la tarjeta y pasarla por el datafono, casi casi es como... diay, yo creo que uno tiene que ver entre pasarse un cuchillo por el pescuezo o pasar la tarjeta por el datafono, ¿verdad?, ver qué le causa menos daño o qué le genera una muerte más rápida.

Audiencias, 20 de marzo sesión de la mañana

Acta No. 5

Audiencia 1:

Franco Arturo Pacheco

Presidente de la Unión de Cámaras Empresariales, UCCAEP

ü Entienden la urgencia de contar con ingresos frescos para atender el déficit primario; pero, lamentamos que la propuestas que hoy nos ocupa no conlleve acciones significativas en temas relacionados con la contención y reducción del gasto público y que en cuanto a los ingresos se refiere, tampoco presenta una solución que sea congruente con el resto del ordenamiento, comprometiendo la eficacia de la reforma.

ü El proyecto presentado por el Gobierno no es una solución. Es una medida paliativa a un paciente enfermo de gravedad, que requiere de una intervención inmediata.

ü Piden un esfuerzo adicional a quienes hoy dedicamos el 58% de nuestras utilidades en impuestos y cargas sociales, a los que estamos en la formalidad, a

los que cumplimos, por ello, también debe haber un esfuerzo denodado del Estado en reactivar la economía, atacar la informalidad y reducir el gasto público.

ü Recordemos que a nosotros, como sector empresarial, no solo nos preocupa el tema de generación de empleo, tenemos a doscientas trece mil personas hoy en día sin empleo, si no, que nosotros, aparte de generar empleo, tenemos nuestro patrimonio invertido aquí en el país, de manera que evidentemente, el tema es de suma importancia.

Elías Soley, miembro del Consejo Directivo de Uccaep.

ü El déficit primario de este país está aumentando alrededor del 0.6% anualmente.

ü El tema de la predictibilidad de la certeza, la seguridad jurídica es el elemento más importante que tenemos los empresarios en frente, es el elemento más importante, que el país tiene que enseñar hacia la inversión extranjera directa, pero también para la inversión local. Sin predictibilidad y certeza no hay inversión, sin inversión no hay empleos, y le corresponde al sector privado generar esos empleos que tanto se hablan en la campaña política electoral.

ü El escenario ideal es que el proyecto tenga un abordaje mucho más integral. En renta, por ejemplo, se incluye una globalización de la renta. Creemos que la opción de mantener un régimen territorial, pero globalizado es uno de los aspectos más importantes de esta reforma integral.

ü Señala que en el país constituir una empresa es muy caro, por eso uno de los retos que tiene el próximo gobierno es establecer algún tipo de mecanismo para atraer de la informalidad a la formalidad.

ü Señaló que no se puede continuar con este nivel de gasto, y que se debe de estudiar las diferentes instituciones públicas para determinar si realmente están haciendo lo que se les encomendó. Resaltó que cuando se decidió darle el 8% del presupuesto al MEP el PIB era muy diferente al que tenemos ahora. Lamentó que, con una cantidad tan alta de dinero destinada a educación, CR esté dentro del ranking de Latinoamérica para debajo de la mitad de tabla.

ü Sobre la devolución indicó que hay varias opciones de abordar el tema, pero sin duda creemos que el IVA con devolución para quintiles más bajos de ingreso, pareciera ser la mejor opción

Juan Carlos Chavarría Pozuelo

ü Sobre el IVA señalan que partiendo de que la canasta básica va a seguir exenta –según el entendimiento que tenemos-, la propuesta que nosotros planteamos en la moción correspondiente es que, este tema se resuelva a través de lo que se llama “las cartas autorizadas”, y aquí la propuesta específica es que este tratamiento de cartas autorizadas -que ahora les comento un poco- existe ya hoy en la legislación vía el reglamento a la Ley del Impuesto sobre las Ventas, tenga rango de ley, y entonces que incorporemos un artículo 21 bis, mediante el cual las cartas autorizadas tengan este rango de ley y eso es seguridad jurídica a los productores que van a poder hacer sus compras de insumos y pago de servicios y demás, sin que tengan que pagar ese impuesto o acumular ese impuesto que posteriormente no van a poder acreditar.

ü Indica que están de acuerdo con el Iva personalizado, se presume de la base que la canasta básica estaría gravada. Desde el punto de vista técnico, el gravar la canasta básica resuelve el tema de que el productor no tenga contra qué acreditar los IVA's que pagar en su proceso de producción. Porque entonces está vendiendo un bien que sí iba a estar gravado en canasta básica aunque sea con tarifa reducida. Eso elimina el problema de fondo de la distorsión, entonces ya las cartas autorizadas dejan de tener sentido, porque ya no se genera el problema

ü Además, la propuesta que viene en el proyecto de gravar los intereses, comisiones y otras transacciones financieras. Eso nos parece muy preocupante, principalmente, porque lo que está haciendo eso es encarecer el acceso a la deuda que tanto necesita el emprendedor costarricense. No hay justificación para que no sea una exoneración general a cualquier tipo de financiamiento. Es atípico que un sistema tributario grave el financiamiento.

ü Renta. El proyecto de Renta se partió y básicamente, lo que se trató de hacer es rescatar algo de lo que venía en el proyecto de solidaridad que es el capítulo de “rentas y ganancias y pérdidas de capital” y se insertó en este nuevo proyecto, y eso claramente genera un montón de problemas, incongruencias, inconsistencias.

Lo que dice el proyecto es que además de ingresos exentos, se va a sumar ingresos no sujetos, y entonces ahí volvemos un tema de cuáles son los ingresos no sujetos, entre los ingresos no sujetos. Eso significa que eso no va a tributar en Costa Rica, están las rentas extra territoriales, qué significa eso.

Por ejemplo, un contribuyente tiene un apartamento en Miami, vende ese apartamento en Miami, eso genera una ganancia de capital que no es gravable en Costa Rica porque es extraterritorial, pero resulta que a cómo está el proyecto hoy y definida la base imponible cuando ese contribuyente distribuye el dividendo que

se originó de esa ganancia de capital no gravable, resulta que ahora tiene que pagar un 15% de retención sobre esa utilidad que nunca tributó en Costa Rica.

ü Sobre ganancias de capital indicó que es imposible hacer una estimación de cuánto van a recaudar, porque en realidad de eso depende del número de transacciones, de los valores de las transacciones, de si hay utilidad o no hay utilidad, y entonces realmente, como efecto recaudatorio no parecería tener muchísimo efecto, pero bueno. Tal vez el comentario general es que pudo haber sido más oportuno enfocarse en la reforma integral del IVA, y hacer renta de una forma integral en un paso siguiente, y no tratar de hacer un recogido de normas que no hacen esa congruencia que se buscaba.

ü Base imponible en ventas de acciones, por ejemplo que se está poniendo algo que no tiene ningún sentido, que es que se usa para efectos de calcular la ganancia, cuanto es la diferencia entre el valor de venta y el valor de adquisición, pero diay, el valor de adquisición no toma en cuenta, todas las inversiones posteriores que el empresario ha hecho sobre la inversión que hizo en esa compañía, entonces debe ser el costo histórico, que eso es un término contable que incluye todas esas mejoras y aportes adicionales.

ü El transitorio solo permite hacer cierta nivelación y ajuste de valores pero sólo sobre bienes inmuebles, y qué pasa si yo vendo bienes intangibles, acciones, marcas, etcétera, eso no está cubierto por el transitorio; entonces ahí hay una propuesta específica para que el transitorio incluya una posibilidad de hacer un único ajuste, por una única vez, pero sobre todos los bienes y derechos propiedad del contribuyente, y no limitarlo a bienes inmuebles.

Audiencia 2:

Rafael Sayagués, asesor de Ernest & Young

ü Todos los temas de política fiscal tienen necesariamente que ir de la mano con una perspectiva de que tienen que ser instrumentos de competitividad de país, tienen que ser parte de todo una definición estructural de cómo se quiere reactivar y desarrollar la economía de un país particular, más allá de simplemente buscar que sea para venir a tapar gastos, o para venir a incrementar recaudación, o generar ingresos.

ü A través de la utilización de los sistemas tributarios se busca el desarrollo y el crecimiento de la economía, se busca la generación de inversión tanto interna como externa, se busca el desarrollo de empleo, tanto privado como público, y, todo eso a final de cuentas, beneficia al desarrollo de la comunidad como un todo.

ü Señala que el proyecto contiene muy bien el tema del IVA pero que en renta queda debiendo, pues lo que se incorporó en el texto son extractos de otras iniciativas, no es integral. Lo que está muy claro es que ahí lo único que están tratando de buscar es, al final de cuentas, gravar los títulos valores, incrementar de un 8% a un 15% y, tratar de incrementar la base de contribuyentes, incluyendo otros sectores. Que la decisión de si se mete o no se mete no es técnica, es una decisión totalmente política, que ustedes tendrán que tomar.

ü Señala que el proyecto, con todos los temas que está tratando puede que tenga problemas de conexidad.

ü Destacó el caso de Perú, en donde están apostando por el desarrollo del turismo y por ello se releva del IVA al turista, con base a esto indicó que es importante establecer un sistema financiero que sea beneficioso que ayude a los diferentes sectores y a su vez fortalezca la economía, promueva la competitividad y del desarrollo del país.

ü Propone que las propuestas se aborden no con una visión meramente recaudatoria, sino con una visión de que verdaderamente sean motores de desarrollo de la economía y del bienestar general que se está planteando

ü Aclara que cree que la iniciativa sí ayuda el país. En relación con el IVA, se terminan de definir algunos de los puntos que están acá en discusión y que ya algunos sectores han planteado. El IVA es una mejora en relación a lo que tenemos ahora con el impuesto sobre las ventas. Claramente, hay que migrar a un modelo de IVA, claramente es un estándar internacional que ha sido probado, que es el correcto, porque seamos claros, el que se use mucho en otros países no quiere decir que sea lo mejor, simplemente quiere decir que lo usan muchos.

ü Señala que lo que se impulsa sobre Renta no va a dar ningún beneficio directo.

Ejemplo: En el tema de ganancias y pérdidas de capital, les pregunto yo a ustedes: ¿Cuántas compañías se van a vender en los próximos cuatro años en Costa Rica? No tienen la menor idea, ni van a poder tener una base científica de determinar eso, por lo que llegar a proyectar cuánto 15% me voy a ganar si es que me voy a ganar algo por venta de empresas y gravando, por ejemplo, la venta de las acciones, es un tema que si la decisión política es que se quiere que las acciones, por ejemplo, paguen impuesto de ganancias de capital acá, entonces tómenla porque tienen una decisión política, pero no bajo el entendimiento de que eso va a venir a generar recaudación incremental porque eso no va a ser así, no hay forma de saber el impacto que tiene. O sea, eso es una medida de política fiscal, no es una medida de recaudación y efecto inmediato. Ese nuevo capítulo que se está planteando, que sinceramente, lejos de venir a solucionar, lo que puede llegar a generar es más inseguridad jurídica, que hoy tenemos muchísima,

más problemas de discusión y, sinceramente, el Estado no está para estar litigando con los contribuyentes.

ü Explicó que es la **ganancia y la pérdida de capital** típica es en donde yo genero una ganancia particular por la venta de un activo específico en la que no necesariamente, es parte de una actividad a la que yo me dedico. Y, ahí, dependiendo del tipo de modelo de política fiscal que se quiere tener, entonces esa ganancia de capital, o se grava o no se grava del todo, o tiene algún tratamiento particular, y sobre eso, hay varios modelos.

ü **Las rentas de capital** lo que buscan es enfocarse en cierto tipo de actividades que por su naturaleza, no necesariamente, son siempre iguales a lo que serían las actividades lucrativas tradicionales, y se reconoce que por la misma naturaleza ya sea de los activos que se utilizan o de la actividad que se desarrolla, esas actividades, entonces, tienen un tratamiento específico.

ü **En las actividades inmobiliarias.** Yo tengo varios edificios, me dedico al arrendamiento de los edificios, eso me genera rentas de capital asociadas con rentas inmobiliarias, donde se supone que yo lo que tengo es un activo que lo puse en una explotación y eso me genera unas rentas continuas.

ü **Las rentas mobiliarias** que ahí son las que vienen principalmente títulos valores, lo que me pagan los certificados, lo que me pagan las acciones como dividendos y ese tipo de rentas.

ü Rescata que el texto sustitutivo que se presentó se proponía que no se mezclen estos dos temas y si lo que se quiere es verdaderamente establecer un impuesto para solucionar el tema que hoy por hoy, por ejemplo, la venta de acciones no tributa o cierto tipo de transacciones de cierto tipo de activos como intangibles, no tributan porque esa es la realidad en Costa Rica hoy, no se paga impuesto por eso, entonces enfóquense verdaderamente en lo que se está buscando, que es que haya algún tipo de regulación de las ganancias y pérdidas de capital que, eso sí ha sido bastante adoptado y bastante común en la mayoría de los países, pero háganlo con un impuesto que sea competitivo, no con un tasa tan alta como las que se está planteando del 15%.

ü Recomienda que depuren la canasta básica. Y destaca que para dar seguridad jurídica con el tema de las cartas autorizadas, estas no deberían estar en manos del control del Ejecutivo por un reglamento que puede quitar en cualquier momento, por lo menos, denle rango de ley, y por lo menos háganlo de que sea la solución permanente para que eso se resuelva.

ü Señaló que el problema que tiene el IVA personalizado, es que el nivel de inversión en sistemas de infraestructura y controles que tienen que existir para

llegar a implementarlo, es muy alto. Y, claramente, lo que hemos visto, infraestructura en este país, no es claramente algo por lo que nos distinguimos.

ü Sobre la devolución personalizada indicó que entre los retos no es solo identificar a quiénes, es cómo, cuáles son los mecanismos de devolución que se van a utilizar. Van a bancarizar a esa población que es muy probablemente, la población más desbancarizada que existe en este momento en el país, se van a ir a un sistema, por ejemplo, como en Estados Unidos donde todos los que están, básicamente, en el sistema de *welfare* tienen una tarjeta que entonces, llegan y les van a dar un libro de cupones o les van a dar un depósito específico en una tarjeta de débito que van a consumir.

ü Sobre informalidad indicó que el problema es que no se está viendo el tema de la informalidad y la economía informal es un punto de vista integral porque para hacerlo, eso no se soluciona solo con IVA o no se soluciona con tarifas diferenciadas en impuesto de renta; tendrían que entrarle a temas tan sensibles como incluso entrarle a la Caja Costarricense de Seguro Social y contribuciones sociales donde hay una clara evidencia por el comparativo con otros países que tienen sistemas similares, donde nuestro sistema está generando en este momento, más bien, un desincentivo al desarrollo empresa por el modelo de contribución social que tenemos, y no es que la contribución social esté mala en sí, es simplemente que el modelo no está respondiendo a la realidad de los segmentos de la economía que estamos teniendo.

ü La renta global podría ser una alternativa para llegar a cambiar y solucionar muchos de los temas que tenemos en este momento.

Audiencias, 20 de marzo sesión de la noche

Acta No. 6

Sr. Gilberto Cascante Montero, Representantes de Bussco

ü Se refirió a que el objetivo del Bloque es que el proyecto, tal y como está, el 20.580, no pasase en la Asamblea Legislativa; pero que además se retirase y se pudiera conformar, o solicitarle a los señores diputados, se conformara una comisión de análisis social junto con los demás sectores sindicales y sociales, así como empresariales para alcanzar propuestas y acuerdos que den un respiro a las finanzas públicas sin afectar los intereses específicamente del pueblo.

ü Indica que desde hace más de tres años con la Fundación Friedrich Eber, nos sentamos e hicimos una propuesta la cual le habíamos presentado a los compañeros del PAC.

ü El 19 de marzo se reunieron con don Gonzalo Ramírez, el Presidente de la Asamblea, donde le solicitábamos, por favor, intervenir con todos los jefes de Fracción, la cual vamos a tener el día jueves una reunión con las Jefaturas de Fracción para exponerles algunas de las propuestas del sector sindical con respecto al proyecto 20.580.

ü Por qué específicamente sentimos que tenemos que oponernos al proyecto?, porque no resuelve el déficit fiscal porque omite entrarle al problema del fraude fiscal, que en el país representa un monto del 8%. En cambio castiga a los sectores de la clase media con nuevos impuestos del IVA del 13%, y con recortes salariales, dedicación exclusiva, anualidades y prohibición.

ü Se refirió a la evaluación de desempeño, que nos quede claro, cómo va evaluar y para qué va evaluar a la clase trabajadora. Porque nosotros ya somos evaluados. Por lo menos el sector magisterial ya es evaluado año a año.

ü Esa es la posición del movimiento sindical por ende exigimos al Poder Ejecutivo retirar el proyecto de la mesa de la corriente legislativa y convocar, de buena voluntad, una mesa de diálogos social sobre el tema fiscal.

ü Otra propuesta, hemos estado con otros sectores con un proyecto de evasión de impuestos del sistema aduanero nacional.

ü La evaluación del desempeño va a ser utilizada dependiendo de los intereses y las necesidades del momento político y eso también lo sabemos; eso dependerá. No es la visión país.

Sr. Luis Chavarría Vega

ü El 9 de marzo hubo una actividad del Bussco, un encuentro sindical con más de 600 personas, donde más o menos comunicábamos las preocupaciones de este proyecto y la vía rápida, Un poco la idea es que, como esto ha sido tan rápido, se proceda el retiro del proyecto y que se instale una mesa nacional; no con el movimiento sindical, una mesa nacional con todos los sectores del país: empresarios, populares, sindicales y de otra índole para que todos tengamos la posibilidad de ser escuchados y atendidos en ese sentido.

Observaciones de los diputados:

Marvin Atencio: Indica que no está de acuerdo con el proyecto, lo votó por la discusión no por el fondo.

Otto Guevara: Tenemos gas natural en Costa Rica, uno puede hacer una alianza con los noruegos que tienen de los estándares más altos a nivel mundial en materia ambiental para explotar su recurso natural y con eso usted puede mejorar los ingresos fiscales. Tenemos oro. Hay oro en la zona de Crucitas. La cartera de seguros como la del Instituto Nacional de Seguros. Ahí son casi cuatro mil millones de dólares. También se puede hacer con condonaciones y, básicamente, hay que analizar entidad por entidad, para condonar aquellas deudas que realmente no las estamos pagando.

Suray Carrillo: Una de las propuestas es eliminar los privilegios tributarios para los rendimientos de los fondos de inversión, congelar pensiones de lujo y salarios de lujo, si la deuda supera el 60% del producto interno bruto; pero, no congelar salarios y pensiones pequeñas. Quitar exoneración al alquiler por parte de organizaciones religiosas y al mismo tiempo crear exoneración para alquiler de locales comerciales por parte de micro, pequeñas y medianas empresas.

Prohibir a todos los altos jerarcas tener negociaciones en paraísos fiscales; incluir una norma de subcapitalización, de acuerdo con los estándares internacionales para evitar la evasión a través de la declaración de gastos por intereses ficticios.

Bajar el monto de defraudación por el que aplican penas de cárcel a evasores. Hacer que las declaraciones patrimoniales y los intereses empresariales de todos los altos jerarcas del sector público se hagan absolutamente públicos.

Crear un impuesto sobre ganancias extraordinarias obtenidas por los bancos con altas tasas de interés. Reducir el financiamiento de los partidos para las próximas elecciones municipales y nacionales.

Hacer que el IVA se devuelva a todas las personas en condición de pobreza. Posibilitar a la administración tributaria a levantar el secreto bancario a personas investigadas por posible defraudación del fisco.

Sandra Pizsk: Informe presentado por la CCSS, dice, entre otras cosas, las anualidades no se encuentran vinculadas con la evaluación del desempeño o con la medición de resultados, solicita que el proyecto incluya disposiciones en cuanto a la derogatoria de la ley de incentivos a los profesionales en ciencias médicas.

Actualmente no solamente en la Caja, en todas partes la evaluación es absolutamente subjetiva. Repito. Porque la ley de salarios no dice absolutamente nada. Eso es lo que tenemos que regular.

Cuando le digo que me preocupa que hay mucha gente empeñada en que esto se haga a la brava, no lo estoy diciendo en broma y por eso es que prefiero que trabajemos ahora

Johnny Leiva: Hay anuencia de espacios de diálogo de conversación y creo que es un momento oportuno, para la construcción de los mejores acuerdos para este país.

Nada más quiero recalcar algo que tuvo una gran discusión que fue el tema de evaluación de desempeño. Yo creo que ese es un tema que ustedes deberían de hacer un planteamiento también formal a esta Comisión, de cuál es la forma que debe de darse para la devaluación de desempeño.

Audiencias, 21 de marzo sesión de la mañana

Acta No. 7

Audiencia 1:

Cámara Nacional de Agricultura

Juan Rafael Lizano Sáenz

ü El Gobierno presentó un proyecto totalmente atropellado.

ü El IVA, como está planteado, es un IVA perverso para el pequeño agricultor, con relación al agricultor grande, le van a cobrar el 2% por el beneficio. Cada acción que se mueva, está gravada.

ü El único que se está tragando todo el IVA, son los productores agrícolas, a no ser que ustedes decidan gravar la canasta básica que sería una solución más política que técnica para mí.

ü Hay un principio en el que nosotros estamos quedando debajo en la competencia, es decir, estamos perdiendo la competitividad y eso no puede ser. Nuestra producción nacional, va a quedar totalmente desamparada ante la competencia y la producción internacional que no va a pagar nada.

ü No está de acuerdo en el impuesto de bienes raíces o ganancias de capital, va a un poco en contra de las inversiones.

ü Preocupa mucho es los impuestos a los intereses de las financiaciones de bancos del exterior, que no están inscritos aquí.

ü Es algo imposible seguir compitiendo, vamos a pasearnos en la exportación y no podemos subir y los precios van a tener que subir y si va al 2 % la canasta básica, va a subir más. Este proyecto como está planteado es antiexportación, y no solo en las dos vías, porque podemos quitar todos los impuestos y los insumos, etcétera, etcétera, a la exportación, pero estamos grabando la producción interna y eso significa la importación, matando quinientos mil empleos que tiene la agricultura en las zonas rurales.

ü Hay que meterle al empleado pública, la mano a Recope, no puede ser que paguemos 22 % más por el diésel que es un producto inmediato de producción nuestra, al ICE la electricidad es la más cara de Centroamérica.

ü Usted habla de un régimen simplificado, yo conozco un régimen simplificado en renta, pero en IVA, no conozco ninguno.

ü Nosotros podríamos aceptar el 1%, siempre y cuando lo podamos cobrar en la canasta básica, porque si no estamos fuera de competencia, cuando se cobre el 1% a la canasta básica, lo que viene de afuera, pues van a colaborar con el Estado, pagando también un impuesto de ventas.

ü Estamos hablando de la devolución del IVA a las clases más pobres, Si eso es posible, nosotros no tenemos por qué estar en contra.

ü Para nosotros es importante que el IVA sea neutro, que lo que paguemos cobremos, que pase de un lado a otro.

Señor Rigoberto Vega Arias

ü convencidos de la necesidad de equilibrar la balanza del país en materia fiscal, pero nosotros abogamos por una neutralidad del impuesto del valor agregado conocido por el acrónimo IVA, para el sector agropecuario.

ü Los bienes de la canasta básica, tengan el mismo tratamiento de las materias primas para producirlos y los servicios asociados también a su producción.

ü Existe mucha posibilidad de una gama de diferentes alternativas, que van desde la exención hasta la no subvención, pasando por una tarifa reducida que consideramos no debe ser a mayor a un 1 %. Ese principio de neutralidad del IVA para el sector agropecuario, consideramos que resulta fundamental, a efecto, que no exista la posibilidad de incrementar los costos y bajar la competitividad. No queremos como sector agropecuario, unido, una canasta básica importada.

ü No resulta tampoco a nuestros ojos razonable, debilitar la competitividad de la oferta exportable del país

ü No estamos de acuerdo en encarecer los costos a los productores, no se menoscabe la competitividad de los productores, que no se les estruje las finanzas y que sigamos produciendo como sector.

Señor Guido Vargas Artavia

ü Por resolver el déficit fiscal, ponerle impuestos a una actividad que ya no soporta más, entonces, profundiza el déficit del empleo.

ü Impuestos que no tienen nuestros competidores y hay una serie de efectos que estamos sufriendo.

ü Nosotros, esperaríamos una mejor comprensión para el sector agropecuario, esperaríamos que se profundice en el estudio del impacto que tiene, competir bajo estas condiciones.

ü Sobre nuestra propuesta de impuestos. Nosotros hemos sostenido que a raíz de la apertura, debería de ser 0%, nosotros creemos que debe ser tasa cero, por la gravedad de la situación por la que atravesamos, el país, a nosotros nos parece que no podría ser máximo de un 1%, siempre y cuando se grave todo igual para todos.

Audiencia 2:

Asociación Industrial Farmacéutica Nacional (Asifan).

Álvaro Camacho Mejía

ü Es preocupante, lo grave que resulta el que los medicamentos y el sistema productivo nacional de los farmacéuticos, como tal, venga a gravarse con un IVA.

ü Al gravar la materia prima-insumo, estamos generando un costo adicional a la producción de medicamentos, Frente a industrias de otros países que vienen con el producto terminado

ü el IVA, en la forma en que se está redactando, se está dejando a la industria en una situación totalmente desventajosa, estamos poniendo a la industria a competir frente a productos ya terminados importados que tienen cero impuestos.

ü Productos terminados, entramos en una etapa donde tenemos claro también que en Costa Rica tiene un costo adicional que son las cuotas obrero patronal que en otros países no se pagan.

ü Entonces, es un asunto de competitividad, eso es un asunto de accesibilidad y en esa línea creo importante que ustedes realmente consideren los medicamentos, no solamente como producto terminado, considere las materias primas y los insumos para producir ante un bien tan sensible para nuestra sociedad.

ü El costo ahorita de la materia prima es cero, y obviamente se quiere aumentar a un 13, estamos hablando que el producto final, a final de todo el contexto, estamos hablando que va a incrementarse en un 12% a razón de toda la sumatoria; eso sin considerar el IVA adicional del producto terminado.

ü Directamente mil quinientas, se había mencionado; pero indirectamente la mano de obra anda por los tres mil. profesionales de diferentes ramas, dígame farmacéuticos, químicos, hasta médicos, administradores, ingenieros industrias.

ü La industria de afuera, la que importa, no viene a quejarse, ¿y saben por qué no se viene a quejar?, porque saben que van a entrar, si le meten un IVA se lo van a trasladar al consumidor; y mientras tanto el sistema productivo nacional, los insumos y las materias primas, nos van a grabar y saben, en ese sentido y esa línea, que a nosotros nos lo van a poner ese costo, que obviamente deja en desventaja a todo el sistema productivo nacional, dejan perjudicada a toda la sociedad costarricense; toda la mano de obra que se brinda en este país.

ü Realmente las industrias que hoy por hoy producen acá, son de capital nacional y otras que se han venido a sentar, hoy por hoy -es una particularmente- pero se considera nacional, desde el punto de vista están acá. Las multinacionales, se lo resumo, salieron, le pongo el caso de Fizer, que es hoy la Universidad Latina, Merck Sharp & Dohme que ahora es un centro de oficinas allá por Pavas.

ü Hay tres etapas: la industria farmacéutica, lo que es las cadenas de distribución y lo que son las farmacias finales; entonces, realmente ahí hay una dinámica en la cual -obviamente comercial- por la que en este caso por lo que estamos acá propiamente es por la industria farmacéutica que maneja sus costos y que obviamente, trataríamos de obtener esa información, pero está en otro eslabón adicional dentro de toda la cadena comercial y de las competencias que se manejan a otro nivel y dentro de otros estándares.

ü En el año 2000 la participación de la industria farmacéutica versus la importada, era del 50%. En el año 2014-2015, la participación en las compras del Estado, o sea propiamente con la Caja, ha bajado decrecientemente a un 20%; o sea, hoy por hoy el 80% lo está cubriendo la industria importada en este caso; obviamente porque sus costos de inversión son menores.

Señora Susana Vásquez

ü El acceso a la salud, los medicamentos por parte de los consumidores, se va a ver afectado.

ü Bueno, eso va a generar indudablemente una presión más grande en la Caja del Seguro Social, aun cuando la Caja no pague impuestos por la compra de los medicamentos, la demanda que se va a generar sobre la institución, va a ser mayor la presión que va a tener la institución para atender a la población, pues va a ser mayor.

ü El porcentaje de participación de la industria local en el país ha venido disminuyendo. A nivel institucional, actualmente es aproximadamente un 20% de producción local lo que compra la Caja y un 80% lo que compra de producto importado. A nivel de mercado privado es alrededor de un 30, 35% de la participación del mercado local, versus los productos importados.

ü Actualmente, en general, están exentos todos.(impuestos a insumos farmacéuticos) tanto los aranceles de importación como los impuestos internos están exentos.

ü Entra el arancel externo común de Centroamérica para medicamentos es cero.

Audiencia 3:

Consejo Nacional de Cooperativas

Señor Luis Corella Víquez:

ü Desde que se crearon las cooperativas y se aprobó la Ley de Asociaciones Cooperativas, a estas se le establecieron una serie de cargas parafiscales donde las cooperativas tienen que hacer reserva para educación, reserva para bienestar social, la respectiva reserva legal. Aparte de eso, pagar el 2.5% al Cenecoop, y el 2% al Consejo Nacional de Cooperativas.

ü Consideramos nosotros que ya un 25.5%, que tienen las cooperativas obligatoriamente que aportar, es bastante de los excedentes, lo que existe en las cooperativas es un excedente de operación. El lucro no es intrínseco en el movimiento cooperativo.

ü El planteamiento básico de nosotros, es que el artículo 31 c del proyecto, tal y como está, nos afecta en todo sentido. Y lo que le Consejo Nacional de Cooperativas tomó como acuerdo en el plenario del Conacoop, es que no se acepte esa redacción, tal y como está.

ü Nosotros nos oponemos a la redacción del 31C y, eso es un planteamiento que dejamos acá en la Comisión para que sea analizado.

Señor Carlos Montero Jiménez

ü Las cooperativas no producimos ganancias, no estamos sujetos de renta.

ü Nos oponemos a cualquier carga tributaria que esté en el 31C del proyecto de ley.

ü Quedó claro que pagamos el 5% de renta. Lo que no se ha dicho es que el Movimiento Cooperativo somos más de setecientas mil personas en el país, en las más diversas comunidades y, donde hay cooperativas, hay mayor distribución de la riqueza y mayor progreso social.

ü Generamos más de treinta y cinco mil empleos directos y, todo lo que conlleva empleabilidad también estacionaria

ü El cooperativismo agrícola, el industrial, el de servicios, el de taxis, cualquier cooperativismo está compitiendo en el mercado. No estamos pidiendo más allá de lo que se tiene, no estamos pidiendo una nueva exención, estamos diciendo, no queremos una nueva imposición.

ü Además decirle que en el cooperativismo de ahorro y crédito, la gran mayoría es empleada de planilla, y por lo tanto ya los topes de impuesto de renta al salario, ya están pagados y, mucha gente hace el esfuerzo de ahorrar adicionalmente al impuesto de renta que ya pago. Por lo tanto, sería un impuesto al impuesto de otro impuesto, porque creemos que en el proyecto, en el 31C hay doble imposición tributaria analizando estrictamente.

ü Que se elimine el 31C, es la posición del Consejo Nacional de Cooperativas.

Señor Rodolfo Navas Alvarado

ü Impuesto del valor agregado, al IVA. En realidad, el tema, la preocupación de las cooperativas en este campo, sobre todo las agroindustriales, radica o se sustenta en el hecho de que al no quedar claro el mecanismo para compensar los impuestos que se paguen a la hora de producir un artículo de la canasta básica, sencillamente, las pone en riesgo fiscal por interpretaciones del propio Ministerio de Hacienda.

ü El proyecto original, no tiene esa posibilidad de compensación, tema sensible, porque afecta a cooperativas agrícolas industriales que hoy día están ligadas estrictamente a producir productos que van a la canasta básica y que, también compiten o están en el proceso de producción con otros productos que van a exportación, o que son del mercado nacional y que no están en la canasta básica y no quieren verse en la compleja situación de que quede difuso el mecanismo de compensación de los impuestos que pagan para producir elementos de la canasta básica.

Señor José Eduardo Alvarado Campos

ü Las cooperativas en definición por ley, por Constitución, son asociaciones de personas y no de capitales, y por ende, el plato desde todo punto de vista que se quiera dar a la cooperativa en materia tributaria, siempre va a ser sustancialmente diferente, no puede equipararse una condición a la otra.

ü El espíritu de la ley expresa que las cooperativas no están sujetas a renta, no expresa que las cooperativas están exoneradas de renta.

ü Las cooperativas no generamos utilidades, las cooperativas generamos un excedente de operación que es repartible entre sus asociados después de que sean aplicadas todas las reservas de ley que, además, son muy importantes después de las cargas parafiscales y por ende, al final, eso no es en sí una utilidad que a diferencia, una compañía capitalista, donde sí se generan utilidades, aplica ese principio tributario.

ü Seguimos en una actitud abierta, propositiva, a contribuir. Queremos hacerlo, pero en el texto, tal y como está planteado, sentimos que no es la ruta, no es la vía por la cual nosotros podemos colaborar, pero que tenemos que hacerlo de alguna manera, sí, y creo que tenemos la suficiente capacidad para lograr encontrar esa forma de contribuir mejor o de alguna manera, al problema fiscal del país.

ü Ningún asociado de una cooperativa es dueño de una participación accionaria. Él no concurre o no decide ser miembro de la cooperativa buscando un interés de lucro. Esa es una asociación de personas. Ahí no se generan utilidades, y como tal, lo único que puede estar sujeto a ser gravado un impuesto, es la renta como tal.

ü La cooperativa que más genera en términos globales totales el monto más alto de excedentes vistos en la cooperativa, cuando los vemos a nivel personal, se convierten en sesenta mil colones anuales. ¿Cómo gravar sesenta mil colones anuales a un asociado?

ü Una de nuestras principales características es a lo que yo me referí como ahorro hormiga, y, todas las otras formas de ahorro, pequeños programados que las que ayuda al trabajador, que son nuestros asociados, a organizar sus finanzas personales. En un año, acumulan montos a los que ya me he referido, igual, sustancialmente bajos que generarían, finalmente, de acuerdo a la propuesta, un impuesto que es, la verdad, poco atractivo, poco justo para aplicárselo a un trabajador que, de por sí, de todas maneras, está pagando impuestos de alguna manera.

ü Las cooperativas tienen el tema de la inversión social, becas, atención de salud, vivienda.

ü Las cooperativas no pagan impuestos. ¿Cómo no?, todos los pagamos con excepción del impuesto que se conoce como impuesto de renta a la empresa, por las razones que ya hemos explicado.

Señor Raúl Espinoza Guido presidente del Movimiento Solidarista

ü El Movimiento Solidarista fue creado en 1947 por el benemérito de la Patria, Alberto Martén Chavarría. Es una organización que adquirió rango constitucional en el 2011

ü En el Ministerio de Trabajo hay inscritas mil cuatrocientas cincuenta asociaciones solidaristas, en el sector público hay ciento tres asociaciones solidaritas.

ü Hay trescientos cuarenta mil trabajadores asociados, un millón de personas que pueden estar beneficiándose de los servicios de la seguridad laboral que también ofrece el sistema solidarista.

ü Capital aproximadamente de seis mil ochocientos millones de dólares.

ü El solidarismo sin ninguna ayuda de tipo estatal y sin ningún acceso a fondos públicos, ha logrado desarrollar una cartera crediticia con fines sociales que supera los dos mil quinientos millones de dólares.

ü El solidarismo contribuye al fisco. Actualmente, el impuesto sobre la renta personal que se hace de manera... cuando se entrega el excedente, se retira el 5% de ese excedente, aproximadamente, representa unos cincuenta millones de dólares anuales, producto de la entrega de más de novecientos setenta millones de dólares en excedentes. Ese 5% se retiene religiosamente y se traslada al fisco todos los años.

ü El solidarismo no produce utilidades, genera un excedente producto de la operación y la diferencia entre los ingresos operativos y los gastos operativos, punto, no hay ningún tipo de utilidad porque además, el capital que se utiliza para estos fines, proviene de los ahorros de los trabajadores, no hay ningún tipo de emisión de acciones, no pueden haber rentas del capital. Además, las asociaciones solidaristas son entidades cerradas, no son entidades abiertas al público. Esa es una gran diferencia que establece nuestro sistema.

ü Proyecto de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, hay dos aspectos que quisiera destacar que tienen una implicación directa al sector solidarista. En primer lugar, en el artículo 31C, se menciona un impuesto del 8% que por lo menos, para mí, no está del todo claro porque se refiere al capital mobiliario. Este impuesto del 8%, si uno lo lee, lo que se interpreta es que los excedentes están sujetos al pago del 8%, y eso a mí me parece que es un error grave.

ü Quisiéramos que eso se aclarara. Sin embargo, si fuera así, fíjense que aumentar del 5% al 8%, estamos hablando de un incremento del 60%. Esos tres puntos porcentuales están representando en un 60% de incremento en una tasa impositiva, lo cual es absolutamente inaceptable

ü El impacto que tendría el solidarismo en esto, y por lo tanto, las finanzas de los trabajadores, es de aproximadamente treinta millones de dólares menos de ingresos en sus hogares

ü El artículo 2 sobre el hecho generador del impuesto de valor agregado, producto de la transformación del impuesto general de ventas, y hay algo que nos llama la atención, puesto que se considera que dentro de este hecho generador, están las comisiones y los intereses de los préstamos. Como ustedes bien saben, el Movimiento Solidarista y las asociaciones solidaristas tienen como principal actividad financiera, el otorgar préstamos a sus mismos asociados.

ü Es un impacto super fuerte que se está haciendo sobre los intereses y las comisiones de las asociaciones solidaristas

ü El 8% como está escrito y yo coincido con los compañeros del sector cooperativo, está sujeto a confusión, y está sujeto a confusión si se toma del lado más conveniente para Hacienda, es el más perjudicial para estos sectores. Entonces, yo coincido en que se debe reformular la redacción de ese artículo y, para que esos dos sectores estén sin ningún tipo de impacto, eliminar las referencias que se hacen a ellos dos, pero de manera específica, el sector cooperativo y, el sector solidarista.

ü Y le explico, doña Sandra en qué consiste lo del 5 y el 8%. El impuesto que está vigente hoy es el 5% de renta personal, a partir de los ingresos generados fuera del salario que ya está sujeto a un impuesto en la tabla...

ü Cuando una asociación solidarista le entrega el excedente a un asociado, lo que le corresponde, digamos cincuenta mil colones, cien mil colones, le retiene antes de entregárselo ese 5%. Esa retención se hace efectiva un mes después, a la Tributación Directa, ese es el 5%.

ü Sobre ese 5%, el solidarismo ya está pagando aproximadamente, como le dije, cincuenta millones de dólares. Al pasar ese 5% a un 8%, interpretando nosotros favorablemente que del 5 pasa al 8, y no hay una doble imposición del 8% sobre la generación de excedentes, estaríamos por regla de tres aumentando más o menos unos treinta millones de dólares, el impacto a las finanzas personales de los trabajadores, proveniente de la percepción de los rendimientos de esos ahorros, que dicho sea de paso, la ley como está estipulada y como se tiene estructurado los estatutos en las asociaciones, las asambleas generales de las asociaciones solidaristas se hacen hacia final o principio de año, justamente cuando las familias costarricenses tienen más necesidades con el ingreso a clases de los muchachos.

Observaciones de los diputados:

Diputado Guevara Guth:

- yo no puede estar de acuerdo es que, bueno, abramos aranceles, quitemos aranceles y le metamos todavía más carga al sector agropecuario.
- el tema de cómo hoy los países compiten entre sí y en esa competencia entran diferentes rubros, uno de ellos es, la productividad del recurso humano, el talento del recurso humano, clima; pero también está la parte impositiva, la parte de impuestos
- Recordemos de que todavía hay un espacio para presentar mociones, sino están presentadas hay un espacio únicamente dos día para presentar mociones, y sí sería vital que ustedes nos las pudieran hacer llegar a todos los miembros de la Comisión, de tal forma que nos garanticemos por diferentes vías que estas mociones vayan a introducirse en el texto.
- Y me parece que uno no puede pasar por alto de que, efectivamente, hoy tanto las cooperativas como las asociaciones solidaristas dinamizan nuestra economía, y básicamente son instrumentos poderosísimos para democratizar el acceso a los recursos, a los créditos para apoyar los micro emprendimientos y, por lo tanto, deben ser, digamos, cuidadas; o sea, son instituciones que ya son parte de nuestra idiosincrasia, de las particularidades que como sociedad tenemos y del cual nos sentimos muy orgullosos.

Diputada Ramírez Portugal:

- pasar de un modelo de impuesto de ventas a un modelo de valor agregado, cambia completamente las condiciones en que ustedes han venido trabajando, y pueden efectivamente, ser afectados porque asumirían el costo del impuesto al no poderlo trasladar
- la Fracción en reunión que tuvimos, manifestó el interés y el apoyo a todo el sector solidarista, en cooperativas, agrícola, el cual hemos venido escuchando y, queremos también manifestarles a ustedes que estamos valorando sus observaciones para ser contenidas dentro del texto.

Diputado Redondo Quirós:

- Si las cooperativas son exentas, también pueden comprar un vehículo exento, esto nos podría llevar a motivar que el sector agropecuario que hoy trabaja de forma independiente, convirtiéndose vulnerable por esa independencia y ser pequeños, se convierten en presa fácil de los más poderosos, podría darnos a pie de que estimulemos como parte de la forma de podernos adaptar a esta necesidad nacional, de tener que generar más ingresos al Estado, de que podamos establecer esa asociatividad que permita que el sector agropecuario se pueda fortalecer. Esto por un lado.
- el pequeño productor tiene una grandísima ventaja, no solamente el que produce, sino también el que vende en las ferias del agricultor, puede acogerse al régimen simplificado.
- De hecho el régimen simplificado no es solamente IVA o renta, también incluye ventas.
- En el artículo 31, específicamente donde se habla de que los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados de las cooperativas de ahorro y crédito, tendrán un límite anual exento equivalente al 25% de un salario base.
- ¿Cuánto es lo que representa una inversión para poder tener esa exención. Por lo menos con las tasas que ustedes conoce y manejan?
- ¿Cuánto tendría una persona que invertir para poder sobrepasar ese nivel exento?

Diputada Alexandra Loría Beeche:

- cuando vamos a competir con productos en el mundo, va a ser casi como una competencia de impuestos

Diputada Sandra Piszcz Feinziilber:

- ampliaran un poquito sobre el tema del IVA personalizado. ¿Qué piensan ustedes?
- ¿cuál es el porcentaje de medicamentos importados respecto de lo que se produce aquí, lo que se consume?
- ¿cuáles son los impuestos que se pagan para los insumos de la industria? (Farmacéutica)
- Dentro de esas catorce empresas, ¿son todas nacionales o hay multinacionales?
- Pero los productos finales importados de empresas multinacionales, ¿también entran libres de impuestos?, ¿también están incluidos en la canasta?
- ¿cuál es el papel y cuál es la proporción, en términos de precio que se da a nivel de comercialización?,
- Tengo nada más una pregunta sobre el tema del 5% que pasa al 8%. ¿Me podría explicar un poquito más esa parte y cómo repercute en los asociados? También, le entendí que los treinta millones, es en general. Me gustaría un poquito más de explicación.

Diputado Jiménez Succar

- comparto sus tesis desde su constitución a la fecha, partiendo del hecho de que tanto el Movimiento Cooperativo como el Movimiento Solidarista han sido guía de este país.
- cooperativas de ahorro y crédito, me indiquen, ¿por qué ustedes defienden que las cooperativas no paguen renta? ¿Los asociados pagan rentas sobre sus excedentes? Otra pregunta: ¿Cómo están gravados los excedentes que generan las cooperativas de ahorro y crédito? Y, otra, que si las cooperativas de ahorro y crédito fomentan el ahorro de sus asociados.

Diputado González Ulloa

- La posición mía en el caso del Movimiento Cooperativo y, del Movimiento Solidarista es uniforme y único. No sumaré mi voto a ninguna decisión que afecte a ambos modelos organizacionales.
- Hay otras maneras de conseguir recursos frescos. Hay evasiones múltiples, siguen el contrabando. El Ministerio de Hacienda no cobra dos o tres mil millones al año de impuestos a la cerveza que viene del exterior

Audiencias, 21 de marzo sesión de la noche

Acta No. 8

Audiencia 1:

Contraloría General de la República

Señora Marta Acosta, Contralora General

ü El proyecto de ley de fortalecimiento de las finanzas públicas comprende cuatro temáticas, directa o indirectamente, relacionadas con el desequilibrio fiscal: el establecimiento de un impuesto al valor agregado, una reforma parcial al impuesto sobre la renta, una regulación relativa a diversos aspectos en materia salarial y el establecimiento de una regla fiscal para el control del crecimiento de los gastos corrientes.

ü Debo aclarar que la Contraloría no ha emitido un criterio formal, integral sobre este texto sustitutivo; pero, sobre estas temáticas por separado sí nos hemos manifestado con excepción del tema salarial que, en concreto se incluye en este texto.

ü Con respecto al Título I, referido a la Ley del impuesto al valor agregado, quien cobra el impuesto tendrá que deducir el IVA que pagó a sus proveedores, lo que a su vez genera un efecto cadena mejorando el control cruzado en el cobro de los impuestos.

ü Avanza también hacia el gravamen de la generalidad de los bienes y servicios, con excepción de algunos exentos, avance que podría tener un efecto positivo sobre la recaudación, tanto en forma directa vía ampliación de la base, como en forma indirecta, vía el control intrínseco en la cadena de valor agregado.

ü Asimismo, se implementa la deducción financiera plena. También, se permite la aplicación de créditos fiscales únicamente en la proporción de las operaciones con

derecho a crédito realizadas por el contribuyente, mientras que actualmente la deducción puede ser total.

ü Considera la Contraloría, se configura en aspectos de control que favorecen la gestión y la recaudación en el marco de un avance en la consecución de algunos principios tributarios.

ü Específicamente, el proyecto no modifica la tarifa del impuesto del 13%; pero, sí añade una tarifa reducida del 4% en algunos casos particulares, como la salud, la educación y la seguridad privadas, entre otros, incrementando en general la cobertura del impuesto y ampliando, además, la base imponible de los servicios.

ü La Contraloría sugiere valorar que el contribuyente utilice la proporción con derecho a crédito de cada mes en la declaración correspondiente, lo que daría más certeza, tanto al contribuyente como a la administración y evitaría posibles saldos a favor del contribuyente por varios meses que podrían, a la vez, generar trámites adicionales ante la administración tributaria.

ü Respecto a las exenciones definidas para instituciones públicas sería conveniente el uso de la figura de la devolución a dichas instituciones.

ü el texto sustitutivo, en el artículo 11 incorpora una tarifa reducida para las primas de seguros, con excepciones que actualmente no están sujetas, con lo que se estaría reduciendo la tarifa general actual para las primas, con el consecuente impacto fiscal y no quedaría clara la situación de las excepciones.

ü Consideramos que esta iniciativa constituye un paso en la modificación del sistema tributario, un paso positivo.

ü Título II, referido a la Ley del impuesto a los ingresos y utilidades, el texto del IVA contiene un capítulo sobre tributación simplificada que se refiere solamente a ese impuesto. Actualmente se encuentra en la Ley del impuesto sobre la renta, por lo que sería apropiado concordar ambas versiones y que dicho sistema simplificado se aplique a ambos tributos, como lo es en el modelo actual.

ü el tratamiento de las diferencias cambiarias, en el artículo 27 B, parece entremezclar conceptos del estado de resultados, los ingresos, y del balance general, los activos y los pasivos y no queda clara su aplicación en la práctica.

ü Título tres, este se trata de una adición a la Ley de salarios de la administración pública. El texto base remitía a la escala de la Dirección General del Servicio, la cual era una referencia objetiva. Pero ahora no queda claro cuál será la referencia.

ü Se elimina en el texto sustitutivo la referencia al tope en las dietas, no quedando claro en dicho texto si se mantiene el tope, y tampoco queda claro si el tope de la remuneración total de veinte salarios del artículo 40 incluye las dietas.

ü El artículo 36, referido a los porcentajes de compensación por pago de prohibición, no concuerdan en cuanto al salario base para el pago de prohibición, ya que el primero hace referencia al salario base y el último hace referencia al salario más bajo de la escala de sueldos de la Administración Pública.

ü Por ahí nos queda la inquietud del tema de las disparidades que no se eliminarían.

ü Título cuatro, las prioridades de gasto dictadas por Constitución, que crece en función de PIB nominal o de los ingresos corrientes, o el pago de intereses y jubilaciones podrían dejar poco margen para atender otros programas ente la restricción del gasto corriente.

ü El artículo 41 y el artículo 46, se sugiere que estas funciones se asocien a la instancia rectora del tema de empleo público, dado que dichas funciones no pertenecen al ámbito de competencias de fiscalización externa de la Contraloría, y permitiría además fortalecer y alinear el direccionamiento político en este tema para efectos de la toma de decisiones que correspondan.

ü El tema de la fiscal, en el artículo 22, lo preciso sería ser referencia a la Administración Central en vez de Gobierno Central, no prevé que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria pueda verificar el cumplimiento de la regla fiscal en los presupuestos iniciales.

ü La Contraloría estima que la aprobación de este proyecto es prioritaria, aun cuando su impacto fiscal podría no ser suficiente para garantizar la sostenibilidad financiera del Gobierno de la República

ü Con relación a las sanciones aplicables a la contralora y sub-contralora por el incumplimiento de la regla fiscal, entendemos que esa responsabilidad de la Contraloría es de vigilar que las instituciones que presentan los presupuestos y el Ministerio de Hacienda cumplan con la regla fiscal. No estamos pensando — no lo habíamos pensado hasta escucharlo a usted (Otto Guevara)— en el tema de la Asamblea Legislativa

ü La Contraloría está proponiendo que se incluya en el Reglamento de la Asamblea Legislativa este tema de la regla, para que los diputados también tengan ese condicionamiento en el reglamento.

Silvia Solís, Subcontralora

ü La Contraloría, en algún momento, propuso la reforma constitucional para el establecimiento de un principio simple de sostenibilidad fiscal. No más que para elevar ese concepto a un rango tal que se constituyera en una sombrilla que pueda cubrir a toda la administración pública en general.

ü Entonces, en lo que a nosotros nos toca responder respecto a estas sanciones o posibles sanciones, es que es responsabilidad primaria —que es lo que decía ahora doña Marta— que la propia administración ejerza el cumplimiento del principio de legalidad que ha dispuesto cumplir y que no lo hace.

Julissa Sáenz Leiva:

ü Efectivamente, la aplicación de la regla fiscal y de los nuevos ingresos de renta y venta, lo que van a generar es un mayor espacio, para que ese porcentaje de crecimiento del gasto corriente, no sea tan bajo.

ü De esta forma, al irse amortizando la deuda y pagar menos intereses, también eso podría ir generando espacio fiscal. Entonces, en el mediano plazo uno esperaría que efectivamente, el gasto corriente converja al 17 % del PIB, indicado en la regla.

ü La Contraloría realizó una auditoría en el tema del Sinerube, donde va a haber información para conocer quiénes son las personas verdaderamente en vulnerabilidad social y cuáles son los recursos que están recibiendo.

ü Entonces, efectivamente, hay retos pendientes, para en caso que el legislador decidiera hacer la devolución de esa forma que se pudiera hacer así.

ü El mecanismo planteado originalmente, lo que planteaba era aproximar quienes habían sido los que habían pagado ese impuesto y devolverlo por medio de una transferencia. También eso tiene el riesgo que son más transferencias que saldrían por parte del Gobierno. Esto podría tener un mayor peso, entonces, eso es importante considerarlo en términos fiscales, ese mecanismo.

Audiencia 2:

Asociación Consumidores Libres de Costa Rica

Juan Ricardo Fernández Ramírez

ü Después de haber analizado el proyecto, lo que concluimos es, más bien, la petición que ojalá, sea votado negativamente y archivado lo más pronto posible

ü Sabemos que Costa Rica es un país muy caro, cuando vemos los ingresos también con datos de la OCDE es muy superior del promedio de América Latina y el Caribe, superando México, Colombia, Chile y cercano a la OCDE

ü Primero decir que eso es un mito que la carga tributaria, el costo que pagamos todos los costarricenses en materia del Estado, sea muy bajo.

ü Segundo, que ninguna reforma fiscal en los últimos tres años ha resuelto el problema fiscal. Generalmente, siempre que han mejorado los ingresos también se han disparado los gastos. El IVA, por supuesto, empobrece inmediatamente a toda la población consumidora

ü Lo que me preocupa es más sobre todo los nuevos liberales, a los nuevos profesionales liberales que la van a tener más difícil, ya que es un encarecimiento de esos servicios.

ü Va a ver una reducción de la demanda agregada, porque a su vez tiene un impacto sobre las empresas, más o menos el 95% de las empresas de este país son pymes

ü proyectos como estos hay que analizarlos con mucho cuidado, porque el impacto sobre el empleo puede ser muy importante.

ü Y todos estos impactos negativos, incluso, podría significar que el efecto deseado de recaudar más, más bien, nos lleve a una situación mucho más compleja de recaudar menos y poner una camisa de fuerza a la economía del país para que pueda crecer sanamente.

ü El proyecto es recesivo y es regresivo.

ü Me parece que es un poco engañar a la gente de que se le va a devolver la plata, porque además hay que tener más funcionarios públicos, más controles y por eso lo que nosotros habíamos planteado, más que un proceso de devolución, era una exoneración a una serie de oficios como la del barbero, o como la que pinta uñas, el zapatero y una serie de personas que, obviamente, el costo de ponerse detrás de ellos es mucho mayor de lo que posiblemente vayan a recaudar.

Señor Erick Ulate Quesada:

ü Este impuesto, tal y como está planteado es sumamente caro de administrar, podría ser un disparador del gasto público. Hacienda, o no lo va a poder administrar bien, o va a tener que gastar mucho dinero del que se va a recoger para poder administrarlo. Creemos que esta es una consideración que se tiene que hacer antes de ampliar la base tributaria como se está planteando.

ü Nos preocupa los servicios profesionales, dado que la inmensa mayoría están ya reguladas sus tarifas por los colegios profesionales, no existe competencia en esos mercados, por lo que se hace es trasladar a los consumidores de servicios profesionales el impuesto al valor agregado sea el monto que defina esta Comisión.

ü Aquí sentimos que nos juegan con trampa. Nos obligan a adquirir esos servicios profesionales para realizar diversos trámites y a la vez, nos los van a tasar un impuesto.

ü El mismo sistema da la forma de evasión. En una economía como la nuestra en donde aproximadamente el 50% de las transacciones, según el Banco Central todavía se hacen en efectivo, ¿qué es lo que se va a provocar? Una mayor informalidad.

ü Bueno, si se decide seguir adelante con este proyecto exoneremos los oficios, exoneremos la gente que corta pelo, que arregla zapatos, porque definitivamente ni siquiera sabemos cómo van hacer para obligarlos a emitir facturada timbrada, para obligarlos a tributar. Reitero, prácticamente, para poder hacerlo bien es la creación de la policía del pensamiento de George Orwell.

ü Si lo que queremos es tasar a los profesionales liberales, que se les ponga una tasa un impuesto fijo por mes a pagar, en el Conesup se tiene quiénes son los profesionales

ü Exonerar los servicios profesionales cuya finalidad sea la construcción de cualquier vivienda. Exoneremos la publicidad a bajo costo. Exoneremos del IVA el otorgamiento de cualquier tipo de préstamos, los alquileres comerciales. Nosotros proponemos menores a cinco salarios mínimos.

ü Creo que hay trampa en ese proyecto, porque el incremento del gasto para contratar nuevos funcionarios va a ser, tiene que ser necesariamente muy, muy grande y en Hacienda no confiaremos mucho después de las explicaciones que Hacienda da todos los años, por la forma en la cual se cobra el impuesto de los vehículos.

ü Hay una motivación para evadir. Hay una motivación hacia la informalidad y, en ese sentido, más bien el mensaje que el proyecto le está dando a los costarricenses es la ganancia de evadir este tipo de impuesto va a ser mayor a la pérdida que, eventualmente, pueda tener por cualquier otro motivo.

ü Ustedes saben dónde se ubica la mayoría de ese 35% de la población no bancarizada? Precisamente en los quintiles más bajos de población, los cuales no tienen el dinero suficiente para estar manejando una cuenta que valga la pena tener en un banco.

Observaciones de los diputados:

Diputado Guevara Guth: hoy, la legislación no tiene sanción al incumplimiento de la regla fiscal, que existe en nuestro ordenamiento jurídico— me parece que en estas disposiciones, en estos varios artículos, la única sanción que yo veo es la del artículo 25, que dice que el incumplimiento injustificado de la regla fiscal y del control de la misma.

¿Qué tipo de sanción podemos aplicarles a la contralora y sub-contralora? ¿Qué tipo de sanción se le puede aplicar a quién, en relación con elaboración de presupuestos, presentación de presupuesto en la Asamblea, tramitación de presupuestos para la Comisión de Hacendarios, aprobación del dictamen en la Comisión de Hacendarios, aprobación de presupuesto en el pleno

El problema con el Presupuesto de la República, a nivel de gobierno central, a nivel de lo que aprueba la Asamblea Legislativa es ¿a quién se sanciona? ¿A alguien por hacer una sugerencia, una propuesta, que es lo que hace el Ministerio de Hacienda? Ellos no están aprobando nada; están haciendo una propuesta para que nosotros la valoremos. Entonces, desde ese punto de vista, Hacienda en teoría no debería tener mayor responsabilidad.

Sería lindísimo, contra los diputados que votaron presupuestos que incumplen el artículo 6° de la Ley de Presupuestos Públicos, me parece fascinante el ir al Poder Judicial a judicializar este tema.

Gerardo Vargas Varela: Pero si vemos en el tema de gastos, en remuneraciones el porcentaje sería al 2018, 6.8. En adquisición de bienes y servicios, 12.5; en intereses, 31,6. Transferencias corrientes, 6.6 y no podríamos pasar de 5.3.

¿Cómo hacemos entonces? ¿Cuál es la fórmula que la Contraloría ve para cumplir con eso? Si estamos en el 2018 y tuviéramos eso, tendríamos que quedarnos en 5.3 y solo en intereses estaríamos llegando a 36.6, 31.6. Entonces, pareciera que la regla fiscal que se propone no está solucionando absolutamente nada.

En el proyecto, en el IVA, se propone la devolución del IVA a varios sectores. La pregunta es, ¿si ustedes como Contraloría, ven positivo eso?, ¿si ustedes creen que el país tiene la logística adecuada para implementar eso?

D) CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto presentado por el Poder Ejecutivo, contaba con una serie de inconsistencias, que como ellos mismos señalaron en la audiencia realizada, se

debían en el caso del Impuesto sobre la Renta a un error material, ya que no contempló las derogatorias necesarias para hacer el texto propuesto viable, y tampoco se incluyeron reformas necesarias para hacer operativa el gravamen a las rentas de capital, sobre todo las provenientes del sector financiero, que requieren para su correcta aplicación el otorgarles un tratamiento global. En virtud de ello, los diputados proponentes del texto sustitutivo aprobado el 19 de marzo del año presente, en sesión ordinaria N° 3, decidieron plantear los siguientes cambios:

Impuesto al Valor Agregado,

1. En el artículo 3, se incorpora que tratándose de los servicios de construcción prestados al Estado, el impuesto se devengará en el momento en que se percibe el pago.
2. En el artículo 8 de exoneraciones:
 1. Se incorpora como exentos la maquinaria y el equipo agrícola, los reencaches, llantas para la maquinaria, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda. (protección canasta básica)
 2. Se separa el tratamiento de las Zonas Francas, del de exportaciones, quedando Zonas Francas en el inciso 3) y exportaciones manteniéndose en el inciso 2), y se corre la numeración,
 3. Se aclara que también estarán exoneradas las comisiones por los servicios y los intereses que se originen en las operaciones de préstamos y créditos realizados por las entidades con Licencia de Operador Financiero otorgada por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, los Centros Agrícolas Cantonales, las Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, y los Entes Públicos No Estatales del Sector Agropecuario.
 4. Se incluye la exoneración a la adquisición de bienes y servicios que haga La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE).
 5. Se incluyen como exonerados los libros con independencia de su formato. Esta exoneración no será aplicable a los medios electrónicos que permiten el acceso y lectura de libros en soporte diferente del papel.
3. En el artículo 11, de tarifas reducidas, se incluye con tarifa del 4% la seguridad privada, y se crea una tarifa adicional reducida del 2% para la compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir

estos últimos; maquinaria y equipo que no se encuentren exentos del pago de este impuesto, y sean utilizados para la producción de bienes de canasta básica, y los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos, acopio, almacenamiento, comercialización y servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuícolas y de pesca no deportiva. No estarán sujetos a tarifa reducida los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a la tarifa general de este impuesto.

4. En el artículo 14 se aclara que en las importaciones, no formará parte de la base imponible el Impuesto específico al Tabaco.
5. En el artículo 28 de plazo y formas de aplicar el crédito se incluye que cuando una persona, física con actividad lucrativa, jurídica o entidad no domiciliada adquiera servicios relacionados con: la entrada o acceso a eventos, hoteles, restaurantes y transporte, siempre y cuando cualquiera de estos gastos están vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, que se celebren en el territorio de aplicación del impuesto, pueden obtener la devolución del impuesto conforme a las disposiciones que la Administración definirá reglamentariamente.
6. El artículo 30 referente al mecanismo para la percepción del impuesto en compras internacionales, se ajustó en la redacción a efectos de que no genere problemas con el sistema internacional, según señalamientos realizados por la ABC.
7. En el artículo 34 se eliminó la figura del Comité de Sorteos para regular la lotería fiscal.
8. Se incluyó en el transitorio IV, que la exoneración por el 1 año, a los servicios del sector construcción, aplicará a aquellos proyectos que a la entrada en vigencia de esta Ley y durante los tres meses posteriores a esta fecha, cuenten con los planos debidamente visados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, ya que la versión original remitía al Visado Municipal.
9. En el transitorio VIII, se incluyó que se mantendrán las compras autorizadas hasta que la AT no cuente con un sistema de devolución automático, ya que en la versión original se indicaba que el sistema debía garantizar la devolución en un plazo que no superara los 8 días hábiles.
10. Se incluyó un transitorio XI, que indica que las Corporaciones Municipales, ASADAS, y demás prestadores del servicio de agua potable, deberán dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta ley,

implementar las medidas necesarias para modificar los sistemas informáticos que permitan el cobro de este impuesto.

LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES

1. Se reforma el artículo 1 de la ley a efectos de globalizar las rentas de las entidades financieras.
2. Se reforma el artículo 2, a efectos de incluir la definición actualizada según BEPS de establecimiento permanente, la cual es necesaria para una correcta aplicación del capítulo de las ganancias del capital.
3. Se reforma el inciso c) del artículo 23 a efectos de hacer compatible el tratamiento con el nuevo título de rentas del capital.
4. En el artículo 27 C, inciso 3) se aclaró que dentro de las ganancias y pérdidas de capital, no se incluyen las utilidades que tributen según el artículo 8, inciso f), de esta Ley.
5. Se ajustó la redacción del artículo 27 D, referente a la reorganización empresarial.
6. Se incluyeron las derogatorias de los incisos c bis), ch) y f), del artículo 23 y los los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de impuesto sobre la renta, para hacerlos compatibles con el título nuevo de rentas del capital y no generar una doble imposición

ADICIÓN A LA LEY DE SALARIOS PÚBLICOS

1. Se modificó el título a efectos de que se denomine “Ordenamiento del sistema remunerativo y del auxilio de cesantía para el Sector Público”
2. En el artículo 26 sobre la aplicación se aclaró la redacción indicando que es Administración Central en lugar de Poder Ejecutivo, y Administración Descentralizada.
3. En el artículo 27 de definiciones, se aclaró el término de dedicación exclusiva y prohibición, se incluyó la definición de dedicación exclusiva, de salario total, incentivo o retribución salarial, de compensación salarial y de Dieta.
4. En el artículo 28 se cambió el término de funcionario por trabajador solicitante.
5. En el artículo 30 se aclaró la redacción a efectos de que quede claro que es el funcionario el que debe pedir la prórroga del contrato a la jefatura inmediata, y este remitir a la Administración para revisar la misma y determinar la necesidad institucional de la extensión.

6. En el artículo 31, se aclaró que para el caso de la dedicación exclusiva es requisito estar nombrado en un puesto que tenga como requisito un grado académico profesional.
7. En el artículo 32, se estableció como obligación de los funcionarios que en caso de que el funcionario sujeto al contrato de dedicación exclusiva ostente más de una profesión, la suscripción del contrato se hará en razón de la profesión por la que se le contrata. De igual forma, el servidor no podrá ejercer de manera particular, ad honorem, la profesión o profesiones que tengan relación con ella y que constituyen un requisito para desempeñar el puesto que ocupa, ni otra actividad relacionada con esta.
8. En el artículo 34, se aclaró que los funcionarios sujetos a un contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán ejercer sus profesiones en sus negocios propios y en los de su cónyuge o de los parientes de ambos, por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral, hasta el segundo grado inclusive, excepto que haya impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto de la institución para la que labora. (Anteriormente esta posibilidad se le daba únicamente a los abogados)
9. Al Capítulo V, se le ajustó el nombre.
10. Al artículo 38 se le aclaró que existe imposibilidad de recibir prohibición y dedicación exclusiva de forma simultánea
11. Se incluyó un nuevo artículo 39 y se corrió la numeración, este nuevo artículo le pone un tope a la remuneración del Presidente, el cual se establece en 25 salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.
12. Se cambió el nombre del Capítulo VI y de los artículos que hacían referencia al incentivo a la excelencia y se denominó incentivo por evaluación de desempeño.
13. Se reformularon los parámetros para la evaluación de desempeño, establecidos en los artículos 43 y 44 (anteriormente artículos 42 y 43) y se establece que las jefaturas deben fundamentar las calificaciones otorgadas a los funcionarios en cada caso concreto y tendrán responsabilidad civil si se comprueba que hubo desviación de poder.
14. Se modificó el artículo que antes se denominaba "Periodicidad de la evaluación de desempeño, para que se lea "Efectos de la evaluación anual" y se indica que anualmente el Ministerio de Planificación Nacional, en conjunto con la Dirección General de Servicio Civil y la Contraloría General de la República, según corresponda, dictarán los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño los cuales será de acatamiento obligatorio.

15. Se modifica la reforma al párrafo segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, a efectos de que se indique que *los miembros de la Juntas Directivas, excepto los Ministros cuando las integren, o funcionarios públicos con interposición horaria, no podrá superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. No se podrá realizar más de una sesión ordinaria remunerada de Junta Directiva semanalmente, y en casos debidamente justificados podrá convocarse a un máximo de dos sesiones extraordinarias remuneradas al mes*
16. En la reforma al artículo 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se establece que la compensación económica por la aplicación del artículo anterior, será equivalente a un pago de 30% bachilleres y 65% licenciados o posgrados sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.”
17. Se incluye reforma al inciso a) del artículo 21 de la “Ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, que indica:

“Artículo 21.- Autoridad Presupuestaria

(...)

a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, además de los entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan. Se exceptúa de lo establecido en este inciso lo referente a la remuneración del Presidente de la República, que se registrá por ley especial.”

1. Se incluye reforma al artículo 38 de la “Ley Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley No. 7092 del 21 de Abril de 1988 y sus Reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta”, Ley 7302, del 8 de julio de 1992, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 38.- A partir de la vigencia de esta Ley, todas las personas que se incorporen a trabajar por primera vez en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, en el Tribunal Supremo de Elecciones, en las municipalidades, en las instituciones autónomas, en las demás instituciones descentralizadas y en las

sociedades anónimas propiedad del Estado, solamente podrán pensionarse o jubilarse mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición a los funcionarios que ingresen a laborar en el Magisterio Nacional y en el Poder Judicial, quienes quedan protegidos por su respectivo régimen de pensiones y jubilaciones.”

1. Se adiciona un tercer párrafo a los artículos 7 y 34 de la “Ley Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”, Ley 7531, del 13 de julio de 1995, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Ámbito de cobertura

(...)

Las personas cubiertas por éste artículo, que llegasen a ser Presidente de la República, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa función se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. Para que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron dicho puesto.

Artículo 34.- Ámbito de cobertura

(...)

Las personas cubiertas por éste artículo, que llegasen a ser Presidente de la República, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa función se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. Para que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron dicho puesto.”

l) Refórmese el artículo 4 inciso 1) de la Ley N.º 4646, “Modifica Integración de la Juntas Directivas de Instituciones Autónomas”, de 20 de octubre de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 4- Las juntas directivas del Consejo Nacional de Producción, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto de Tierras y Colonización, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Instituto Nacional de Seguros, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal e Instituto Mixto de Ayuda Social, estarán integradas de la siguiente manera:

1) Presidente Ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución, designado por el Consejo de Gobierno, cuya gestión se regirá por las siguientes normas:

a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución y le corresponderá fundamentalmente velar por que las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al presidente de la Junta Directiva así como las otras que le asigne la propia Junta;

b) Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales;

c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno.”

RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA (REGLA FISCAL)

1. En el artículo 7, se incluye dentro de las excepciones a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) únicamente en lo que corresponde a la factura petrolera.
2. En el artículo 12 se sustituye la frase “cada uno de los sectores” por “los presupuestos de los entes y órganos” del Sector Público No Financiero
3. En artículo 22, se cambia “Gobierno” por “Administración Central”, “transferencias” por “recursos para” y se incluye un párrafo final que indica: “La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria deberá comunicar los resultados de las verificaciones dispuestas en la presente

norma de conformidad con los siguientes plazos, a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año para la revisión de los presupuestos iniciales y en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del documento presupuestario correspondiente para presupuestos extraordinarios y modificaciones.”

4. En el artículo 25 de sanciones, se hace referencia expresa a la Ley General de Control Interno.

E) CONSIDERACIONES EN EL DEBATE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto sufrió varias modificaciones en el transcurso de su trámite legislativo, principalmente porque el proceso de consulta fue muy democrático y se dio parte a muchos actores interesados en los temas, entre ellos jefes del Ministerio de Hacienda, y del sector privado. Entre ellos cámaras empresariales y especialistas en derecho tributario.

Dentro de los interrogantes que surgieron sobre los cambios, los señores y señoras Diputadas se aprobaron las siguientes mociones:

Moción número	Contenido
7	Aclara y precisa los insumos para la exportación que deben estar exentos dado que son bienes exportables. La frase genérica "así como las operaciones relacionadas con estas", no aclara de manera suficiente que bienes de la cadena de producción de las exportaciones están exonerados.
28	Establece tramos adicionales de renta para los salarios altos (20% y 25%)
31	Establece el principio de libre competencia y el sistema de precios de transferencia

EXPEDIENTE N° 20.580

49	Pone límite al auxilio de Cesantía (8 años)
51	Elimina el pago de discrecionalidad y confidencialidad
52	Establece un límite de 30 salarios base mensuales de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública (¢7.787.000); a las remuneraciones totales de funcionarios y directivos, de las instituciones y órganos que operan en competencia.
54	Establece un límite mensual a las dietas de Juntas Directivas de 10 salarios base de la categoría más baja de la ESAD (¢2.629.000), podría tener problemas de redacción en el cuarto párrafo por cuanto se podría interpretar que las sesiones inmediatamente anteriores o posteriores sean las que se realicen en la semana. Falta analizar la proporcionalidad, porque no se pueden justificar las ausencias a las Juntas Directivas, aunque tengan causa justa
59	Reduce a 1,94% del salario base, la anualidad de todo el Sector Público
60	Crea una contribución solidaria para el fondo de pensiones de expresidentes
81	Incluye en la Regla Fiscal la obligación de la CGR de certificar si los proyectos de Ley incluyen los nuevos ingresos para los nuevos gastos públicos.

F) RECOMENDACIÓN FINAL

Con base en lo antes expuesto se rinde **Dictamen Afirmativo de Mayoría**, y se le recomienda al Plenario Legislativo su votación afirmativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

**TÍTULO I
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

ARTÍCULO 1.- Refórmese en forma integral la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea:

**“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO I

DE LA MATERIA IMPONIBLE Y EL HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 1- Objeto del Impuesto

1. Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes y en la prestación de servicios, independientemente del medio por el que sean prestados, realizados en el territorio de la República.
2. A efectos de este impuesto, se entenderán realizados en el territorio de la República:
 - a) Las ventas de bienes en los siguientes casos:
 - i. Cuando los bienes no sean objeto de transporte, si los bienes se ponen a disposición del adquirente en dicho territorio.
 - ii. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para la puesta a disposición del adquirente, si el transporte se inicia en el referido territorio.
 - iii. Cuando los bienes se importen.
 - b) Las prestaciones de servicios en los siguientes casos:
 - i. Cuando los servicios sean prestados por un contribuyente del artículo 4 de esta Ley ubicado en dicho territorio.
 - ii. Cuando el destinatario sea un contribuyente del artículo 4 de esta Ley y esté ubicado en el territorio de la República, con independencia de dónde esté ubicado el prestador y del lugar desde el que se presten los servicios.
 - iii. Los servicios relacionados con bienes inmuebles cuando estén localizados en el citado territorio.
 - iv. Los servicios de transporte en los siguientes casos:

- a. En transporte terrestre por la parte de trayecto que discorra por el territorio de la República.
- b. En transporte marítimo y aéreo, cuando se origine en el territorio de la República.
- c) Los siguientes servicios cuando se presten en el territorio de la República:
 - i. Los relacionados con actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, así como las exposiciones comerciales, incluyendo los servicios de organización de estos y los demás servicios accesorios a los anteriores.
 - ii. Servicios de telecomunicaciones, de radio y de televisión, independientemente del medio o la plataforma tecnológica por medio del cual se preste dicho servicio.

ARTÍCULO 2- Hecho Generador

El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, en forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa y que ejecuta en forma pública y frecuente.

- 1. Para los fines de esta Ley se entiende por venta de bienes:
 - a) La transferencia del dominio de bienes.
 - b) La importación o internación de bienes en el territorio de la República, con independencia de la habitualidad de la actividad del contribuyente.
 - c) La venta en consignación y el apartado de bienes.
 - d) El arrendamiento de bienes con opción de compra cuando esta sea vinculante o, cuando no lo sea, en el momento en que se ejecute la opción.
 - e) El retiro de bienes para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros.
 - f) El suministro de productos informáticos estandarizados, los cuales se componen del soporte físico y los programas o las informaciones incorporadas a dicho suministro.
Se considerarán productos informáticos estandarizados los de esta naturaleza que se hayan producido en serie, en forma que puedan ser directamente utilizados, indistintamente, por cualquier consumidor final.
 - g) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de bienes, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.

- 2. Para los fines de esta Ley, se entiende por prestación de servicios toda operación que no tenga la consideración de transferencia o importación de bienes. Entre otras, tendrán la consideración de prestación de servicios:

- a) Los que se deriven de contratos de agencia, de venta en exclusiva o de convenios de distribución de bienes en el territorio de aplicación del impuesto, que impliquen obligaciones de hacer o de no hacer.
- b) La transmisión de los derechos de llave.
- c) Los préstamos y créditos.
- d) El uso personal o para fines ajenos a la actividad de servicios, así como las demás operaciones efectuadas a título gratuito, incluida la transmisión de derechos, en particular la de derechos distintos al dominio pleno.

ARTÍCULO 3- Momento en que ocurre el hecho generador

El hecho generador del impuesto ocurre:

- 1) En la venta de bienes, en el momento de la facturación o entrega de ellos, el acto que se realice primero.
- 2) En las importaciones o internaciones de bienes en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda. No obstante, cuando un bien desde su entrada al territorio de la República sea colocado en zonas francas, depósitos temporales o sea vinculado a determinados regímenes aduaneros que se especifiquen reglamentariamente, la importación se producirá cuando salga de las mencionadas áreas y abandone los regímenes indicados para ser introducido en el territorio de la República.
- 3) En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, el acto que se realice primero. No obstante lo anterior, en las prestaciones de servicios que originen pagos anticipados anteriores o en el curso de estas, el impuesto se devengará en el momento del cobro del precio por los importes efectivamente percibidos.
Tratándose de los servicios de construcción prestados al Estado, el impuesto se devengará en el momento en que se percibe el pago.
- 4) En el autoconsumo de bienes en la fecha en que los bienes se retiren de la empresa y en el autoconsumo de servicios en el momento que se efectúen las operaciones gravadas.
- 5) En las importaciones o internaciones de bienes intangibles y servicios puestos a disposición del consumidor final, en el momento en que se origine el pago, facturación, prestación o entrega, el acto que se realice primero.
- 6) En las ventas en consignación en el momento de la entrega en consignación y en los apartados de bienes, en el momento en que el bien queda apartado, según sea el caso.
- 7) En los arrendamientos de bienes con opción de compra vinculante en el momento de la puesta a disposición del bien y cuando la opción no es vinculante

en el momento de la ejecución de la opción.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 4- Contribuyentes

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas, jurídicas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción, distribución, comercialización o venta de bienes o prestación de servicios.

Asimismo, también se considerarán contribuyentes las personas de cualquier naturaleza, que efectúen importaciones o internaciones de bienes tangibles, bienes intangibles y servicios, los cuales están obligadas a pagar el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

En el caso de la compra de servicios o de bienes intangibles cuyo prestador no se encuentre domiciliado en el territorio de la República, el contribuyente será el destinatario del servicio o bien intangible, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, siempre que sea a la vez contribuyente de este impuesto conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Igualmente, son contribuyentes todos los exportadores y los que se acojan al régimen de tributación simplificada.

ARTÍCULO 5- Inscripción

Al iniciar sus actividades gravadas, las personas o las entidades a las que se refiere el artículo anterior deben inscribirse en el registro de contribuyentes que deberá llevar la Administración Tributaria. Las personas o las entidades que no hayan solicitado la inscripción serán inscritas de oficio por la Administración Tributaria.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, las personas que no cumplan con las obligaciones de inscribirse quedan obligadas, de todas maneras, al pago del impuesto, y no tendrán derecho a devolución o crédito por el impuesto pagado sobre la existencia de bienes en inventario a la fecha de su inscripción como contribuyentes.

ARTÍCULO 6- Constancia de inscripción

La Administración Tributaria debe extender, a las personas inscritas como contribuyentes de este impuesto, una constancia que las acredite como tales, la cual deben mantener en un lugar visible de sus establecimientos comerciales. En caso de extravío, deterioro o irregularidades de este documento, el contribuyente debe solicitar de inmediato su reemplazo a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 7- Obligaciones de los contribuyentes

En todos los casos, los contribuyentes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de bienes o por los servicios prestados. En esos documentos, deben consignar su número de inscripción y anotar, por separado, el precio de venta, el impuesto correspondiente y los demás datos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. No obstante, la Administración Tributaria queda facultada para eximir de esta obligación a los contribuyentes, en casos debidamente justificados por los interesados, siempre que se trate de ventas a personas que no sean contribuyentes de este impuesto.

Los contribuyentes deberán llevar registros contables en la forma y las condiciones que se determinen en el Reglamento.

Asimismo, los contribuyentes deben consignar su número de inscripción en toda declaración, comprobante de depósito y comunicación que presenten o dirijan a la Administración Tributaria.

CAPÍTULO III

DE LAS EXENCIONES Y DE LA TASA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 8- Exenciones

Están exentos del pago de este impuesto:

1) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, la cual será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo a los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

2) La maquinaria y el equipo agrícola, los reencauches, llantas para la maquinaria, los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca,

con excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda.

3) Las exportaciones de bienes sus materiales, empaques, servicios entre otros: transporte, fumigación, embalaje, así como las operaciones relacionadas con estas; las ventas de bienes y entre beneficiarios del Régimen de Zona Franca; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regímenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente, estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial del impuesto, así como la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados por los beneficiarios del Régimen de Zona Franca o prestados entre beneficiarios de dicho régimen.

4) Las ventas de bienes o servicios para la exportación y entre beneficiarios del Régimen de Zona Franca; Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados por los beneficiarios del Régimen de Zona Franca o prestados entre beneficiarios de dicho régimen.

5) Las comisiones por los servicios y los intereses que se originen en las operaciones de préstamos y créditos realizados por las entidades con Licencia de Operador Financiero otorgada por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, los Centros Agrícolas Cantonales, las Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, y los Entes Públicos No Estatales del Sector Agropecuario, así como las entidades financieras que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Lo anterior incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos mencionados. Los créditos para descuento de facturas, los arrendamientos financieros y arrendamientos operativos en función financiera, así como los servicios de captación de depósitos del público, los retiros de efectivo independientemente del medio que se utilice para ello, la utilización de servicios de entidades financieras para el pago de servicios e impuestos, las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas.

6) Los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a viviendas, así como los garajes y anexos accesorios a las viviendas y el menaje de casa, arrendado conjuntamente con aquellos, siempre y cuando el monto de la renta mensual sea igual o inferior a un salario base. También estarán exentos los pagos que realicen las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los alquileres en los locales o establecimientos en los que desarrollen su culto.

La denominación salario base utilizada en este inciso debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

7) El suministro de energía eléctrica residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 250 kw/h; cuando el consumo mensual exceda de los 250 kw/h, el impuesto se aplicará al total de kw/h consumido.

8) La venta o entrega de agua residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 30 metros cúbicos; cuando el consumo mensual exceda de los 30 metros cúbicos, el impuesto se aplicará al total de metros cúbicos consumidos. No gozará de esta exención el agua envasada en recipientes de cualquier material.

9) El autoconsumo de bienes siempre que no se hubiese reconocido al sujeto pasivo un crédito total o parcial con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes o por la recepción del servicio que sea objeto de dicha operación.

10) La venta o importación de sillas de ruedas y similares, equipo ortopédico, prótesis en general, así como toda clase de equipos usados por personas con problemas auditivos, el equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad.

11) La importación o compra local de las siguientes materias primas e insumos:

- a) Trigo, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
- b) Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
- c) Sorgo.
- d) Fruta y almendra de palma aceitera, así como sus derivados para producir alimento para animales.
- e) Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales.

12) Los bienes y servicios que venda o preste la Cruz Roja Costarricense.

13) La adquisición de bienes y servicios realizada por la Fundación Ayúdenos a Ayudar y la Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños, de conformidad con la Ley No. 8095, de 15 de marzo de 2011. Estarán igualmente exentos la venta de bienes y la prestación de servicios que hagan dichas entidades.

14) La adquisición y venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales parauniversitarias y de educación superior, el Consejo Nacional de Rectores y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines. Esta exención no aplica a ninguna fundación asociada a un centro de educación superior, o para mercancías y servicios utilizados para la generación de productos o servicios para su comercialización.

15) La adquisición de bienes y servicios que hagan las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza del Ministerio de Educación Pública, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines y en beneficio de los centros educativos públicos que les corresponda atender.

16) La compra de ambulancias, las unidades extintoras de incendio conocidas como coches bombas, los equipos y las refacciones que utilicen las ambulancias, que requieran la Cruz Roja Costarricense, el Cuerpo de Bomberos y la Caja Costarricense de Seguro Social.

17) La adquisición de bienes y servicios que haga el Cuerpo de Bomberos y la Asociación Cruz Roja Costarricense, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

18) La adquisición de bienes y servicios que haga La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE).

19) El uso de espacio publicitario o promocional para fines propios realizado por las televisoras y emisoras de radio.

20) El autoconsumo de energía eléctrica generada por medio de la utilización de paneles solares.

21) La importación de bienes o servicios cuya adquisición se encuentra exenta de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

22) Las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en territorio nacional la Junta de Protección Social.

23) Los servicios de transporte terrestre de pasajeros y los servicios de cabotaje de personas, siempre y cuando cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cualquiera que sea su naturaleza o el medio de transporte utilizado. Asimismo, la importación de autobuses y las embarcaciones utilizadas para la prestación de estos servicios de transporte colectivo de personas. Esta exoneración también será aplicable a la compraventa local, el arrendamiento y el leasing de estos bienes, en el tanto los titulares sean concesionarios o permisionarios. El alquiler y el leasing comprenderán los bienes muebles, así como también los planteles y las terminales utilizadas para su operación.

24) Los libros con independencia de su formato. Esta exoneración no será aplicable a los medios electrónicos que permiten el acceso y lectura de libros en soporte diferente del papel.

ARTÍCULO 9- No sujeción

No estarán sujetas al impuesto:

1) Los traspasos de bienes inmuebles y muebles registrales gravados con el impuesto a la transferencia (Ley No. 6999 "Ley del Impuesto de Traspaso de Bienes Inmuebles" del 03 de setiembre de 1985 y sus reformas y Ley No. 7088 "Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano" del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas).

2) La transmisión de la totalidad del patrimonio o una o varias líneas de negocio del contribuyente, en casos de reorganización empresarial por distintos medios, como la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés, aportes no dinerarios o en activos, fusiones, compra del establecimiento mercantil, compra total o parcial de activos y/o pasivos y otros, cuando el adquirente continúe en el ejercicio de las mismas actividades del transmitente.

El crédito de impuesto no prescrito, si lo hubiera, será aplicado por el adquirente a efecto de que lo impute a futuros débitos de impuesto, o bien, le será devuelto a este aunque lo haya solicitado el transmitente.

3) El suministro de muestras gratuitas de bienes sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades.

Se entenderá por muestras de bienes los artículos representativos de una categoría de tales bienes que, por su modo de presentación o cantidad, solo pueda utilizarse con fines de promoción.

4) Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades.

5) El suministro de impresos u objetos de carácter publicitario, sin que medie contraprestación.

Se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne, en forma indeleble, la mención publicitaria.

6) Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones administrativas o laborales, o de carácter cooperativo por sus asociados de trabajo.

7) El suministro de bienes y prestaciones de servicios realizados directamente por los entes públicos, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

8) El suministro de bienes y prestaciones de servicios a título gratuito que

sean obligatorios para el sujeto en virtud de las normas jurídicas y los convenios colectivos. Tampoco estará sujeto al impuesto, la prestación de servicios de radio y televisión, a título gratuito y con fines de interés social, en cualquiera de sus modalidades, conferidas al Estado, instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a la Junta de Protección Social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, Cruz Roja Costarricense y a otras asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científico o cultural.

9) La entrega de dinero a título de contraprestación o pago.

10) La venta de combustibles a los que se les aplica el Capítulo I de la Ley No. 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 4 de julio de 2001; las materias primas e insumos utilizados en los procesos de refinación y fabricación, incluso la mezcla y el combustible consumido en el proceso productivo para la obtención de los productos listos para la venta que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo.

ARTÍCULO 10- Tarifa del impuesto

La tarifa del impuesto es del trece por ciento (13%) para todas las operaciones sujetas al pago del impuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 11- Tarifa reducida

Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

A) Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

- 1) Las comisiones pagadas a las operadoras de pensiones establecidas de conformidad con la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas.
- 2) La compra de boletos o pasajes aéreos cuyo punto de origen y destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje, sobre la tarifa aérea vendida en el boleto o pasaje.
- 3) Los servicios de salud privados
- 4) Los servicios de educación privada.
- 5) Los servicios de seguridad privada residencial.
- 6) Las primas de seguro personales, riesgos del trabajo, agropecuarios y de viviendas de interés social. Los restantes estarán gravados con la tarifa general del impuesto.

B) Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

- 1) La compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos; maquinaria y equipo que no se encuentren exentos del pago de este impuesto, y sean utilizados para la producción de bienes establecidos en el

artículo 8 inciso a) de esta Ley.

2) Los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos, acopio, almacenamiento, comercialización y servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuícolas y de pesca no deportiva. No estarán sujetos a tarifa reducida los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a la tarifa general de este impuesto.

CAPÍTULO IV

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 12- Base imponible en ventas de bienes

En las ventas de bienes el impuesto se determina sobre el precio neto de venta, que incluye para estos efectos el monto de los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre tales bienes, en particular: el impuesto selectivo de consumo, el impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y los jabones de tocador, el impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas, cuando los bienes de que se trate estén afectos a estos impuestos. No formará parte de la base imponible el Impuesto específico al Tabaco establecido en el artículo 22 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, N° 9028 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas.

En los arrendamientos de bienes con opción de compra, será sobre el precio total de la venta de estos, el cual debe ajustarse al precio normal de mercado.

En las operaciones a que se refiere el artículo 2, inciso 1), subinciso e), e inciso 2), subinciso d), será el costo de la mercancía o servicio.

En las transacciones cuya contraprestación no consiste en dinero, la base imponible será la que se habría acordado en condiciones normales de mercado y en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes.

En las operaciones entre partes vinculadas, el precio neto de venta debe ajustarse al valor normal de mercado que pactarían partes independientes, siempre que se produzca un perjuicio fiscal.

No forman parte de la base imponible:

1) Los descuentos aceptados en las prácticas comerciales, siempre que sean usuales y generales, y se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva o en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones

que se determine reglamentariamente. Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan pago de otras operaciones.

2) El valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de bienes gravados, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.

3) Los gastos financieros que se facturen y contabilicen por separado, siempre y cuando la tasa de interés del financiamiento no supere el equivalente a tres veces el promedio simple de las tasas activas de los bancos del Sistema Bancario Nacional para créditos del sector comercial o, sin superarlo, el financiamiento no sea el resultado de reducir el precio de la mercancía por debajo del precio en las ventas de contado. En los casos en que el financiamiento supere el rango anterior o conlleve una reducción del precio en los términos dichos, solo el exceso o la diferencia con el precio de contado formarán parte de la base imponible.

La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en este artículo se reducirá en las cuantías siguientes:

1) El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

2) Las devoluciones de bienes realizadas según las prácticas comerciales, así como por los bienes entregados en consignación y no vendidos.

3) Cuando, por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto, total o parcialmente, las operaciones gravadas, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

Se faculta a la Administración Tributaria para determinar la fórmula de cálculo de la base imponible y ordenar la recaudación del impuesto en el nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final, en el nivel del detallista, en las ventas de bienes en las cuales se dificulte percibir el tributo. El procedimiento anterior deberá adoptarse mediante resolución razonada, emitida por la Administración Tributaria y deberá contener los parámetros y los datos que permitan a los contribuyentes aplicar correctamente el tributo. Para determinar la base imponible, la Administración Tributaria estimará la utilidad con base en un estudio que realizará a las empresas líderes en el mercado de los respectivos productos, cuando proceda.

ARTÍCULO 13- Base imponible en la prestación de servicios.

En la prestación de servicios el impuesto se determina sobre el precio de venta, después de deducir los importes a que se refieren los incisos del artículo anterior, cuando correspondan.

En el caso de los préstamos y créditos la base imponible será el valor de los intereses; cuando se trate de juegos de azar, será el valor de lo apostado y en los casinos será el valor de las fichas compradas.

No formarán parte de la base imponible las bonificaciones en cualquiera de sus modalidades que resulten equivalentes a descuentos usuales y generales, siempre que se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva o en otro documento equivalente expedido por el contribuyente. Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan pago de otras operaciones.

ARTÍCULO 14.- Base imponible en importaciones

En la importación o la internación de mercancías, el valor sobre el cual se determina el impuesto se establece adicionando al valor CIF, aduana de Costa Rica, lo pagado efectivamente por concepto de derechos de importación, impuesto selectivo de consumo o específicos y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o la internación, así como los demás cargos que figuren en la póliza o en el formulario aduanero, según corresponda. El impuesto así determinado debe liquidarse separadamente en esos documentos y el pago deberá probarse antes de desalmacenar las mercancías respectivas. No formará parte de la base imponible el Impuesto específico al Tabaco establecido en el artículo 22 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, N° 9028 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, CRÉDITOS, LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 15- Base imponible en operaciones en moneda distinta al colón.

En las operaciones cuya contraprestación se haya fijado en moneda o divisa distintas del colón se aplicará el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, que esté vigente en el momento en que se produce el respectivo hecho generador.

ARTÍCULO 16- Determinación del impuesto

El impuesto que debe pagarse al fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscal.

El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley, según corresponda, al total de ventas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas.

El contribuyente queda obligado a trasladar el débito fiscal a quien adquiera el bien o el servicio, el cual queda obligado a pagarlo.

El crédito fiscal nace en el momento en que, con posterioridad a que ocurra el hecho generador, el contribuyente dispone de la correspondiente factura, los comprobantes de pago de este impuesto en aduanas, según corresponda o cuando se trate de descuentos en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones que se determine reglamentariamente.

Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito en un período fiscal, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente que podrá compensarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Requisitos subjetivos del crédito fiscal.

Podrán hacer uso del crédito fiscal los contribuyentes que hayan iniciado actividades sujetas a este impuesto.

El impuesto pagado con anterioridad al inicio de la actividad sujeta, conforme a las disposiciones de esta Ley, dará derecho a crédito fiscal siempre que proceda de operaciones que sean necesarias para el ejercicio de la actividad y esta se inicie efectivamente en un plazo máximo de 4 años.

En cualquier caso aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Limitaciones del crédito fiscal.

- 1) Los contribuyentes no tendrán crédito fiscal por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no estén vinculadas, directa y exclusivamente, a su actividad.
- 2) No se entenderán vinculadas directa y exclusivamente a la actividad, entre otros:
 - a) Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad.
 - b) Los bienes y derechos que no se integren en el patrimonio de la actividad.

ARTÍCULO 19.- Exclusiones y restricciones del crédito fiscal.

- 1) No procederá el crédito fiscal en cuantía superior a la que legalmente corresponda, ni antes del momento en que ocurra el hecho generador, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley.
- 2) No darán derecho a crédito fiscal la adquisición de los bienes y servicios que se indican a continuación y los accesorios o complementarios a estos, salvo que sean objeto de venta o alquiler por contribuyentes dedicados con habitualidad a tales operaciones o que el importe de estos tuviera la consideración de costo o gasto fiscalmente deducible a efectos del impuesto sobre la renta:
 - a) Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino;
 - b) Los alimentos, bebidas y tabaco;

- c) Los espectáculos y servicios de carácter recreativo;
- d) Los servicios de desplazamiento o viajes, hotelería y alimentación;
- e) Los vehículos cuya placa no tenga clasificación de equipo especial, así como la cesión de uso de estos por cualquier título. En este caso se concederá crédito por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre el valor agregado pagado.

ARTÍCULO 20.- Requisitos formales del crédito fiscal.

- 1) No procede el derecho a crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas o el documento no cumpla los requisitos reglamentarios.
- 2) Solo tendrán crédito fiscal los contribuyentes que estén en posesión de la documentación que respalde su derecho.
- 3) Para estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del crédito fiscal:
 - a) La factura original expedida por quien realice la venta o preste el servicio o los comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria, así como, cuando se trate de descuentos, los documentos expedidos por el contribuyente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
 - b) En el caso de las importaciones, el documento en el que conste el impuesto pagado.
 - c) En el caso de recaudación del impuesto a nivel de fábrica, mayorista o aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, el contribuyente podrá aplicar como crédito el factor que determine la Administración sobre el valor de la factura o documento equivalente que se emita en la adquisición.
- 4) Los documentos anteriores que no cumplan con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no serán válidos para respaldar el crédito fiscal, salvo que los defectos sean subsanados según lo previsto en el Reglamento a esta Ley, previo al inicio de cualquier actuación fiscalizadora.
- 5) No será admisible el crédito fiscal en cuantía superior al impuesto expresa y separadamente consignado según el documento justificativo del crédito fiscal que haya sido pagado.
- 6) Cuando se trate de bienes o servicios adquiridos en común por varias personas, cada uno de los adquirentes tendrá crédito fiscal en la parte proporcional correspondiente, siempre que en el original y en cada una de las copias de la factura se consigne, en forma distinta y separada, la porción de base imponible e impuesto trasladado a cada uno de los destinatarios.

ARTÍCULO 21.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal

Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto.

También tendrán derecho al crédito fiscal los contribuyentes que hayan realizado operaciones con instituciones del Estado, en virtud de la inmunidad fiscal, o con

entes públicos o privados que por disposición en leyes especiales gocen de exención de este tributo, cuando tales operaciones hubieran estado de otro modo sujetas y no exentas.

Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto.

ARTÍCULO 22.- Realización de operaciones con y sin derecho a crédito fiscal.

Cuando la totalidad o una parte de los bienes o servicios adquiridos se destinen indistintamente a operaciones con derecho a crédito fiscal y a operaciones sin derecho a crédito fiscal, la determinación del crédito fiscal a utilizar contra el débito fiscal se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) El crédito procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones con derecho a crédito fiscal se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período.
- 2) El impuesto procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones sin derecho a crédito no concede derecho a crédito fiscal y constituye un costo o gasto.
- 3) En los casos que no pueda identificarse, para un determinado impuesto pagado, si el bien o el servicio adquirido ha sido utilizado exclusivamente en operaciones con derecho al crédito fiscal o en operaciones sin derecho a crédito fiscal, el contribuyente únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en la proporción correspondiente a las operaciones con derecho a crédito del período sobre el total de operaciones. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo o gasto.

ARTÍCULO 23.- Porcentaje de crédito fiscal en la realización conjunta en actividades con y sin derecho a crédito.

La proporción de crédito fiscal a que se refiere el inciso 3) del artículo anterior se determinará multiplicando por cien (100) el resultante de una fracción en la que figuren:

- 1) En el numerador, el monto total, determinado para cada año, de las operaciones con derecho a crédito realizadas por el contribuyente.
- 2) En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las operaciones realizadas por el contribuyente, incluidas las operaciones sin derecho a crédito. En particular, se incluirán en el importe total, las operaciones cuyo impuesto sobre el valor agregado se hubiera cobrado a nivel de fábrica o aduanas, así como las operaciones no sujetas contempladas en el inciso 1) del artículo 9 de esta Ley.

- 3) El porcentaje resultante se aplicará con dos decimales.
- 4) Para la determinación de la proporción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:
 - a) Las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de la República.
 - b) El importe de las ventas y exportaciones de los bienes de capital que el contribuyente haya utilizado en su actividad.
 - c) El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad habitual del contribuyente. Una actividad financiera no se considera actividad habitual del contribuyente cuando no exceda el quince por ciento (15%) de su volumen total de operaciones en el período fiscal considerado.
 - d) Las operaciones no sujetas al impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2) de este artículo.

ARTÍCULO 24.- Aplicación de la proporción de crédito fiscal.

La proporción provisionalmente aplicable a cada período fiscal, empezando desde el período fiscal del mes de enero, será la fijada como definitiva para el año calendario precedente.

En la declaración del impuesto correspondiente al mes de diciembre, el contribuyente calculará la proporción definitiva en función de las operaciones realizadas en el correspondiente año calendario. Esta se aplicará a la suma del impuesto pagado por el contribuyente durante el año correspondiente.

En función de este resultado de crédito definitivo, el contribuyente practicará el consiguiente ajuste del crédito provisional en la liquidación del impuesto correspondiente al mes de diciembre.

El procedimiento para la determinación y aplicación de la proporción del crédito aplicable también será utilizado por los contribuyentes que inicien operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, para lo cual deberán utilizar durante los períodos incluidos en el primer año calendario de operaciones, una proporción provisional razonablemente previsible de acuerdo con su actividad.

ARTÍCULO 25.- Crédito fiscal por bienes de capital.

Cuando el contribuyente realice o prevea realizar exclusivamente operaciones con derecho a crédito fiscal, en la adquisición de bienes de capital afectos a la actividad, el impuesto pagado dará derecho a crédito fiscal el mes de su adquisición.

En caso de que el contribuyente realice o prevea realizar operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, dicho crédito se ajustará en la forma en que se determine en el reglamento.

ARTÍCULO 26.- Crédito fiscal en operaciones sujetas a tarifa reducida.

En el caso de las operaciones sujetas al tipo reducido a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, el crédito fiscal será el que resulte de aplicar el tipo reducido a la base imponible del impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de las operaciones sujetas al tipo reducido.

Cuando se trate de bienes o servicios utilizados indistintamente en operaciones con derecho a crédito fiscal pleno y en otras operaciones, se seguirán las reglas del artículo 22 de esta Ley para determinar la parte de impuesto que ha sido pagada, pero a la que se le aplican las limitaciones del párrafo anterior.

ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices.

ARTÍCULO 28.- Plazo y formas de aplicar el crédito.

El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que nace para su titular de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o a los meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma

prevista en los artículos 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de esta Ley, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, tendrá derecho a optar por la utilización de alguno de los siguientes sistemas:

- 1) La devolución expedita del crédito en la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria.
- 2) Cualquier otro sistema desarrollado por la Administración mediante reglamento con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.
- 3) En el caso de exportaciones un sistema de devolución automática.

Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, tratándose de la compra de servicios de salud privados, que hayan sido cancelados a través de tarjeta de crédito, débito o cualquier otro medio electrónico que autorice la Administración Tributaria, la totalidad del impuesto pagado por los consumidores finales de estos servicios, constituirá un crédito a favor del adquirente del servicio, y procederá su devolución como plazo máximo dentro de los quince días siguientes del mes posterior a su adquisición, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. Quedan excluidos de esta disposición, los servicios de hospitalización y cirugía.

Cuando una persona, física con actividad lucrativa, jurídica o entidad no domiciliada adquiera servicios relacionados con: la entrada o acceso a eventos, hoteles, restaurantes y transporte, siempre y cuando cualquiera de estos gastos estén vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, que se celebren en el territorio de aplicación del impuesto, pueden obtener la devolución del impuesto conforme a las disposiciones que la Administración definirá reglamentariamente

ARTÍCULO 29.- Pagos a cuenta de impuesto sobre el valor agregado.

Las entidades, públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, definidas para los efectos del presente artículo como adquirentes, deberán actuar como agentes de retención, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas físicas, jurídicas o cualquier ente colectivo, independientemente de la forma jurídica que adopten estos para la realización de sus actividades, afiliados al sistema de pagos por

tarjeta de crédito o débito, las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las ventas de bienes y la prestación de servicios, gravados, que adquieran los tarjetahabientes en el mercado local, a cuenta del impuesto sobre el valor agregado, que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La retención a que se refiere el párrafo anterior será hasta de un seis por ciento (6%) sobre el importe neto de venta pagado, acreditado o en cualquier otra forma puesto a disposición del afiliado. Esta retención se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar, según se establezca reglamentariamente. Para el cálculo de la retención, deberá excluirse el impuesto sobre el valor agregado.

De la aplicación de la retención establecida en este artículo, se exceptúan los contribuyentes sometidos al Régimen de Tributación Simplificada.

El afiliado a quien se le haya efectuado la retención prevista en esta Ley, la aplicará como pago a cuenta del impuesto que se devengue en el mes en que se efectúe la retención.

No procederá efectuar la retención aquí establecida sobre los importes correspondientes a esas ventas de bienes y prestación de servicios, cuando un afiliado al sistema de pagos mediante tarjeta de crédito o débito, también preste servicios o venda bienes, no sujetos al impuesto o exentas, o bien sometidas al régimen de cobro a nivel de fábrica o aduanas. El afiliado deberá suministrar al adquirente la información respectiva, la cual podrá ser a su vez solicitada por la Administración Tributaria de conformidad con los artículos 105 y 106 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

El suministro inexacto o incompleto de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

El retenedor no es responsable por la información inexacta suministrada por el afiliado.

Las sumas retenidas deberán depositarse a favor del fisco en el Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar, al día siguiente de aquel en que se efectúe la retención.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para el efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, el cobro y la fiscalización de la retención establecida en este artículo, a cargo de los entes adquirentes.

ARTÍCULO 30.- Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales.

Las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes realicen compras de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en el artículo 10 de la presente ley y se aplicará sobre el importe bruto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en esta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por la compra de bienes tangibles, intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito informar a la Administración Tributaria sobre las transacciones que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas a los que se refiere el presente artículo.

El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días siguiente de efectuada o recibida la transacción, lo que ocurra primero, mediante declaración jurada que para los efectos será emitida mediante resolución.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria

y por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República, de bienes, servicios o intangibles.

El tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

- a) Adquiera, bienes intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.
- b) Adquiera mercancías o bienes tangibles fuera del territorio nacional, por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y se haya realizado la nacionalización pagando los impuestos correspondientes ante el Ministerio de Hacienda.
- c) Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.
- d) Adquiera bienes o servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, se faculta a la Administración Tributaria para que, en aquellos casos en que se dificulte la recaudación de este impuesto, establezca el cobro del impuesto sobre el valor agregado por medio de aquellas personas físicas, jurídicas o entidades, ajenas a los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares, que actúen como intermediarios para poner a disposición de un consumidor final bienes tangibles, intangibles o servicios, de conformidad con las disposiciones que se definan vía reglamento y resolución.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ESPECIAL DE BIENES USADOS

ARTÍCULO 31.- Régimen especial de bienes usados.

- 1) Se establece un régimen especial para los contribuyentes revendedores de bienes usados.
- 2) Los contribuyentes que deseen acogerse a este régimen deberán comunicárselo a la Administración Tributaria con carácter previo al comienzo del

período fiscal al que vaya a resultar aplicable. La opción deberá mantenerse por un período mínimo de dos años calendario, cualquiera que sea la modalidad elegida.

3) Los contribuyentes por este régimen especial deberán aplicar las siguientes disposiciones:

a) Si adquirieron un bien de un contribuyente que tuvo derecho al crédito por la totalidad del impuesto sobre el valor agregado que él pagó en su adquisición, o si lo importaron o internaron, deberán aplicar a este bien las reglas generales del impuesto contenidas en esta Ley, salvo que opten por la modalidad especial del subinciso 3) siguiente.

b) Si adquirieron un bien de quien no fuera contribuyente o de un contribuyente que no tuvo derecho al crédito por la totalidad del impuesto que él pagó en su adquisición, deberán cobrar al adquirente el impuesto sobre el valor agregado sobre la diferencia entre el precio de venta y el de compra del mencionado bien, salvo que opten por la modalidad especial del subinciso c) siguiente.

c) Los contribuyentes podrán acogerse a la siguiente modalidad especial, en forma alternativa a lo previsto en los subincisos a) y b) anteriores. Por esta modalidad deberán cobrar este impuesto en cada operación sobre una base imponible determinada de la forma siguiente:

i. El precio de venta estará constituido por el precio neto de venta o base imponible, más el impuesto general sobre el valor agregado que grave esta operación.

ii. Se dividirá por el factor que previo estudio realizado al efecto determinará la Administración.

iii. El resultado obtenido se restará del valor de venta y sobre esta diferencia se cobrará el impuesto general sobre el valor agregado.

ARTÍCULO 32.- No gravamen a los bienes exentos o no sujetos.

En ningún caso los bienes a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta Ley deberán gravarse con impuestos selectivos de consumo.

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 33.- Administración y fiscalización.

La Administración y fiscalización de este impuesto corresponden a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 34.- Lotería fiscal.

Se establece la lotería fiscal, como medio de fiscalización tributaria, para estimular al comprador o consumidor final a exigir la factura o el documento que la reemplace.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y por Decreto Ejecutivo, reglamentará la organización, el sistema de sorteos, la periodicidad, la cantidad y la clase de premios, establecerá el órgano encargado de la organización y administración de los sorteos y todo lo relativo a este sistema de lotería.

Los fondos para el pago de premios, publicidad, organización y otros, no excederán del uno por ciento (1%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los Impuestos: Sobre el Valor Agregado y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley General de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, según corresponda.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer una caja especial administrada por el Departamento Financiero, quien deberá abrir una cuenta bancaria para girar el pago de los premios y gastos de los sorteos.

CAPÍTULO VIII

REGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLIFICADA

ARTÍCULO 35.- Régimen simplificado.

Sobre este impuesto, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes de tributación simplificada de acceso voluntario, cuando con ellos se facilite el control y el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

ARTÍCULO 36.- Requisitos.

La Administración Tributaria realizará, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada considerando, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) Tipo de actividad.
- 2) Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate.
En ningún caso se autorizará el régimen cuando el capital invertido, sea superior al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado.
- 3) Monto de compras efectuadas. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando las compras efectuadas sean superiores al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado o la proporción mensual correspondiente.
- 4) Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada.
- 5) Número de empleados y monto de salarios pagados.

6) Cualesquiera otros elementos que se considere necesario tomar en cuenta por la índole de la actividad.

La fijación de los límites cuantitativos de los elementos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Cálculo.

Para calcular el impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes aplicarán, a la variable que corresponde según la actividad que se trate: compras, en caso de vendedores de bienes; compras más lo pagado por mano de obra, en el caso de prestadores de servicios; costos y gastos de producción o fabricación, en el caso de productores y fabricantes y que deberá establecerse conforme a los lineamientos señalados en el artículo anterior, el factor resultante de aplicar al rendimiento bruto obtenido para la actividad o el grupo estudiado, la tarifa vigente del impuesto sobre el valor agregado.

ARTÍCULO 38.- Declaración.

Los contribuyentes que se acojan a estos regímenes deberán presentar la declaración en un formulario especial que elaborará la Administración Tributaria. Esa declaración corresponderá al trimestre inmediato anterior y se presentará dentro de los primeros quince días naturales siguientes al trimestre respectivo, es decir, en los primeros quince días naturales de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año.

ARTÍCULO 39.- Cancelación del impuesto.

El impuesto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior deberá cancelarse simultáneamente al presentar la declaración.

ARTÍCULO 40.- Emisión de factura.

Los contribuyentes acogidos a estos regímenes no estarán obligados a emitir facturas por las ventas de bienes y la prestación de servicios que realicen en los casos previstos por la Administración Tributaria, pero sí a solicitarlas a sus proveedores.

ARTÍCULO 41.- Créditos fiscales.

Por la naturaleza del régimen, los contribuyentes acogidos al sistema de Régimen Simplificado, no podrán usar como créditos fiscales al impuesto pagado en las compras que efectúen.

ARTÍCULO 42.- Facultad de reclasificación.

Los contribuyentes que se acojan a un régimen de tributación simplificada, de estimación objetiva, en cualquier momento podrán solicitar su reinscripción en el régimen normal, dado su carácter opcional; dicha reinscripción regirá a partir del período fiscal siguiente. Tal reinscripción devendrá obligatoria, si se presenta cualquier variante en los elementos tomados en cuenta para acceder al régimen, que puedan tener como efecto el incumplimiento de los requisitos de este; se deberá proceder a dicha reinscripción en el momento en que tales requisitos dejen de cumplirse. En este caso, los contribuyentes tendrán el derecho de que se les reconozca, como cuota deducible, el impuesto pagado sobre las existencias que mantengan en inventario, lo cual deberán probar mediante la presentación escrita ante la Administración Tributaria.

Asimismo, la Administración Tributaria quedará facultada para que reclasifique de oficio al contribuyente, cuando determine el incumplimiento de los requisitos del régimen, sea desde un inicio o por variaciones en la situación de un sujeto pasivo que impliquen el incumplimiento de los requisitos del régimen; en tal caso, no procederá aplicar la cuota deducible por existencias en inventarios. En tal caso, se aplicarán todas las sanciones que puedan corresponder por incumplimientos en el régimen general y el sujeto pasivo deberá pagar cualquier diferencia que se llegue a establecer entre el tributo cancelado mediante el régimen simplificado y el que le corresponda pagar por el régimen normal, desde la fecha en que dejaron de cumplirse los requisitos del régimen.

ARTÍCULO 43.- Registros contables.

Para efectos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en otras leyes, y como excepción de lo dispuesto en materia de registros contables del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que se acojan a estos regímenes únicamente estarán obligados a llevar un registro auxiliar legalizado, donde consignarán los detalles requeridos por la Administración Tributaria al establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o rama de actividad de que trate.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES, REFORMAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 44.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

ARTÍCULO 45.- Adiciónense un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 85 bis- No aceptación de medios alternativos de pago.

Constituye infracción administrativa negarse a aceptar como medio de pago alternativo las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a dos salarios base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Para efectos del impuesto sobre el valor agregado, se entenderán gravados los servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, aun cuando el acto, convenio o contrato que los origina se hubiera suscrito con anterioridad. En este caso, el impuesto recaerá solamente sobre la porción del servicio que reste por prestar y sobre el monto de la contraprestación o pago correspondiente a esta.

TRANSITORIO II.- Los sujetos pasivos del impuesto sobre el valor agregado que actualmente se encuentren inscritos como contribuyentes o declarantes en el Impuesto General sobre las Ventas, no requerirán inscribirse nuevamente y se entenderá que las operaciones que en adelante realicen están gravadas con el Impuesto sobre el Valor Agregado establecido en esta Ley. No obstante, deberán presentar declaración ampliando actividades dentro de los tres meses posteriores a la publicación de la presente Ley, aquellos contribuyentes que estando inscritos en el Impuesto General sobre las Ventas presten servicios no gravados con este impuesto pero sí con el Impuesto sobre el Valor Agregado. Transcurrido este plazo la Administración podrá realizar las inscripciones de oficio.

Cuando se trate de créditos al Impuesto sobre el Valor Agregado, los contribuyentes deberán utilizar las reglas de deducción vigentes al momento de compra o adquisición de los respectivos bienes o servicios.

Los contribuyentes que iniciaron una nueva actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley, para créditos que se hayan generado con anterioridad a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO III.- Para efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, los contribuyentes que realicen operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, de conformidad con las reformas introducidas en esta Ley, deberán utilizar, para efectos de cálculo de la proporción provisional aplicable para el

período comprendido entre la entrada en vigencia de esta Ley y el 31 de diciembre siguiente a su entrada en vigencia, la información correspondiente a las operaciones del año anterior, como si las operaciones se hubieran encontrado sujetas a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley.

De igual modo, para efectos del cálculo de la proporción provisional aplicable en el primer periodo de vigencia de esta Ley, se tendrán en cuenta los meses del mismo año calendario anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, como si las operaciones se hubieran encontrado sujetas a las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley.

TRANSITORIO IV.- Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados a los proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, que a la entrada en vigencia de esta Ley y durante los tres meses posteriores a esta fecha, cuenten con los planos debidamente visados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Agregado, durante el primer año de vigencia de la presente Ley.

Asimismo, los servicios mencionados en el párrafo anterior prestados a proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, estarán sujetos a una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) durante el primer año de vigencia de esta Ley, la cual se incrementará en cuatro puntos porcentuales para el tercer año de vigencia de esta Ley. A partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley se aplicará la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado prevista en el artículo 10 de esta Ley.

Durante el lapso de tiempo que rija la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este transitorio, los servicios que no se encuentren registrados en los términos aquí previstos, estarán sujetos a la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley. El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos suministrará la información correspondiente, en la forma y las condiciones que determine la Administración Tributaria.

TRANSITORIO V.- Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre las Ventas podrán cancelar las siguientes deudas, correspondientes a obligaciones tributarias devengadas al 30 de setiembre de 2016 y/o cuya declaración de autoliquidación, cuando así corresponda, debió haber sido presentada también en fecha anterior al 30 de setiembre de 2016, por un período de dos meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta Ley, con exoneración total de intereses y sanción por mora en el pago del Impuesto sobre el Valor Agregado:

- a) Las que, en cumplimiento de la legislación aplicable, se hayan autoliquidado mediante las respectivas declaraciones, sin que hayan ingresado las cuotas tributarias correspondientes.
- b) Las que voluntariamente se autoliquiden mediante la presentación de las declaraciones que se hayan omitido en su oportunidad y que se presenten dentro del período establecido en este artículo.

c) Las que, como producto de las declaraciones rectificativas que se hayan presentado o que se presenten dentro del plazo establecido en este artículo, originen cuotas tributarias adicionales a las declaradas originalmente.

d) Las obligaciones que se deriven de la aceptación del sujeto pasivo del traslado de cargos que le formulen los órganos actuantes de la Administración Tributaria, de conformidad con el artículo el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

e) Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los siguientes casos:

1) En los que la Dirección General de Tributación haya denunciado o que sean denunciados ante el Ministerio Público, por estimar que las irregularidades detectadas puedan ser constitutivas de los delitos tributarios tipificados en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

2) En los que los sujetos pasivos no hayan aceptado el traslado de cargos formulado por los órganos actuantes de la Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 144 del Código citado.

3) En los que se haya iniciado un proceso de control tendiente a generar una liquidación definitiva o previa o a imponer una sanción de las previstas en el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con excepción de lo dispuesto en el inciso d) anterior.

TRANSITORIO VI.- Los servicios turísticos detallados a continuación, prestados por quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Agregado, durante el primer año de vigencia de la presente Ley:

1. Alquiler de automóviles o "Rent a Car" y alquiler de triciclos o cuadraciclos
2. Agencia de viajes emisora
3. Agencia de viajes receptiva
4. Agencia mayorista
5. Guía turístico
6. Transporte turístico
7. "Canopy"
8. "Rafting"
9. "Surf"
10. "Kayaking"
11. Paseos en bote
12. Teleféricos
13. "Bungee"

Asimismo, estarán sujetos a una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) durante el primer año de vigencia de esta Ley, la cual se incrementará en cuatro puntos porcentuales durante el tercer año de vigencia de esta Ley.

A partir del cuarto año de vigencia de esta Ley, estarán sujetos a la tarifa general del Impuesto sobre el Valor Agregado prevista en el artículo 10 de esta Ley.

Durante la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este transitorio, los servicios que no se encuentren registrados ante el Instituto

Costarricense de Turismo, en los términos aquí previstos, estarán sujetos a la tarifa establecida en el referido artículo 10 de esta Ley. El Instituto Costarricense de Turismo suministrará la información correspondiente, en la forma y las condiciones que determine la Administración Tributaria.

TRANSITORIO VIII.- La Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar otorgando órdenes especiales, con el fin de que los contribuyentes puedan efectuar la adquisición de bienes y servicios sin el pago previo del Impuesto sobre el Valor Agregado, hasta el momento en que pueda disponer de un sistema de devoluciones que permita realizarlas en forma automática.

TRANSITORIO IX.- Hasta tanto no se publique una nueva Canasta Básica Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se mantendrá vigente la exoneración a la Canasta Básica Tributaria y de Bienes Esenciales para la Educación, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como la exoneración a la prestación de servicios de transporte público y la compra de medicamentos.

TRANSITORIO X.- En un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda deberá poner en operación el sistema para devolver la totalidad del impuesto pagado por servicios de salud, exceptuando los servicios de hospitalización y cirugía, establecido en el párrafo final del artículo 28. Hasta tanto no esté en operación este sistema, los servicios de salud gravados con esta Ley se mantendrán exonerados, con excepción de los servicios de hospitalización y cirugía los cuales se encuentran gravados.

TRANSITORIO XI.- Las Corporaciones Municipales, ASADAS, y demás prestadores del servicio de agua potable, deberán dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta ley, implementar las medidas necesarias para modificar los sistemas informáticos que permitan el cobro de este impuesto.

Rige seis meses después de su publicación, contados a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

TITULO II LEY DE IMPUESTO A LOS INGRESOS Y UTILIDADES

ARTÍCULO 2- Refórmese la Ley N.º 7092, Ley del impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 de la forma en que se indica a continuación:

1- Adiciónese un párrafo final al artículo 1 de de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º.7092 del 21 de abril de 1988, que se leerá:

Artículo 1.- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible:

(...)

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones de este título, los ingresos obtenidos por las entidades bancarias y sociedades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras. En el caso de aquellos ingresos que estén sujetos a una retención que sea considerada como impuesto único y definitivo, para las entidades a que se refiere este párrafo se considerará como un pago a cuenta de este impuesto, y se integrará en la renta bruta. Estos contribuyentes no estarán sujetos a las disposiciones sobre deducción proporcional de gastos.

2- El inciso b) del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°.7092 del 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea:

ARTÍCULO 2.- Contribuyentes.

[...]

b) Se entiende por establecimiento permanente cualquier sitio o lugar fijo de negocios en el que se desarrolle total o parcialmente la actividad esencial de la persona no domiciliada.

1) Se considerarán establecimientos permanentes:

- i. Los centros administrativos.
- ii. Las sucursales.
- iii. Las agencias.
- iv. Las oficinas.
- v. Las fábricas.
- vi. Los talleres.
- vii. Las minas, las canteras y cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

2) La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo:

i. Las obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o actividades de inspección relacionadas con ellos, pero solo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen durante un período o períodos que sumen o excedan en total más de 183 días en cualquier período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado.

ii. La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) durante un período o períodos que sumen o excedan en total más de 183 días en cualquier período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado.

Con el único propósito de determinar si se ha superado el plazo de 183 días que se indica anteriormente se considerará lo siguiente:

a) Cuando una empresa no domiciliada presta servicios o realiza actividades en Costa Rica en un lugar donde se realizan obras o proyectos de construcción o de instalación, y esos servicios o actividades se llevan a cabo durante períodos de tiempo que no superan el plazo de 183 días, y

b) Una o varias empresas asociadas con la primera empresa llevan a cabo servicios al mismo cliente o actividades en el mismo lugar donde se prestan servicios o se realizan obras o proyectos de construcción o de instalación (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo), durante períodos de tiempo adicionales,

Esos períodos adicionales se sumarán al período en el cual la primera empresa prestó servicios o llevó a cabo actividades en ese lugar donde se realizan obras o proyectos de construcción o de instalación.

iii. Cuando una persona actúe en Costa Rica por cuenta de una empresa no domiciliada, salvo si esta persona fuera un agente independiente, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en Costa Rica respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si esa persona:

a) Ostenta y ejerce habitualmente en Costa Rica poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa; o

b) No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en Costa Rica un depósito de bienes o mercancías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercancías en nombre de la empresa.

iv. Sin perjuicio de lo que disponga la Superintendencia General de Seguros, respecto de la operación de entidades aseguradoras o reaseguradoras, se considera que una empresa aseguradora tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en Costa Rica si recauda primas en el territorio costarricense o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplique el siguiente inciso.

v. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en Costa Rica por el mero hecho de que realice allí sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este inciso.

c)...

2- Adiciónese un inciso k) al artículo 9 en la forma en que se indica a continuación:

ARTICULO 9-

(...)

k. Tampoco tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados por la Administración Tributaria como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o

transacción efectivamente realizada, a juicio de la Administración. Para estos efectos se entiende como Paraíso Fiscal o jurisdicción no cooperante, aquellos que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- i. Que se trate de jurisdicciones que tengan una tarifa equivalente en el impuesto a las utilidades inferior en más de un cuarenta por ciento (40%) de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 16 de esta Ley, o
- ii. Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un convenio para el intercambio de información o para evitar la doble imposición con cláusula para el intercambio de información.

3- El inciso c) del artículo 23, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23- Retención en la fuente.

[...]

c)

Estarán sujetas a retención las rentas del capital mencionadas en los incisos 1) y 2) del artículo 27 C de esta Ley.

Están obligados a retener los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas, que en función de captar recursos del mercado financiero, resulten exigibles o paguen intereses, o concedan descuentos sobre pagarés y toda clase de títulos valores, a personas domiciliadas en Costa Rica, así como los intermediarios que intervengan o, en su defecto, quienes efectúan la recompra, respecto de las rentas derivadas de las operaciones de recompra o reporto de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o varias operaciones simultáneas. Asimismo, tratándose de fondos de inversión, deberán retener el impuesto correspondiente a las ganancias de capital que no resulten exentas de conformidad con el artículo 29 A inciso 4) de esta Ley.

Cuando los bancos y las entidades financieras, debidamente registradas ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, avalen letras de cambio o aceptaciones bancarias, la retención se aplicará sobre el valor de descuento que, para estos casos, se equiparará a la tasa básica pasiva determinada por el Banco Central de Costa Rica para el plazo correspondiente, más tres puntos porcentuales.

Los representantes de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país deberán retener y pagar al fisco, por cuenta de la casa matriz, el impuesto sobre la renta disponible de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2), subinciso a), numeral iv) del artículo 27 C de esta Ley.

No obstante, no existirá obligación de retener por la parte de distribución de utilidades, dividendos, participaciones sociales y cualesquiera otra distribución de beneficios por una sociedad mercantil que corresponda a su vez a utilidades, dividendos, participaciones sociales y cualesquiera otra distribución de beneficios

por ella recibida. A efectos de la siguiente distribución, tanto si es a sociedades mercantiles como a otras personas o entidades, las sociedades mercantiles deberán registrar separadamente en su contabilidad estas recepciones previas de utilidades distribuidas, todo lo cual se precisará en el reglamento de esta Ley.

Todo pagador de las rentas a que se refiere este inciso retendrá y deberá enterar al fisco, como impuesto único y definitivo, una cantidad equivalente a la suma del impuesto que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 C de esta Ley.

No están sujetos a retención las rentas y ganancias de capital exentas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 B de esta Ley

Lo dispuesto en este inciso, en particular otras posibles excepciones a la obligación de retener del párrafo 1, se podrán desarrollar reglamentariamente. [...].”

4- Adiciónese un nuevo capítulo XI al Título I en la forma en que se indica a continuación:

CAPÍTULO XI

RENTAS DE CAPITAL Y GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL

Sección I

MATERIA IMPONIBLE Y HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 27 A.- Objeto

El presente capítulo regula la tributación de las rentas del capital y de las ganancias y pérdidas del capital. Salvo disposición expresa en contrario, lo regulado será aplicable al Título I, en lo que resulte procedente.

ARTÍCULO 27 B.- Hecho generador.

El hecho generador de este impuesto es la obtención de toda renta en dinero o en especie, derivada del capital y de las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente, así como las diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de la realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, la diferencia cambiaria constituirá un ingreso gravable de conformidad con lo dispuesto en el título primero, Impuesto a las utilidades y constituirá parte de la renta bruta.

ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.

Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario y rentas del capital mobiliario.

1. Rentas del capital inmobiliario

a) Constituirán rentas del capital inmobiliario las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, así como de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles.

2. Rentas del capital mobiliario

a) Constituirán rentas del capital mobiliario a efectos de este Título:

i. Las rentas en dinero o en especie obtenidas por la cesión a terceros de fondos propios.

Se entenderán incluidas en este tipo de rentas, las generadas por las operaciones de recompras o reportos de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o varias operaciones simultáneas.

ii. Las rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como derechos de llave, regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles.

iii. Los planes de beneficio a los que se acojan los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Pensiones, y los beneficiarios de los planes de pensiones voluntarios, según lo dispone la Ley de Protección al Trabajador, Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas, salvo cuando deban tributar de conformidad con las disposiciones del Título II de esta Ley.

iv. Las distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, así como la distribución de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas, y toda clase de beneficios asimilables a dividendos.

Para estos efectos, se entiende por renta o ingreso disponible de los contribuyentes mencionados en el artículo 2 de esta Ley, el remanente de que se pueda disponer y que resulte de deducir de la renta imponible el impuesto a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los contribuyentes que por ley tengan obligación de crear reservas especiales podrán rebajarlas del remanente a que alude el párrafo anterior.

Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos gravados, no sujetos o exentos por esta Ley o por otras, percibidos o devengados en el período fiscal, deberán adicionarse al resultado obtenido, de acuerdo con la norma del párrafo segundo de este numeral iv), a efectos de obtener la renta o ingreso disponible.

Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, que sean sociedades de personas de derecho o de hecho, fideicomisos y encargos de confianza, cuentas en participación, sociedades de actividades profesionales, y sucesiones indivisas, para los efectos de esta Ley, se considerará que el ciento por ciento (100%) de la renta disponible, conforme a lo dispuesto en el párrafo

segundo de este numeral iv, corresponde a los socios, fideicomisarios o beneficiarios que sean personas físicas domiciliadas en el territorio nacional. Tratándose de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país que actúen en él, el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredite o remese a la casa matriz constituye ingreso gravable de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta Ley.

No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto contenido en este artículo sobre la renta disponible de las personas físicas.

3. Ganancias y pérdidas de capital

a) Serán ganancias y pérdidas de capital, gravadas de conformidad con lo dispuesto en este Título, las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se realicen con motivo de cualquier alteración en la composición de aquel, incluidas las derivadas de la venta de participaciones en fondos de inversión. Tampoco se incluyen las utilidades que tributen según el artículo 8, inciso f), de esta Ley.

b) Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

i. En los supuestos de localización de derechos.

ii. En la distribución de bienes gananciales como consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No. 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario.

En ningún caso, los supuestos a que se refiere este inciso podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

c) Se estimará que no existe ganancia ni pérdida de capital en las reducciones del capital. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, se considerará renta del capital mobiliario la parte correspondiente a utilidades acumuladas, no distribuidas previamente.

En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a estas, antes que a los aportes originales.

d) No se computarán como pérdidas de capital las siguientes:

i. Las no justificadas.

ii. Las debidas al consumo.

iii. Las debidas a donaciones u obsequios.

iv. Las debidas a pérdidas en juegos de azar.

ARTÍCULO 27 D.- Reorganización empresarial

En casos de reorganización empresarial por distintos medios, como la adquisición de acciones, cuotas o participaciones sociales, aportes no dinerarios o en activos, fusiones, escisiones, compra del establecimiento mercantil, transferencia total o parcial de activos y/o pasivos y otros, las ganancias de capital que se puedan generar se considerarán como no realizadas para los efectos del artículo 27 C inciso 3), con base en los principios de neutralidad fiscal y continuidad del negocio, siempre que en la operación de reorganización medie un motivo económico válido.

En todo caso, se mantendrán los valores históricos de los bienes y derechos transmitidos en las distintas reorganizaciones, a efectos de determinar las posibles ganancias o pérdidas de capital que se produjeran con ocasión de una enajenación posterior de aquellos

ARTÍCULO 28 A.- Contribuyentes

Serán contribuyentes todas las personas físicas, jurídicas, entes colectivos sin personalidad jurídica y los fondos de inversión, contemplados en la Ley No. 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 17 de diciembre de 1997, y sus reformas, domiciliados en el territorio nacional, que obtengan rentas de las gravadas mediante el presente Capítulo, durante el período fiscal correspondiente, salvo que deban tributar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley.

No obstante, los contribuyentes que obtengan rentas del capital inmobiliario, para cuya generación tengan contratado un mínimo de un empleado, podrán optar por tributar por la totalidad de su renta imponible del capital inmobiliario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, debiendo comunicar expresamente esta opción a la Administración Tributaria, antes del inicio del período fiscal regulado en el artículo 4 de esta Ley y mantenerla por un mínimo de cinco años.

Tratándose de fondos de inversión deberán cumplir las mismas obligaciones contables aplicables a los contribuyentes del artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 28 B.- Exenciones

Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

1. Las rentas y ganancias de capital obtenidas por los fondos y planes de pensiones, así como el Fondo de Capitalización Laboral, referidos en el artículo 2 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas. Asimismo, las rentas y ganancias de capital obtenidas por los regímenes de pensiones especiales, referidos en el artículo 75 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000.
2. Las rentas y ganancias de capital obtenidas por el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, regulado mediante la Ley No. 7531, del 10 de julio de 1995, y sus reformas.
3. La distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga, sin perjuicio de la tributación que le pueda corresponder a la posterior enajenación de estas, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Igualmente estará exenta la distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica y esté sujeta a este impuesto.
4. Las rentas y ganancias de capital derivadas de las participaciones de los fondos de inversión contemplados en la Ley No. 7732, Ley Reguladora del

Mercado de Valores, del 17 de diciembre de 1997, en la parte correspondiente a rentas y ganancias de capital por las que los fondos de inversión han tributado.

5. Las subvenciones otorgadas por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación.

6. Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, en los términos que se establezca en el reglamento de esta Ley.

7. La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujetos a inscripción en un Registro Público, a excepción de títulos valores, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa.

8. Los intereses provenientes de títulos valores emitidos por el Estado en el exterior, al amparo de una ley especial que le autorice para emitir y colocar Títulos Valores en el Mercado Internacional. Para los efectos de este y del inciso anterior, el concepto de título valor deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

9. Los premios de las loterías nacionales.

10. Las herencias, los legados y las donaciones respecto de sus perceptores y del donante.

ARTÍCULO 29 A.- Renta imponible del capital inmobiliario

1. La renta imponible del capital inmobiliario será la diferencia entre la renta bruta y los gastos deducibles.

2. Se entenderá por renta bruta el importe total de la contraprestación.

3. Para la deducción de gastos el contribuyente aplicará una reducción del quince por ciento (15%) del ingreso bruto, sin necesidad de prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

4. Los fondos de inversión inmobiliaria aplicarán una reducción del veinte por ciento (20%) del ingreso bruto, como gasto deducible sin necesidad de prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

ARTÍCULO 29 B.- Renta imponible del capital mobiliario.

La renta imponible estará constituida por la renta bruta generada por el capital mobiliario, representada por el importe total de la contraprestación sin posibilidad de deducción.

ARTÍCULO 30 A.- Renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital

La renta imponible de las ganancias o pérdidas de capital será, con carácter general:

1. En el supuesto de transmisión onerosa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los bienes o derechos.

2. En los demás supuestos, el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio del contribuyente.

ARTÍCULO 30 B.- Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de lo siguiente:
 - a) El importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.
 - b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses de la financiación ajena, que hayan sido satisfechos por el adquirente.
2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará reglamentariamente con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), atendiendo al año en que se hayan satisfecho, el importe real o las inversiones y mejoras.
3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se haya efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos referidos en el subinciso 2) del inciso a) de este artículo, en cuanto estén a cargo del transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que tratándose de bienes inmuebles no resulte inferior al que se determine con la utilización de las Plataformas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas y el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva elaborados por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles según lo dispuesto en la Ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995, y sus reformas, vigentes en el período en que se transmitió, en cuyo caso, salvo prueba en contrario, este prevalecerá.

ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:
 - a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando

sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- i. La cifra resultante del balance correspondiente al último período fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
- ii. El que resulte de capitalizar al veinte por ciento (20%) el promedio de los resultados de los tres períodos fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. Para este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos, así como las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el período impositivo en que la citada transmisión se produzca.

Para los efectos del cálculo del valor de adquisición de acciones o participaciones, tanto si corresponden a entidades mencionadas en este numeral o no, cuando se trate de valores que parcialmente se hayan recibido como representativos de utilidades reinvertidas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones que totalmente se hayan recibido como representativas de utilidades reinvertidas, el valor de adquisición tanto de estas como de aquellas de las que proceden, resultará de repartir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c) De aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

i. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se le añadirá el importe de las primas de emisión.

ii. El valor de cotización de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.

iii. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado, se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

d) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

i. El valor de mercado del bien o derecho entregado.

ii. El valor de mercado del bien o derecho recibido a cambio.

2. Reglamentariamente se determinarán aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia.

ARTÍCULO 31 B.- Devengo del impuesto, período fiscal, compensación de ganancias y pérdidas y diferimiento de pérdidas.

1. Tratándose de rentas del capital, el impuesto se devenga cuando estas se perciban o resulten exigibles, lo que ocurra primero.

2. Para las ganancias de capital, la obligación de pagar el impuesto nacerá en el momento en que se produzca la variación en el patrimonio del contribuyente de conformidad con el artículo 27 C inciso c) de esta Ley.

3. Las obligaciones tributarias mencionadas en los incisos a) y b) anteriores se deberán autoliquidar y pagar, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 D de esta Ley.

4. No obstante, cuando el contribuyente sufra alguna pérdida de capital sujeta a las disposiciones de este título y en los doce meses anteriores hubiera obtenido ganancias de capital por las que autoliquidó y pagó el impuesto, podrá presentar una declaración en los términos que defina la Administración Tributaria, donde compensará las ganancias y las pérdidas solicitando la correspondiente devolución, cuando corresponda.

5. Si el contribuyente obtuviera solo pérdidas, en cuyo caso deberán haber sido previamente declaradas, o el resultado de la compensación fuera negativo,

las pérdidas de capital se pueden diferir para aplicar contra ganancias de capital que se obtengan en los tres años siguientes y consecutivos.

ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del ocho por ciento (8%). Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito tendrán un límite anual exento equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%).

Igualmente estarán sujetos a una tarifa del 8% el 100% de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 31 D.- Declaración, liquidación y pago de las rentas del capital y ganancias o pérdidas de capital.

Toda empresa pública o privada, sujeta o no al pago del impuesto sobre las utilidades, incluidos el Estado, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las demás instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las asociaciones e instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, está obligado a actuar como agente de retención o de percepción del impuesto, cuando pague o acredite rentas afectas al impuesto establecido en este capítulo. Para estos fines, los indicados sujetos deberán retener y enterar al Fisco, por cuenta de los beneficiarios de las rentas lo retenido.

Cuando no sea posible aplicar la retención regulada en este capítulo, estas rentas deberán ser objeto de declaración independiente por el contribuyente.

Esta declaración deberá presentarse por cada hecho generador del impuesto.

El impuesto deberá liquidarse y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.

Reglamentariamente se definirá la forma de realizar la declaración, la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a estas rentas.

No obstante, para determinados hechos generadores que se produzcan de forma periódica varias veces en el año, se podrá disponer, reglamentariamente, la presentación de una declaración trimestral o anual.

5- Modifíquese el inciso c) y adiciónense los incisos d) y e) corriéndose la numeración al efecto, y adiciónese un párrafo al final, todo al Artículo 33, en la forma que se indica a continuación:

ARTÍCULO 33.- Escala de tarifas

(...)

c) Sobre el exceso de ¢ 1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones) mensuales y hasta ¢ 2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).

d) Sobre el exceso de ¢ 2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales, y hasta ¢ 4.205.000,00 (cuatro millones doscientos cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).

e) Sobre el exceso de ¢ 4.205.000,00 (cuatro millones doscientos cinco mil colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

(...)

El mínimo exento y las tarifas indicadas en el presente artículo serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)".

6- Adiciónese un nuevo capítulo XXXI, que incorpora un nuevo artículo 81 bis, al título V Disposiciones generales de la Ley N.º 7092 Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas, de 21 de abril de 1988, y se corre la numeración para que el texto diga:

**Título V
Disposiciones generales**

[...]

Capítulo XXXI

DISPOSICIONES GENERALES NO RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

Artículo 81 bis- Principio de libre competencia.

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, las cuales sean residentes en Costa Rica o en el exterior, están obligadas, para efectos del impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia, conforme al principio de realidad económica contenido en el artículo 8 de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Esta valoración solo procederá cuando la acordada entre partes resulte en una menor tributación en el país, o un diferimiento en el pago 1988 del impuesto.

El valor determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de renta que presenta el contribuyente.

La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado, no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables.

En estos casos, la Administración está vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes vinculadas residentes en el país.

Lo aquí dispuesto alcanza cualquier operación que se realice entre partes vinculadas y tenga efectos en la determinación de la renta neta del período en que se realiza la operación o en los siguientes períodos.

El Poder Ejecutivo desarrollará los métodos aplicables, ajustes correlativos, criterios de vinculación, análisis de comparabilidad, pautas generales de documentación, declaración informativa y demás elementos necesarios para efectos de poder determinar razonablemente los precios de libre competencia, incluida la facultad para que la Administración Tributaria pueda suscribir acuerdos previos sobre valoración de precios de transferencia sean estos unilaterales, bilaterales o multilaterales. Lo que resuelva la Administración Tributaria en relación con las gestiones que se le soliciten para suscribir acuerdos previos de precios de transferencia no tendrá recurso alguno. Igualmente la Administración Tributaria contará con facultad para llevar a cabo procedimientos de acuerdo mutuo.

1- TRANSITORIO I.-

Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia del Capítulo XI del Título I de la Ley del impuesto sobre la renta, denominado Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, que no estén contabilizados, el contribuyente podrá optar por determinar la ganancia de capital aplicando al precio de enajenación el quince por ciento (15%), porcentaje que constituirá la base sobre la que se aplicará la tarifa correspondiente a las ganancias de capital gravadas por dicho capítulo.

7- Derogatorias- Deróguense las siguientes disposiciones normativas:

- a) El artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N°. 7732, de 17 de diciembre de 1997.
- b) Los incisos c bis), ch) y f), del artículo 23 la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°. 7092, de 21 de abril de 1988.
- c) Los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de impuesto sobre la renta, Ley N.° 7092, del 21 de abril de 1988 y sus reformas.

TITULO III

ADICIÓN A LA LEY DE SALARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 3.- Adiciónense los siguientes capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, cuyos textos dirán:

“CAPÍTULO III

**Ordenamiento del sistema remunerativo y del auxilio de cesantía
para el Sector Público”**

Artículo 26.- Aplicación.

Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:

- a) La Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, así como las dependencias y los órganos auxiliares de estos.
- b) Administración Descentralizada: Autónomas y Semiautónomas, empresas públicas del Estado y Municipalidades.

Artículo 27.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Dedicación exclusiva: Pago adicional al salario base como compensación por la restricción al ejercicio liberal de su profesión o profesiones relacionadas con ella,

de carácter potestativo y que puede ser otorgado a los trabajadores del sector público que firmen el respectivo contrato.

b) Evaluación del incentivo al desempeño: Conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orientan a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto.

c) Prohibición: pago adicional al salario base como compensación por la prohibición al ejercicio liberal de su profesión o profesiones, de carácter obligatorio y que debe ser otorgado a los trabajadores del sector público señalados por la ley.

d) Salario base: Es la remuneración asignada a cada categoría de puesto.

e) Salario total: Es la suma del salario base con los incentivos adicionales.

f) Incentivo o Retribución salarial: Son todas aquellas erogaciones en dinero adicionales al salario base para propiciar una conducta determinada

g) Compensación Salarial: Es una indemnización que pretende reparar algún perjuicio o alguna restricción.

h) Dieta: Remuneración que utilizan los órganos colegiados para compensar económicamente la asistencia de sus miembros a las distintas sesiones.

CAPÍTULO IV

Dedicación exclusiva y prohibición

Artículo 28.- Contrato de dedicación exclusiva.

El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato entre la Administración concedente y el trabajador solicitante. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente o un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.

Artículo 29.- Justificación.

Previo a la suscripción de los contratos, la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.

Artículo 30.- Prórroga del contrato.

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente.

Artículo 31.- Requisitos de los funcionarios.

Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un nombramiento válido,
- b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal.
- c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión.
- d) En los supuestos de dedicación exclusiva, se deberá estar nombrado en un puesto que tenga como requisito un grado académico profesional.

Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso c) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo o ante la ausencia de obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional.

Artículo 32.- Obligaciones de los funcionarios.

En caso de que el funcionario sujeto al contrato de dedicación exclusiva ostente más de una profesión, la suscripción del contrato se hará en razón de la profesión por la que se le contrata. De igual forma, el servidor no podrá ejercer de manera particular, ad honorem, la profesión o profesiones que tengan relación con ella y que constituyen un requisito para desempeñar el puesto que ocupa, ni otra actividad relacionada con esta.

Para los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios de compensación económica por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, en forma remunerada o ad-honorem, la profesión o profesiones que ostenten.

Artículo 33.- Extensión de la limitación.

En caso de que el funcionario sujeto al contrato de dedicación exclusiva ostente más de una profesión, la suscripción del contrato se hará en razón de la profesión por la que se le contrata; sin embargo la limitación para el ejercicio liberal se extiende a las demás profesiones que tengan relación con ella.

Los funcionarios sujetos por ley al régimen de prohibición no podrán ejercer su profesión o profesiones, independientemente de que cumplan o no con los requisitos para hacerse acreedores a la remuneración adicional por este concepto.

Artículo 34.- Excepciones.

Los funcionarios sujetos a un contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán ejercer la docencia en centros de enseñanza superior

fuera de la jornada ordinaria, o impartir cursos de capacitación en instituciones públicas, siempre que sean auspiciados y organizados por dichas instituciones.

Los funcionarios sujetos a un contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán ejercer sus profesiones en sus negocios propios y en los de su cónyuge o de los parientes de ambos, por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral, hasta el segundo grado inclusive, excepto que haya impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto de la institución para la que labora.

Artículo 35.- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva.

Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base de los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración:

- a) Un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- b) Un veinte por ciento (20%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.
- c) Un treinta por ciento (30%) para los servidores docentes que desempeñan sus funciones en instituciones de educación superior.

Artículo 36.- Porcentajes de compensación por pago de prohibición.

Los funcionarios profesionales sujetos por ley a la prohibición del ejercicio de profesiones liberales, recibirán una compensación económica calculada sobre el salario base, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- b) Un treinta por ciento (30%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario.

Artículo 37.- Sanciones.

La violación de las incompatibilidades y prohibiciones mencionadas en los artículos 32 y 33 de esta ley, constituirán una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa y a las respectivas acciones penales y civiles para la recuperación de las sumas percibidas por el funcionario en contravención de esta ley.

Artículo 38- Improcedencia de doble pago

Bajo ningún supuesto procederá el pago simultáneo de las remuneraciones adicionales por concepto de Prohibición y Dedicación Exclusiva.

Artículo 39.- Auxilio de cesantía.

La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley se regulará según lo establecido en el Código de Trabajo.

Se exceptúan aquellos funcionarios que conforme a la normativa vigente con anterioridad a esta ley, hayan acumulado más de ocho años, a los cuales se les respetará la cantidad de años acumulados. En estos casos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la cantidad de años a indemnizar no podrá seguir en aumento ni superar los veinte años.

ARTÍCULO 40.- Incentivos adicionales improcedentes

No procede la creación, incremento, ni el pago de remuneración por concepto de *“discrecionalidad y confidencialidad”*, ni el pago o reconocimiento por concepto de bienios, quinquenios o ninguna otra remuneración por acumulación de años de servicio distintos a las anualidades o antigüedad, en ninguna de las instituciones contempladas en el artículo 26 de esta ley.

CAPÍTULO V

**DE LAS REMUNERACIONES PARA QUIÉNES CONFORMAN EL NIVEL
JERÁRQUICO SUPERIOR DEL SECTOR PÚBLICO, TITULARES
SUBORDINADOS Y MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS**

Artículo.41- Remuneración del Presidente

La remuneración mensual bruta del Presidente de la República no podrán superar por mes el equivalente a veinticinco salarios base mensual de la categoría más baja de la Escala de Sueldos de la Administración Pública. Esta remuneración será única, cuyo monto estará sujeto a las deducciones de ley. El Presidente deberá cotizar a los regímenes de pensiones a los que pertenece, o a los de la Caja Costarricense del Seguro Social en caso de no pertenecer a ninguno. Se prohíbe el pago de gastos de representación y de gastos confidenciales.

Artículo 42.- Remuneración miembros de Juntas Directivas

La dieta no se paga por prestar cualquier tipo de servicio al órgano colegiado, si no por participar en las sesiones que realice.

Las sumas que se pagan por este concepto, aplica tanto para remunerar los servicios prestados en la sesión respectiva, como para restituir los gastos normales en que ha podido incurrir el funcionario al desplazarse del lugar donde

tiene su residencia o trabajo, al lugar donde se realiza habitualmente la sesión, de manera tal que cancelar viáticos conjuntamente con dietas resulta improcedente.

La remuneración total que por concepto de dietas que reciban los miembros de órganos colegiados no podrá superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, independientemente de que se remuneren sesiones ordinarias o extraordinarias, o las de órganos directivos principales o de subsidiarias o adscritas.

Se exceptúan de este pago quienes participen de las sesiones pero que ocupen los cargos de Ministros, Viceministros, Presidentes Ejecutivos y Gerentes Generales, o funcionarios públicos con interposición horaria.

No se podrá realizar más de una sesión ordinaria remunerada semanalmente, y en casos debidamente justificados podrá convocarse a un máximo de dos sesiones extraordinarias remuneradas al mes. Las sesiones extraordinarias que se realicen previos y posteriores a sesiones ordinarias no devengaran el pago por concepto de dieta.

En el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza integrar un máximo de tres juntas y dos comités.

Artículo 43.- Límite a las remuneraciones totales en la función pública.

La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 39 sobre la remuneración del Presidente.

Se excluyen de esta norma los funcionarios de instituciones y órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.

Artículo 44.- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones y órganos que operen en competencia.

La remuneración total de los funcionarios y directivos que brindan sus servicios en instituciones u órganos que operen en competencia, no podrán superar el equivalente a treinta salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Adicionalmente, la remuneración total se fundamentará en un estudio técnico de mercado que la entidad deberá presentar al menos una vez al año a la Contraloría General de la República, y a la Comisión de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 45.- Incentivo por evaluación de desempeño.

El incentivo por evaluación de desempeño se reconocerá a aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de 'muy bueno' o su equivalente numérico, según la escala definida.

Artículo 46.- Evaluación del incentivo al desempeño de los funcionarios públicos.

La evaluación del incentivo al desempeño se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales, el desarrollo de los funcionarios públicos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio público prestado por las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 47.- Criterios para el establecimiento de los instrumentos para la evaluación del incentivo a la excelencia de los funcionarios públicos.

Los instrumentos para la evaluación del desempeño se aplicaran una vez al año y deben garantizar por una parte la contribución de los funcionarios públicos a los objetivos, metas y acciones concretas definidas en los planes y programas institucionales y por otra el desempeño individual del funcionario.

Las jefaturas deben de fundamentar las calificaciones otorgadas a los funcionarios en cada caso concreto y tendrán responsabilidad civil si se comprueba que hubo desviación de poder.

Artículo 48.- Procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares.

Los procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares serán determinados por estas según sus características particulares, en coordinación con la Dirección General del Servicio Civil y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, quienes deben emitir su aval técnico. Corresponderá además a la Dirección General del Servicio Civil llevar un registro actualizado de los instrumentos de evaluación vigentes en cada institución.

Artículo 49.- Efectos de la evaluación anual.

El resultado de la evaluación del desempeño será el parámetro necesario de otorgamiento del incentivo por anualidad.

Estas calificaciones constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, promociones o reconocimientos y estará determinado por el historial de evaluaciones del desempeño del funcionario.

Anualmente el Ministerio de Planificación Nacional, en conjunto con la Dirección General de Servicio Civil y la Contraloría General de la República, según corresponda, dictaran los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño los cuales será de acatamiento obligatorio.

Artículo 50.- Sobre el monto del incentivo

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título, no podrá en ningún caso sobrepasar el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base.

CAPÍTULO VII
Reformas y derogaciones a disposiciones legales

Artículo 51.- Reformas:

Modifíquense las siguientes leyes de la manera que se describe a continuación:

a) Refórmese el párrafo cuarto del artículo 54 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N° 7593 de 9 de agosto de 1996 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

La remuneración del Regulador General, del Regulador General Adjunto, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico de la Autoridad Reguladora, se determinará tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación, en su conjunto, de manera que se garanticen la calidad e idoneidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 setiembre del 2001 y sus reformas, y deberá respetar el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas.

b) Refórmese el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Los miembros de la Juntas Directivas, excepto los Ministros cuando las integren, o funcionarios públicos con interposición horaria, no podrá superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. No se podrá realizar más de una sesión

ordinaria remunerada de Junta Directiva semanalmente, y en casos debidamente justificados podrá convocarse a un máximo de dos sesiones extraordinarias remuneradas al mes.

c) Refórmese el inciso t) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“t) Dictar los presupuestos, ordinarios y extraordinarios de los órganos desconcentrados encargados de la supervisión de las actividades financieras, así como el régimen de salarios y otras remuneraciones. Al establecer este régimen, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de cada órgano y la remuneración total no podrá exceder el límite que establece la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas.”

d) Para que se adicione un párrafo final a los artículos 20 y 30 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas, que en ambos casos se leerá de la siguiente manera:

“Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957 y sus reformas.”

e) Refórmese inciso g) del artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, y su transitorio para que se lean de la siguiente manera:

(...)

“g) Los cargos de directores, subdirectores, directores generales y subdirectores generales de los Ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de los Ministros o Viceministros. Queda entendido que estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico.”

Transitorio al inciso g)

Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente ocupen en propiedad tales cargos, conforme al artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil, podrán ser removidos con responsabilidad patronal y con un beneficio de ocho años adicionales pagos, a partir del cese de la prestación de sus servicios. El Servicio Civil deberá elaborar la correspondiente resolución declarando el puesto como puesto de confianza.

f) Refórmese el artículo 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, a fin de que se lea de la siguiente forma:

Artículo 15- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. La compensación económica por la aplicación del artículo anterior, será equivalente a un pago de 30% bachilleres y 65% licenciados o posgrados sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.

g) Refórmese el inciso b) del artículo 1 de la Ley de Compensación de Pago de Prohibición, N° 5867 de 15 de diciembre de 1975, el cual se leerá de la siguiente manera:

b) Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios.

h) Refórmese el artículo 5 de la Ley de Compensación de Pago de Prohibición, N° 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, a fin de que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, los beneficios dispuestos en el inciso a) del artículo 1 de esta ley, se aplican a los empleados del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y municipalidades, referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. Tal compensación se calculará sobre el salario más bajo indicado en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil.

i) Modifíquese el inciso a) del artículo 21 de la Ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131, del 18 de septiembre de 2001, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 21- Autoridad Presupuestaria

(...)

a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, además de los entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan. Se exceptúa de lo establecido en este inciso lo referente a la remuneración del Presidente de la República, que se regirá por ley especial.

j) Modifíquese el artículo 38 de la Ley Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley No. 7092 del 21 de Abril de 1988 y sus Reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta”, Ley 7302, del 8 de julio de 1992, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 38- A partir de la vigencia de esta Ley, todas las personas que se incorporen a trabajar por primera vez en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, en el Tribunal Supremo de Elecciones, en las municipalidades, en las instituciones autónomas, en las demás instituciones descentralizadas y en las sociedades anónimas propiedad del Estado, solamente podrán pensionarse o jubilarse mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición a los funcionarios

que ingresen a laborar en el Magisterio Nacional y en el Poder Judicial, quienes quedan protegidos por su respectivo régimen de pensiones y jubilaciones.

k) Adiciónese un tercer párrafo a los artículos 7 y 34 de la Ley Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Ley 7531, del 13 de julio de 1995, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 7- Ámbito de cobertura

(...)

Las personas cubiertas por éste artículo, que llegasen a ser Presidente de la República, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa función se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. Para que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron dicho puesto.

Artículo 34- Ámbito de cobertura

(...)

Las personas cubiertas por éste artículo, que llegasen a ser Presidente de la República, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa función se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. Para que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron dicho puesto.

l) Refórmese el artículo 4 inciso 1) de la Ley N.º 4646, Modifica Integración de la Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, de 20 de octubre de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 4- Las juntas directivas del Consejo Nacional de Producción, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto de Tierras y Colonización, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Instituto Nacional de Seguros, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal e Instituto Mixto de Ayuda Social, estarán integradas de la siguiente manera:

1) Presidente Ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución, designado por el Consejo de Gobierno, cuya gestión se regirá por las siguientes normas:

a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución y le corresponderá fundamentalmente velar por que las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al presidente de la Junta Directiva así como las otras que le asigne la propia Junta;

b) Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales;

c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno.

Artículo 52- Deróguense los incisos c) y d) del artículo 1 de la Ley de Compensación de Pago de Prohibición, N° 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán en perjuicio de los funcionarios que estuvieran brindando sus servicios para la Administración Pública a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II- Al entrar en vigencia la presente ley, los funcionarios públicos mantendrán las remuneraciones totales que superen los límites establecidos, pero estas no podrán ajustarse por encima de la inflación.

TRANSITORIO III- El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 5 y adiciónese un inciso e) al artículo 12 de La Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lea:

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 5 de la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, el cual dirá:

Para los funcionarios que sean regidos por el Título Segundo del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, o conformen los cuerpos policiales regulados en la Ley General de Policía, N° 7410 de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, y de conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Todo servidor comenzará devengando el mínimo de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del Ministro respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido calificación por lo menos de "bueno", en el año anterior, otorgándoseles un paso adicional, dentro de la misma categoría, hasta llegar al sueldo máximo.

ARTÍCULO 5.- Adiciónese un nuevo artículo 11 bis a la "Ley Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley No. 7092 del 21 de Abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta", Ley 7302, del 8 de julio de 1992 y sus reformas, el cual dirá:

Artículo 11bis.- Contribución solidaria

A los expresidentes, sus causahabientes y las personas que hubieran tenido la condición de Primera Dama, que disfruten de una pensión del régimen no contributivo de los expresidentes de la República, se les impone una contribución solidaria sobre dichas pensiones.

El monto de la contribución será tal que, sumado a los rebajos por concepto de impuesto sobre la renta y seguro de salud, da un total que representa el 50% del exceso sobre la pensión máxima sin postergación que otorga el régimen del IVM de la CCSS.

Estos recursos ingresarán a la caja única del Estado.

**TITULO IV
RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 6. – Objeto.

Establecer reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 7.- Ámbito de aplicación.

La regla fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y órganos del sector público no financiero.

ARTÍCULO 8.- Excepciones.

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

- a) La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que administra dicha institución.
- b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente de deuda sobre activos sea superior al 50%.
- c) La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) únicamente en lo que corresponde a la factura petrolera.

ARTÍCULO 9- Avales estatales.

Los entes y órganos del sector público no financiero que se encuentran dentro del ámbito de este título, conforme a lo normado en el artículo 8, podrán adquirir nuevas obligaciones con garantía o aval del Estado en tanto cumplan con la regla fiscal que establece el presente título.

En caso de que se declare su estado de incumplimiento de la regla fiscal, las nuevas obligaciones que contraigan no podrán contar con la garantía o aval del Estado.

ARTÍCULO 10- Definiciones.

Para efectos de aplicación del presente título, se adoptan las siguientes definiciones:

a) GASTO TRIBUTARIO

Nivel de ingresos que el Gobierno deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo distinto al que se aplica de carácter general, en legislación tributaria nacional y que tiene como fin beneficiar o promover a determinadas actividades, sectores, regiones o grupos de contribuyentes. Por lo general se traduce en el otorgamiento de “exenciones o deducciones tributarias, alícuotas diferenciales, diferimientos y amortizaciones aceleradas, entre otros mecanismos.

b) MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

El Marco Fiscal de Mediano Plazo es un instrumento de planificación que vincula los objetivos y prioridades nacionales a la formulación del presupuesto plurianual. El Marco se utiliza como una referencia para proyectar los gastos y las necesidades de financiamiento que solventarán los compromisos nacionales, en un contexto de corto y mediano plazo.

c) RECESIÓN ECONÓMICA

Caída del PIB real durante dos trimestres consecutivos, declarada por el Banco Central de Costa Rica.

d) RESPONSABILIDAD FISCAL

Conducta de los tomadores de decisiones en materia de Hacienda Pública, que propicia la asignación y ejecución del presupuesto público conforme a los principios de equilibrio, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y demás principios presupuestarios de rango constitucional y legal.

e) PROMEDIO DE CRECIMIENTO DEL PIB

El promedio de crecimiento del PIB se refiere al promedio del crecimiento interanual del PIB nominal de los cuatro años previos al año en que se formula el presupuesto.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ATINENTES A LA REGLA FISCAL

ARTÍCULO 11.- Definición de la Regla fiscal

Límite al crecimiento del gasto corriente, sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB nominal y a la relación de deuda del Gobierno Central a PIB.

ARTÍCULO 12.- Estimación de la Regla Fiscal

La estimación del crecimiento del gasto corriente estará determinada por dos variables:

- a) El nivel de deuda del Gobierno Central como porcentaje del PIB.
- b) El crecimiento promedio del PIB nominal para los últimos cuatro años anteriores al año de formulación del Presupuesto Nacional.

De esta forma, el crecimiento del gasto corriente es el resultado de multiplicar el promedio de crecimiento del PIB nominal por un porcentaje que es definido por el nivel de deuda del Gobierno Central, según los rangos descritos a continuación.

ARTÍCULO 13.- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente

El gasto corriente de los presupuestos de los entes y órganos del Sector Público No Financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno Central:

- a. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal, no supere el treinta por ciento (30%) del PIB, o la relación gasto corriente-PIB del Gobierno Central sea del 17%, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB nominal.
- b. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del PIB, pero inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el 85% del promedio del crecimiento del PIB nominal.
- c. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, pero inferior al sesenta (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el 75% del promedio del crecimiento del PIB nominal.
- d. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el 65% del promedio del crecimiento del PIB nominal.

ARTÍCULO 14.- Períodos de crecimiento económico extraordinario.

Cuando el crecimiento del PIB real supere el 6%, durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, mismo que no podrá superar el 85%.

ARTÍCULO 15.- Medidas extraordinarias.

En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 12 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias:

- a) No se ajustarán por ningún concepto las pensiones.
- b) El Gobierno Central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública.
- c) No se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones, y la antigüedad del funcionario.
- d) El Poder Ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de los mismos.

ARTÍCULO 16.- Publicación del escenario Regla Fiscal.

El Ministerio de Hacienda comunicará la tasa de crecimiento del gasto corriente resultante del cálculo de la regla fiscal, tomando las cifras oficiales de deuda y del PIB promedio. Esta tasa se comunicará de manera conjunta con las directrices presupuestarias y se aplicará en la formulación del presupuesto del año siguiente.

En caso de que el Ministerio de Hacienda no comunique la tasa de crecimiento del gasto corriente, se asumirá que la correspondiente tasa aplicable al ejercicio presupuestario será la regla del escenario vigente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 17.- Consideraciones de los futuros compromisos del Estado.

Todo proyecto de ley que implique un incremento en el gasto o la adición de nuevas funciones a la Administración Pública, deberá ir acompañado de una certificación emitida por la Contraloría General de la República que garantice su fuente de financiamiento de mediano y largo plazo con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política. Para tal efecto deberán

señalarse las nuevas fuentes de financiamiento o recortes de gasto, acorde con lo dispuesto en este artículo.

Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al Ministro de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su plan de financiamiento para que el Ministerio se pronuncie al respecto.

Toda norma de creación de nuevas entidades u órganos, o de asignación de nuevas competencias, servicios o funciones, a las entidades y órganos ya existentes, deberá considerar los límites presupuestarios de gasto que instaure la regla fiscal que establece el presente título, y en función de tales límites deberá valorarse la calidad, continuidad y eficiencia del servicio prestado.

La presupuestación y giro del nuevo gasto, atendiendo el ciclo presupuestario, se hará en el siguiente ejercicio, luego de la aprobación de la nueva fuente de ingreso, salvo disposición legal en contrario que disponga una fecha de vigencia mayor, a lo aquí señalada.

ARTÍCULO 18.- Aprobación de gasto tributario

Para aprobar cualquier nueva exoneración que no responda al principio de capacidad económica o para aprobar otros incentivos fiscales distintos a exoneraciones, el respectivo proyecto de ley deberá ir acompañado, para iniciar su trámite legislativo, de lo siguiente:

- a) Estudio que establezca y cuantifique los beneficios económicos, sociales o de otro tipo, que generará la exoneración;
- b) Propuesta de adopción de medidas compensatorias para aumentar los ingresos públicos o recortar el gasto público en una proporción igual al de la exoneración o beneficio fiscal que se proponen.
- c) Plazo máximo de vigencia de la exoneración

Todas las exoneraciones objetivas o subjetivas, quedarán sujetas a revisión una única vez para efectos de evaluar la conveniencia de la continuidad de la misma. La evaluación estará a cargo de la Dirección General de Hacienda, con excepción de aquellas exoneraciones que se otorguen por un ente recomendador, en cuyo caso la evaluación se realizará en forma conjunta. En el supuesto de que el estudio, conforme a los parámetros que reglamentariamente se defina para tal efecto, determine que la exoneración no está cumpliendo su objetivo, o no cumple con algunos de los requisitos que fundamentaron su creación, la Dirección General de Hacienda podrá suspender su otorgamiento hasta tanto no se demuestre por parte de los beneficiarios el cumplimiento de los fines.

ARTÍCULO 19.- Destinos específicos

Si la deuda del Gobierno Central supera el 50% del PIB, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la

disponibilidad de recursos sanos y suficientes del Gobierno y de las entidades beneficiarias.

ARTÍCULO 20.- Cláusulas de escape

La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:

a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 11 de enero de 2006, y cuya atención implique un erogación de gasto corriente igual o superior al 0,3% del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el período de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 14 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.

b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al 1%. La declaratoria la hará el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un período máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.

En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad.

ARTÍCULO 21.- Destino de los superávit libres generados por la aplicación de la regla.

En caso de que las entidades públicas que tengan pasivos, generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, el mismo se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del Presupuesto Nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al Presupuesto Nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública.

ARTÍCULO 22.- Marco Fiscal a Mediano Plazo.

El Ministerio de Hacienda elaborará y publicará cada año, en la fecha que se establecerá reglamentariamente, un Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) que incluirá las proyecciones de los principales agregados fiscales de los cuatro años siguientes.

**CAPÍTULO IV
CUMPLIMIENTO DE LA REGLA FISCAL**

ARTÍCULO 23.- Cumplimiento de la Regla Fiscal durante las etapas de formulación y presupuestación.

El Ministerio de Hacienda realizará la asignación presupuestaria de los títulos presupuestarios que conforman la Administración Central con pleno apego a lo dispuesto en la presente ley.

La Dirección General de Presupuesto Nacional verificará que las modificaciones presupuestarias y presupuestos extraordinarios cumplan con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley. En caso de que dichas modificaciones impliquen el incumplimiento de la regla, esta Dirección informará al Ministro de Hacienda quien decidirá la forma en que debe realizarse el ajuste para cumplir con lo establecido por el artículo 12 de la presente ley.

En el caso de los recursos para los órganos desconcentrados, el Ministerio de Hacienda decidirá, mediante criterios de oportunidad y conveniencia y siguiendo las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, el monto a presupuestar a estos órganos.

El resto de entidades del sector público no financiero deberán elaborar su presupuesto ordinario, extraordinario y modificaciones presupuestarias con pleno apego a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley. La verificación del cumplimiento de esta norma estará a cargo de la Contraloría General de la República, la cual considerará, para efectos de la revisión del bloque de legalidad que efectúa, la certificación que emitirá la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria sobre el cumplimiento de la regla fiscal. En caso de que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria certifique un incumplimiento de la regla fiscal por parte de entidades del sector público no financiero, la Contraloría General de la República valorará esa certificación y resolverá lo que corresponda.

Para atender lo dispuesto en esta norma, las entidades del artículo 6 de esta ley cuyo presupuesto sea de aprobación por parte de la Contraloría General de la República, deberán presentar copia de sus presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones presupuestarias a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

La Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria verificará que las modificaciones presupuestarias y los presupuestos extraordinarios de las entidades del resto del sector público no financiero cumplan con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley. De presentar situaciones que podrían llevar al incumplimiento de la regla la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria deberá informar a la Contraloría General de la República para lo correspondiente. Asimismo, las entidades del sector público no financiero remitirán copia de sus ejecuciones trimestrales y su liquidación presupuestaria a la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria deberá comunicar los resultados de las verificaciones dispuestas en la presente norma de conformidad con los siguientes plazos, a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año para la revisión de los presupuestos iniciales y en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del documento presupuestario correspondiente para presupuestos extraordinarios y modificaciones.

ARTÍCULO 24.- Monitoreo trimestral durante la ejecución del presupuesto

Tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional, como la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria realizarán y presentarán al Ministro de Hacienda informes trimestrales sobre la evolución del gasto corriente.

El Ministerio de Hacienda publicará trimestralmente, en medio electrónico, la información de la ejecución de los ingresos, gastos y financiamiento del Sector Público No Financiero.

ARTÍCULO 25.- Verificación del cumplimiento de la Regla Fiscal

A partir de la liquidación presupuestaria de las entidades públicas, tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional, como la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria, elaborarán un informe final del cumplimiento del artículo 12 de esta ley y lo remitirán a la Contraloría General de la República, con copia al Presidente de la República. Estos informes se publicarán en la página web del Ministerio de Hacienda.

Durante el mes de mayo de cada año, la Contraloría General de la República remitirá informe a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento o incumplimiento de la regla fiscal durante el ejercicio presupuestario precedente, por parte de cada una de las entidades del Sector Público No Financiero. Dicho informe será remitido conjuntamente con el informe anual de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior. Tal informe deberá ser divulgado y publicado por la Contraloría General de la República en su página web, a más tardar en el mes de mayo de cada año.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Sanciones.

El incumplimiento injustificado de la regla fiscal y del control de la misma, constituye una falta grave contra la Hacienda Pública, y serán sancionadas según lo indicado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428 de 7 de setiembre de 1994. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Le corresponde a la Asamblea Legislativa proceder contra el Contralor y Subcontralor General de la República que incumplan con su deber de controlar debidamente el cumplimiento de la regla fiscal, en los términos que establece el artículo 43 de la Ley No. 7428, y considerando lo dispuesto en la Ley General de Control Interno.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 27.- Todos los entes y órganos del Sector Público No Financiero, deberán adoptar y aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público en un plazo máximo de tres años. La Contabilidad Nacional vigilará el cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 28.- El Ministerio de Hacienda efectuará un monitoreo y valoración periódica de las contingencias fiscales que puedan incidir negativamente en la situación fiscal del país, y para tal efecto deberá identificar, valorar y evaluar los riesgos fiscales que puedan surgir durante los cuatro (4) años siguientes a la valoración. Con posterioridad a la realización de tal monitoreo y valoración periódica, el Ministerio publicará un informe de dichos riesgos, incluyendo los planes de mitigación de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor a seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

TRANSITORIO II- Una vez que la presente ley entre en rigor, cuando el presupuesto ordinario del siguiente ejercicio presupuestario del Gobierno Central y de las entidades que conforman el sector público no financiero estuviese aprobado, el gasto corriente de dicho periodo presupuestario crecerá según el

parámetro de proporción de crecimiento del gasto corriente, aplicado según el nivel de deuda/PIB vigente, hasta un máximo de 20 puntos porcentuales adicionales. Los ajustes correspondientes se realizarán mediante un presupuesto extraordinario. Esta norma aplicará por única vez en el primer año de aplicación de la regla fiscal.

TRANSITORIO III- En relación con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14 de la presente Ley, en aquellos casos, en los que al momento de tener que aplicar las medidas extraordinarias, la negociación del préstamo o crédito ya se encuentre prácticamente concluida en su etapa final, estando pendiente únicamente la firma del instrumento jurídico, se podrá continuar con la suscripción del mismo.

Rige a partir de:

- a) El Título I, seis meses después de la publicación de la presente ley, contados a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.
- b) El Título II, seis meses después de la publicación de la presente ley, contados a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.
- c) El Título III, el 8 de mayo de 2018.
- c) El Título IV y las Disposiciones Transitorias, el primer día del ejercicio económico posterior a la aprobación del Título I.

**DADO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.
SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.**

**JOHNNY LEIVA BADILLA
PRESIDENTE**

**STEVEN NÚÑEZ RÍMOLA
SECRETARIO**

SANDRA PISZK FEINZILBER

PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ

MARCO VINICIO REDONDO QUIRÓS

MAUREEN FALLAS FALLAS

ALEXANDRA LORÍA BEECHE

OTTO GUEVARA GUTH

**EDGARDO VINICIO ARAYA SIBAJA
DIPUTADOS**